

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

PATRIMONIO HISTÓRICO E
INSTITUCIONES CULTURALES

Legislación de Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió



Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

PATRIMONIO HISTÓRICO E
INSTITUCIONES CULTURALES

Legislación de Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SEVILLA - 2014

Legislación de Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

Legislación de Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía / edición a cargo de Severiano Fernández Ramos, José María Pérez Monguió. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2014.– 155 p. ; 24 cm. – (Códigos del Derecho Propio de Andalucía)
Complementa a la obra de: J. M^a PÉREZ MONGUIÓ y S. FERNÁNDEZ RAMOS (coords.):
El derecho de Andalucía del patrimonio histórico e instituciones culturales. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2013.– 517 p. ; 24 cm. – (Estudios del derecho propio de Andalucía). – ISBN 978-84-8333-599-4.

Índices

D.L. SE 956-2014

ISBN 978-84-8333-607-6 (Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-608-3 (Ed. on line)

1. Patrimonio histórico artístico-Andalucía-Legislación 2. Patrimonio cultural-Andalucía-Legislación 3. Patrimonio histórico artístico-Conservación-Andalucía 4. Patrimonio cultural-Conservación-Andalucía 5. Archivos-Andalucía-Legislación I. Pérez Monguió, José María II. Fernández Ramos, Severiano III. Instituto Andaluz de Administración Pública

351.852/.853(460.35)(094.4)

7.025.3(460.35)(094.4)

930.25(460.35)(094.4)

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL EN NINGÚN TIPO DE SOPORTE SIN PERMISO PREVIO Y POR ESCRITO DEL TITULAR DEL COPYRIGHT

TÍTULO: LEGISLACIÓN DE ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA

COORDINACIÓN: Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materias de Administraciones Públicas

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Diseño y Producción: Iris Gráfico Servicio Editorial, S.L.
laletradigital.com

ISBN (Ed. impresa): 978-84-8333-607-6

ISBN (Ed. electrónica): 978-84-8333-608-3

Depósito Legal: SE 956-2014

PRESENTACIÓN

El segundo volumen del Código de Derecho de Andalucía del Patrimonio Histórico e Instituciones Culturales se dedica a los Archivos y el Patrimonio Documental, es decir, junto a las bibliotecas y los museos, una de las tradicionales instituciones culturales (los archivos) y de las categorías especiales del patrimonio histórico (el patrimonio documental).

Los Archivos y el Patrimonio Documental son instituciones estrechamente unidas. Ciertamente es posible que existan documentos integrantes del Patrimonio Documental que no se encuentren depositados en archivos, y, de otro lado, los Archivos sirven hoy en día a fines más amplios que los concernientes exclusivamente a la conservación y difusión del Patrimonio Documental, pues son también recursos logísticos imprescindibles para la gestión y la información administrativa. No obstante, si las dos directrices constitucionales de los bienes que integran el Patrimonio Cultural son su conservación y difusión, en el caso del Patrimonio Documental ambos objetivos son posibles únicamente gracias al Archivo, como institución donde al mero elemento material consistente en el conjunto más o menos organizado de documentos, se implementan determinados valores añadidos, derivados de la aplicación al mismo de las funciones y técnicas archivísticas –conservación, descripción, organización, análisis, evaluación, servicio, difusión...–.

En este volumen se recogen las principales normas que integran la legislación andaluza sobre archivos y patrimonio documental, pero el lector debe tener en cuenta una circunstancia relevante que condiciona el conjunto de esta legislación, pues la ley cabecera del conjunto normativo, la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, carece aún de desarrollo propio. De este modo, las normas reglamentarias que complementan la ordenación de la Ley se contienen aún en disposiciones anteriores a la misma, dictadas en desarrollo de la ley anterior, la derogada Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos. Y algunas de ellas son, además, disposiciones bastante lejanas en el tiempo (como el Decreto 323/1987, de 23 de diciembre, de creación del Archivo General de Andalucía, y el Decreto 233/1989, de 7 de noviembre, relativo a los Archivos Centrales de las Consejerías y de sus Entidades Dependientes).

Este dato determina que sobre dichas normas reglamentarias pese la disposición derogatoria de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, en virtud de la cual se derogan «cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a la presente Ley», determinación legal que afecta fundamentalmente al importante Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el vigente Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, verdadero código de gestión archivística.

Ante esta circunstancia, es decir, que las normas reglamentarias sean anteriores a la Ley, se ha procurado ser respetuoso con las normas legales, y no formular interpretaciones personales sobre vigencia de disposiciones, salvo en casos notorios o manifiestos, dejando así en manos del lector avezado esa labor de interpretación. Por ello, y a la espera de que se apruebe el desarrollo normativo propio de la Ley, confiamos que esta recopilación normativa sea de utilidad para todos los operadores y usuarios de este complejo conjunto normativo en Andalucía.

Los autores
Diciembre, 2013

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

| | |
|--|----|
| §1. LEY 7/2011, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA | 11 |
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS | 11 |
| TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES | 20 |
| TÍTULO I. LOS DOCUMENTOS DE TITULARIDAD PÚBLICA Y EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA | 24 |
| Capítulo I. Los Documentos de Titularidad Pública | 24 |
| Capítulo II. El Patrimonio Documental de Andalucía | 27 |
| TÍTULO II. LOS ARCHIVOS Y EL SISTEMA ARCHIVÍSTICO DE ANDALUCÍA | 33 |
| Capítulo I. Definición y Estructura del Sistema Archivístico de Andalucía | 33 |
| Capítulo II. Órganos | 33 |
| Capítulo III. Archivos | 36 |
| TÍTULO III. LA GESTIÓN DOCUMENTAL | 44 |
| Capítulo I. Concepto y Funciones de la Gestión Documental | 44 |
| Capítulo II. La Gestión Documental en la Junta de Andalucía | 45 |
| TÍTULO IV. EL ACCESO | 47 |
| TÍTULO V. MEDIDAS CAUTELARES Y DE EJECUCIÓN | 50 |
| TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR | 50 |
| Capítulo I. Infracciones | 51 |
| Capítulo II. Responsabilidad | 53 |
| Capítulo III. Sanciones | 54 |
| Capítulo IV. Procedimiento | 55 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES | 56 |

| | |
|---|-----|
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | 59 |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA | 59 |
| DISPOSICIONES FINALES | 59 |
| | |
| §2. DECRETO 97/2000, DE 6 DE MARZO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS Y DESARROLLO DE LA LEY 3/1984, DE 9 DE ENERO, DE ARCHIVOS .. | 63 |
| PARTE EXPOSITIVA | 63 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES | 65 |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | 66 |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA | 66 |
| DISPOSICIONES FINALES | 67 |
| ANEXO. REGLAMENTO DEL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS | 68 |
| TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES | 68 |
| TÍTULO I. DEL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS | 69 |
| Capítulo I. Disposiciones Generales | 69 |
| Capítulo II. De la Estructura del Sistema | 69 |
| TÍTULO II. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ARCHIVOS | 78 |
| Capítulo I. De la Identificación y de la Valoración Documentales | 78 |
| Capítulo II. De la Selección Documental | 80 |
| Capítulo III. De los Ingresos y Salidas de Documentos | 83 |
| Capítulo IV. De la Descripción Archivística | 91 |
| Capítulo V. Del Servicio de los Archivos | 92 |
| Capítulo VI. De la Conservación | 100 |
| TÍTULO III. DEL PERSONAL DE LOS ARCHIVOS | 102 |
| Capítulo I. Disposiciones Generales | 102 |
| Capítulo II. Personal de los Archivos del Sistema Andaluz | 103 |
| TÍTULO IV. DE LA COOPERACIÓN Y EL FOMENTO ARCHIVÍSTICOS | 104 |

| | |
|---|-----|
| §3. DECRETO 323/1987, DE 23 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE ANDALUCÍA | 105 |
| PARTE EXPOSITIVA | 105 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES | 108 |
| DISPOSICIÓN FINAL | 109 |
| | |
| §4. DECRETO 233/1989, DE 7 DE NOVIEMBRE, DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ARCHIVOS CENTRALES DE LAS CONSEJERÍAS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y EMPRESAS DE LA JUNTA Y SU COORDINACIÓN CON EL GENERAL DE ANDALUCÍA .. | 111 |
| PARTE EXPOSITIVA | 111 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES | 116 |
| DISPOSICIÓN FINAL | 116 |
| | |
| §5. ORDEN DE 7 DE JULIO DE 2000, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ANDALUZA CALIFICADORA DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS PROCESOS DE IDENTIFICACIÓN, VALORACIÓN Y SELECCIÓN DOCUMENTALES | 117 |
| PARTE EXPOSITIVA | 117 |
| Capítulo I. Disposición General | 118 |
| Capítulo II. Del funcionamiento de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos | 119 |
| Capítulo III. De los Estudios de Identificación y Valoración Documentales para la Selección .. | 122 |
| Capítulo IV. De las Tablas de Valoración y de sus Extractos | 123 |
| Capítulo V. De los Procedimientos a Efectos de la Identificación, Valoración y Selección Documentales | 124 |
| DISPOSICIÓN FINAL | 126 |

| | |
|--|-----|
| §6. ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 2004, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE ARCHIVOS DE TITULARIDAD PRIVADA EN EL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS . . . | 127 |
| PARTE EXPOSITIVA | 127 |
| DISPOSICIÓN FINAL | 131 |
| | |
| §7. ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 2007, QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN Y USO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE LOS ARCHIVOS DE TITULARIDAD Y/O GESTIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA | 133 |
| PREÁMBULO | 133 |
| DISPOSICIONES FINALES | 137 |
| | |
| ÍNDICE COMPLETO | 139 |
| | |
| ÍNDICE ANALÍTICO | 151 |

§1. LEY 7/2011, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 222, de 11 de noviembre)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Andalucía fue la comunidad autónoma pionera en regular su patrimonio documental y sus archivos, al ser la primera en dotarse de una ley específica en esta materia. El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado el año 1981, le confería, en sus artículos 13.27 y 13.28, las competencias exclusivas en materia de patrimonio histórico, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 28 del artículo 149.1 de la Constitución, así como sobre los archivos y colecciones documentales de naturaleza análoga que no fueran de titularidad estatal. Al tiempo, el artículo 17.4 del Estatuto le encomendaba la ejecución de la legislación del Estado sobre los archivos y documentos de esa titularidad. Sobre este fundamento jurídico se transfirieron las competencias citadas en materia de archivos por el Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero.

La Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, fue así la primera disposición legislativa sobre la materia aprobada en el Estado de las Autonomías, adelantándose incluso a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que vería la luz al año siguiente. Aquella ley venía a reflejar una inquietud por el rico patrimonio documental de Andalucía, estableciendo un marco para la protección y difusión del mismo y, al tiempo, el conocimiento de que una norma legal de tal naturaleza sería un buen instrumento para la mejor articulación y organización del Sistema Andaluz de Archivos. Fue una ley innovadora

que introdujo nuevos conceptos, muchos de ellos asumidos por las distintas leyes autonómicas que la siguieron.

Desde entonces, la Ley ha sido modificada en tres ocasiones: por la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía; por la Ley 3/1999, de 28 de abril, de modificación de la Ley 3/1984; y, finalmente, por la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. Su desarrollo reglamentario se ha llevado a cabo a través de un primer reglamento, el Decreto 73/1994, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización del Sistema Andaluz de Archivos, y posteriormente mediante el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el vigente Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos.

El amplio periodo de vigencia de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, ha permitido, entre otras cuestiones, la multiplicación del número de los archivos creados o gestionados por la Administración autonómica. Entre ellos hay que destacar la creación del Archivo General de Andalucía, por el Decreto 323/1987, de 23 de diciembre; los Archivos Centrales de las Consejerías y de sus Entidades Dependientes, por el Decreto 233/1989, de 7 de noviembre; la transferencia a la Junta de Andalucía de la gestión de los archivos históricos provinciales radicados en Andalucía y del Archivo de la Real Chancillería de Granada, por Convenio con el Ministerio de Cultura de 9 de octubre de 1984, actualizado por un nuevo Convenio de 23 de mayo de 1994, y su posterior integración en el Sistema Andaluz de Archivos por el Decreto 258/1994, de 6 de septiembre, así como la recepción de la gestión de los archivos de los órganos judiciales por el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Asimismo, en el ámbito de esta Comunidad, la Junta de Andalucía ha mantenido actuaciones encaminadas a la incorporación de los archivos privados ubicados en Andalucía a su sistema archivístico mediante la Orden de 16 de junio de 2004, que establecía el procedimiento para la integración de los archivos de titularidad privada en el Sistema Andaluz de Archivos. Desde entonces hasta ahora, podemos afirmar que se han integrado los grandes archivos privados de esta Comunidad, los que conservan documentos de las más representativas organizaciones sindicales, los de grandes empresas industriales y mineras, de organizaciones empresariales, y aquellos otros que custodian los documentos de las más importantes casas nobiliarias con estados y señoríos en Andalucía.

En este periodo, la articulación del Sistema Andaluz de Archivos ha permitido que hayan podido llevarse a la práctica políticas archivísticas concretas en el ámbito andaluz, como ha sido la creación de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, regulada por la Orden de 7 de julio de 2000; la Orden de 6 de marzo de 2001, por la que se aprobaba el Plan para la elaboración del Censo de Archivos Andaluces y de Fondos y Colecciones del Patrimonio Documental Andaluz; la Orden de 16 de junio de 2004, por la que se regulaba el procedimiento para la integración de archivos de titularidad privada en el Sistema Andaluz de Archivos; o las líneas de ayuda a los archivos de las entidades locales de la Comunidad Autónoma y a los archivos privados de uso público.

II

El Estatuto atribuye en su artículo 68 competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en materia de archivos de su titularidad y de promoción y difusión de su patrimonio cultural, así como competencias ejecutivas sobre archivos de titularidad estatal cuya gestión no se reserve el Estado. Y ello dentro de un contexto legal general que ha supuesto la publicación estatal y autonómica de nuevas disposiciones que, sin ser específicamente archivísticas, tienen una extraordinaria influencia en este ámbito, como pueden ser la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos; la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre Reutilización de la Información del Sector Público, o la Ley 52/2007, de 26 de noviembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, conocida como «Ley de Memoria Histórica», por citar algunas de las más relevantes. Por todo ello, se hace necesaria la adecuación de la norma vigente al nuevo marco jurídico autonómico, estatal y europeo.

Del mismo modo, la Administración autonómica ha conocido una fuerte evolución, asistiendo a un importante incremento de sus funciones, de sus organismos y de sus infraestructuras, que ha supuesto la aparición de nuevos procedimientos y nuevas formas de tramitación administrativa. Igualmente, se han desarrollado y democratizado los servicios públicos, articulando otras formas de relación más transparentes y participativas entre el sector público y la sociedad; una sociedad plural que manifiesta de manera creciente y decidida nuevas demandas de información.

En este proceso evolutivo, no cabe olvidar la auténtica revolución producida en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, que ha alterado profunda y definitivamente la gestión del conocimiento, con un claro reflejo en el mundo de la Administración y, consecuentemente, de los archivos. En este contexto, Andalucía está inmersa en un necesario proceso de adaptación a las principales tendencias en el ámbito de la Sociedad de la Información y del Conocimiento que se plasma en el Proyecto de Segunda Modernización de Andalucía y su decidido compromiso con la innovación científica y técnica. Ello está posibilitando una mejora en la calidad de los servicios, en la atención a la ciudadanía y en el acceso a la información a través de la promoción e implantación de los procedimientos telemáticos que configuran la administración electrónica andaluza. A este respecto, ha sido completamente renovadora la implantación, por Orden de 20 de febrero de 2007, del Sistema de Información para la Gestión de los Archivos de titularidad y/o gestión de la Junta de Andalucía (proyecto @rchivA) como herramienta tecnológica para el tratamiento archivístico integral de los documentos y de los archivos, en línea de convergencia hacia el entorno integrado de tramitación de documentos en el marco de la administración electrónica.

Otro factor que debe destacarse es la progresiva implantación de una política activa y comprometida en materia de patrimonio cultural, cuya plasmación más reciente ha sido la promulgación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

III

Superado el entorno en el que surgió la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, y culminada la primera década del siglo XXI, se hace necesaria la redacción de un nuevo texto legal que dé respuesta a las necesidades actuales, imponiéndose una revisión a fondo de los planteamientos que inspiraron aquella. Los ejes fundamentales sobre los que gira el articulado de esta nueva ley, como sus líneas inspiradoras, son: la protección, custodia y difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental de Andalucía, la organización del servicio público de los archivos y la consideración de la gestión documental como el conjunto de funciones y procesos reglados archivísticos que, aplicados con carácter transversal a lo largo de la vida de los documentos, garantizan el acceso y uso de los documentos de titularidad pública y la correcta configuración del Patrimonio Documental de Andalucía.

En primer lugar, se trata con mayor precisión el concepto de documento, y, especialmente, de documento de titularidad pública, así como de Patrimonio Documental de Andalucía. Los documentos de titularidad pública, en el contexto de esta Ley, en atención a su régimen jurídico específico y diferenciado del que afecta al Patrimonio Documental de Andalucía y a su singularidad y relevancia como garantes de derechos y deberes para con la ciudadanía, se abordan asentando de manera definitiva su condición de bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, al tiempo que se dispone, a efectos de su validez, sobre su autenticidad, su inalterabilidad, su conservación, su custodia y el traspaso de esta.

Siguiendo con fidelidad la definición de Patrimonio Documental de Andalucía contenida en la Ley de 1984, se reformula el concepto fundamentalmente en tres sentidos. En primer lugar, enunciando los documentos que forman parte del mismo por disposición de esta Ley y aquellos otros que, por su valor, pudieran llegar a tener tal consideración. En este sentido, el Patrimonio Documental de Andalucía queda definido como el conjunto de todos aquellos documentos que, en razón no solo de su origen y antigüedad, sino de sus valores, poseen un interés para esta Comunidad, y, para ello, se definen los instrumentos que permitirán su salvaguarda y la aplicación de una adecuada tutela jurídica.

En segundo lugar, se articula la protección y tutela del Patrimonio Documental de Andalucía a través del régimen jurídico y los instrumentos establecidos en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, abundando más, si cabe, en su consideración de bienes patrimoniales que identifican la cultura y sociedad andaluzas. A tal fin, se dispone la posibilidad de inscripción de los documentos del Patrimonio Documental

de Andalucía en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, en cualquiera de sus tres categorías, en razón de la relevancia y singularidad de los documentos y archivos inscritos. En este sentido, hay que reseñar el contenido de la disposición adicional segunda, que, por imperio de esta Ley, incorpora a dicho catálogo, como bienes de interés cultural, los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo General de Andalucía y en el archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife. Tal disposición se pone en relación con la declaración de Bien de Interés Cultural que ya hiciera la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 60, para los inmuebles destinados a archivos de titularidad estatal y de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español en ellos contenidos.

Asimismo, se ha establecido un nuevo instrumento, el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental de Andalucía, que posibilita la identificación de los documentos de naturaleza privada que, sin alcanzar la antigüedad establecida para su consideración patrimonial genérica, permitirá, por reconocimiento de sus valores, considerarlos parte integrante de dicho patrimonio.

En tercer lugar, hay que destacar que la estructura dada permite disponer de distintos regímenes jurídicos diferenciados para los documentos de titularidad pública, el Patrimonio Documental de Andalucía y los documentos y archivos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, pudiendo con ello establecer la diversidad coherente de deberes y obligaciones y sus consecuentes infracciones y sanciones.

Asimismo, se regulan de una manera clara las formas y condiciones de acceso de la ciudadanía a los documentos y a su información según su naturaleza, pertenencia al patrimonio documental y régimen jurídico. Los archivos públicos son concebidos, ante todo, como instituciones al servicio de la ciudadanía y garantes de sus derechos en desarrollo de los valores democráticos y de transparencia en la gestión pública. La Ley pretende, pues, plasmar la profunda transformación que la imagen social del archivo ha experimentado a lo largo de los últimos años, pasando de ser visto únicamente como la institución cultural que custodia los documentos históricos a adquirir un papel como elemento clave en la gestión de la información en el ámbito del sector público, que garantiza su transparencia y eficacia, pieza fundamental en la configuración de la memoria histórica de la sociedad.

Por otra parte, se regula de manera concreta el derecho de acceso a los documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía, delimitándolo de manera específica a aquellos que se encuentren custodiados en archivos del Sistema Archivístico de Andalucía o a aquellos otros que, pudiendo estar o no en archivos, se encuentren inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Por último, se trata de conseguir una mayor articulación del Sistema Archivístico de Andalucía, abierto siempre a nuevas incorporaciones, de modo que se puedan alcanzar los máximos niveles de calidad. Y ello atendiendo a la nueva realidad tecnológica y digital, que abarca desde la implantación de un sistema de información para la gestión de los archivos

de la Junta de Andalucía, incorporando el tratamiento del documento electrónico, hasta la puesta a disposición de la ciudadanía del Patrimonio Documental de Andalucía a través de las nuevas tecnologías.

Por todo ello, esta Ley debe hacer posible la consagración de una política archivística que permita un mayor acercamiento a la población de los documentos de titularidad pública, del Patrimonio Documental de Andalucía incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y de los archivos en los que se custodia, para que la sociedad pueda hacerlos suyos, los defienda y los reivindique como bienes que permitan incrementar su calidad de vida personal y social, contribuyendo a conseguir una sociedad más justa y democrática.

IV

La Ley se estructura en un título preliminar y cinco títulos más, concluyendo con las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

El Título preliminar establece el objeto, las definiciones de los principales conceptos empleados en el texto y el ámbito de aplicación de la Ley, especificando sus principios generales, así como las fórmulas de coordinación y colaboración para su adecuado cumplimiento. De forma destacada se contempla la promoción de las tecnologías de la información y la comunicación en este ámbito.

El Título I está dedicado a los documentos de titularidad pública y al Patrimonio Documental de Andalucía, donde se establece un régimen jurídico diferenciado para los documentos de titularidad pública y de titularidad privada. Se reformula el concepto y alcance del Patrimonio Documental de Andalucía, al prever su composición no solo en razón del origen y antigüedad de los documentos. Se refuerza así, aún más, el valor atribuido a los documentos como parte del Patrimonio, entendido este como el conjunto de todos los bienes de la cultura de la Comunidad Autónoma andaluza, y, para mejor identificación de este conjunto patrimonial, se establece que los documentos producidos o reunidos por las personas privadas, físicas o jurídicas, que no alcancen la antigüedad establecida con carácter general, puedan ser reconocidos como integrantes del mismo por haber sido incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental de Andalucía o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Asimismo, se regulan de forma más precisa y coherente las obligaciones de las personas privadas, físicas o jurídicas, propietarias, titulares de derechos o poseedoras de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía, y especialmente de aquellas titulares de documentos y archivos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, así como las cuestiones relacionadas con la transmisión de su propiedad y del traslado de dichos documentos y archivos. En este sentido, hay que decir que las obligaciones y los deberes de quienes sean titulares de documentos de titularidad pública o de documentos

y archivos del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se encuentran delimitados en los artículos específicos, con el fin de reforzar su protección y tutela. Finalmente, se regulan los traslados de documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, las medidas de fomento, el depósito, la expropiación forzosa, así como los derechos de tanteo y retracto.

El Título II está dedicado a los archivos y al Sistema Archivístico de Andalucía y se fundamenta en el principio de responsabilidad compartida existente entre las administraciones, así como en la necesaria interconexión de los archivos con las unidades administrativas productoras de los documentos. Se establecen las disposiciones comunes para todos los archivos que integran el Sistema, tales como las obligaciones, las medidas de fomento y la conceptualización del archivo de oficina como el núcleo en el que se origina el ciclo vital de los documentos y la cadena de custodia.

La Ley adopta una nueva definición y estructura del Sistema, delimitando competencias y funciones, al tiempo que se establecen y reorganizan sus órganos colegiados. En este contexto, la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos queda constituida como órgano ejecutivo encargado, entre otras funciones, de la conservación o eliminación de los documentos de titularidad pública, y la Comisión del Sistema Archivístico de Andalucía como el órgano colegiado de carácter consultivo y participativo que tiene entre sus principales funciones la de actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento en todas aquellas materias que tienen que ver con el Sistema.

Por otro lado, en el capítulo destinado a los archivos, a su configuración dentro de un sistema y a las redes que estos forman en razón del traspaso de la custodia de los documentos a lo largo de la vida de estos o de la posibilidad de compartir y explotar información, hay que destacar como novedad la disposición que contempla la existencia de los archivos provinciales intermedios como los centros que recibirán los documentos producidos por los correspondientes órganos territoriales de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, de manera que se garanticen el servicio a la Administración y a la ciudadanía, así como todas aquellas actuaciones relacionadas con la gestión documental en su ámbito, y fundamentalmente con aquellas que tienen como objetivo la identificación, valoración y selección documental. De esta forma se articula de manera más racional el traspaso de la custodia de los documentos producidos en este ámbito territorial, en el que se ejecuta y gestiona la inmensa mayoría de los procedimientos, favoreciendo la correcta configuración del Patrimonio Documental de Andalucía. En este sentido cabe decir que se apuesta por resolver la carencia real de archivos que se encarguen de recibir los documentos producidos por los órganos territoriales de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y que conecten los archivos centrales de cada órgano con los archivos históricos provinciales, remediando paulatinamente la falta de espacio por saturación que presentan estos últimos, situación que se prevé corregir mediante el Plan de Implantación de los Archivos Provinciales Intermedios previsto en la disposición adicional octava.

El Título III se dedica a la gestión documental, Título novedoso dentro del panorama legislativo, tanto nacional como autonómico, en materia de documentos y archivos. La Ley apuesta por la implantación de la gestión documental a lo largo de la vida de los documentos y la define como el conjunto de funciones archivísticas y procesos reglados que tienen carácter transversal y van unidos al ciclo vital y a su aplicación en los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía, de manera que queden garantizados la identificación, la valoración, la organización, la descripción, la conservación, la custodia, y el acceso y servicio de los documentos públicos. Con este fin, en el ámbito de la Junta de Andalucía, y para la adaptación al nuevo contexto de la administración electrónica como consecuencia de las disposiciones normativas referidas a las tecnologías de la información, de las comunicaciones y las funciones en el ámbito de lo público, se dispone sobre cómo debe ejecutarse el archivo y custodia de los documentos electrónicos, de forma que se garantice el proceso de forma segura y fiable, para lo que se contará con los medios personales, materiales y tecnológicos adecuados. En segundo lugar, se contempla la creación del Registro General de los Sistemas de Información de la Junta de Andalucía, instrumento constituido como necesario para el seguimiento y control de la producción y custodia de los documentos electrónicos de la Administración de la Junta de Andalucía que contendrá y reconocerá todos los sistemas que los produzcan, correspondiendo la responsabilidad de su mantenimiento a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental. En tercer lugar, se dispone la implantación del Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía como sistema común para la gestión integrada de sus documentos, contemplando la necesaria interoperabilidad con el resto de los sistemas existentes en este ámbito, de manera que se garantice la autenticidad e integridad de los documentos públicos y el acceso y servicio de los mismos.

El Título IV tiene como objetivo la regulación del acceso a los documentos y a la información que contienen, adaptándola a lo dispuesto en la legislación básica y específica que le es de aplicación. La Ley establece las normas básicas para la delimitación y ejercicio de este derecho y el procedimiento para ejercerlo. Por último, se dispone sobre el ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad privada que formen parte del Patrimonio Documental de Andalucía y se encuentren inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Las medidas cautelares y de ejecución son tratadas de manera singular en el Título V.

El Título VI recoge el régimen sancionador, en el que se establece el régimen jurídico, el concepto de infracción contra el patrimonio documental y las clases de infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, sus correspondientes sanciones y el procedimiento, adaptándolo a la legislación vigente en materia de patrimonio histórico de Andalucía.

Las disposiciones adicionales recogen diversas cuestiones que completan aspectos concretos de la regulación contenida en la Ley.

La disposición adicional segunda incorpora, por imperio de esta Ley, como bienes de interés cultural al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo General de Andalucía y en el archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife, e insta a practicar de oficio su inscripción.

La disposición adicional tercera promueve la colaboración con las distintas confesiones religiosas en relación con el patrimonio documental y establece el límite del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en la transmisión de la titularidad o tenencia entre las instituciones de la Iglesia Católica dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La disposición adicional cuarta incorpora el Censo de Archivos y Fondos Documentales constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía del artículo 17 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, al Censo de Archivos.

Las disposiciones adicionales quinta y sexta expresan la intención de promover el retorno a la Comunidad Autónoma de los documentos del Patrimonio Documental de Andalucía, así como la incorporación de cualquier documento de interés para esta Comunidad que se encuentre fuera de Andalucía.

La disposición adicional séptima establece el cambio de denominación de la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos, del Sistema Andaluz de Archivos, de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos y del Patrimonio Documental Andaluz.

La disposición adicional octava se ocupa del Plan de Implantación de los Archivos Provinciales Intermedios mediante aprobación del Consejo de Gobierno en el plazo de tres años.

La actualización de las cuantías de las multas indicadas en el Título V está prevista en la disposición adicional novena.

La disposición adicional décima incluye referencias específicas a los archivos del sistema sanitario de Andalucía y a los documentos que conforman las historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios de Andalucía.

Por último, la disposición adicional undécima contempla la singularidad del archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife en el Sistema Archivístico de Andalucía.

La disposición transitoria primera excluye del régimen previsto en la presente Ley aquellos procedimientos pendientes de resolución a su entrada en vigor, evitando de este modo disfunciones y procurando su adecuación a las nuevas figuras de protección.

La disposición derogatoria única deroga la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Finalmente, la disposición final primera prevé la supletoriedad de la legislación vigente en materia de patrimonio histórico; la segunda, la modificación de los artículos 54 y 60 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía; la tercera, la modificación de los artículos 69, 78 y 98 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía; la cuarta, la modificación del artículo 2 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía; la quinta, la reutilización de la información del sector público; y, por último, la sexta, el desarrollo reglamentario mediante las disposiciones que sean necesarias¹.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular la gestión, la protección, el acceso y la difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental de Andalucía, así como la coordinación, planificación, organización y funcionamiento del Sistema Archivístico de Andalucía.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Documento: toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza como testimonio de sus actos, recogida en un soporte, con independencia de la forma de expresión o contexto tecnológico en que se haya generado. Se excluyen de este concepto las publicaciones que no formen parte de un expediente administrativo².
- b) Documentos de titularidad pública: documentos de titularidad de las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, enumeradas en el artículo 9, producidos y recibidos en el ejercicio de las competencias que les son propias, sin perjuicio de la normativa estatal o internacional que les afecte³.

¹ La Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, fue modificada por la Ley 6/2013, de 22 de octubre. La modificación únicamente viene a plasmar el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, adoptado el 25 de julio de 2012, y publicado en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 24 de septiembre de 2012, cuyo contenido solventa las discrepancias que, básicamente, consistían en la incorporación al texto de la norma de una disposición singularizada que reconociera expresamente las competencias exclusivas del Estado sobre los documentos de titularidad estatal, sin perjuicio de la aplicación del contenido de la norma en razón de su consideración de patrimonio documental de Andalucía.

² Artículo 8.

³ Artículo 9.1.

- c) Documentos de titularidad privada: documentos de titularidad de las personas físicas o jurídicas no incluidos en la definición anterior.
- d) Archivo: conjunto orgánico de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas. Se entiende también por archivo aquella unidad administrativa o institución que custodia, conserva, organiza y difunde los documentos, incluidos los electrónicos, en cualquier etapa de su producción o tratamiento, para la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura⁴.
- e) Archivo público: archivo que custodia y sirve los documentos generados por las entidades públicas en el ejercicio de sus competencias y que tiene a su cargo la gestión documental⁵.
- f) Archivo privado: archivo que custodia los documentos generados por personas físicas o jurídicas de naturaleza privada en el ejercicio de las funciones y actividades que les son propias⁶.
- g) Archivo de oficina: conjunto orgánico de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones por una unidad administrativa⁷.
- h) Archivo central: unidad administrativa cuya función es la gestión documental aplicada a los documentos de los organismos a los que están adscritos, transferidos desde las unidades productoras o desde los archivos de oficina, hasta su transferencia al archivo intermedio⁸.
- i) Archivo intermedio: archivo cuya función es la gestión de los documentos transferidos desde los archivos centrales hasta su eliminación o transferencia a un archivo histórico para su conservación definitiva⁹.
- j) Archivo histórico: archivo cuya función es la custodia y conservación de los documentos calificados como de conservación permanente¹⁰.
- k) Red de archivos: conjunto de archivos vinculados entre sí en razón del traspaso de la custodia de los documentos a lo largo de la vida de estos o de la posibilidad de compartir y explotar información común o de poseer características comunes¹¹.
- l) Sistema Archivístico de Andalucía: conjunto de órganos, archivos y centros que llevan a cabo la planificación, dirección, coordinación, ejecución, seguimiento e inspección de la gestión de los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía y de los archivos integrados en dicho sistema archivístico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal que le sea de aplicación¹².

⁴ Artículo 33.1 y 2.

⁵ Artículo 34.1.

⁶ Artículo 35.

⁷ Artículo 38.1.

⁸ Artículo 43.1.

⁹ Artículo 44.

¹⁰ Artículo 46.

¹¹ Artículo 33.3 y 4.

¹² Artículo 26.

- m) Gestión documental: conjunto de funciones y procesos reglados, aplicados a lo largo del ciclo vital de los documentos, para garantizar el acceso y uso de los mismos, así como para la configuración del Patrimonio Documental de Andalucía. La gestión documental tiene un carácter transversal, ya que participan en la misma todas las personas responsables de la gestión administrativa y se aplica a todos los ámbitos de actividad¹³.
- n) Patrimonio Documental de Andalucía: conjunto de los documentos producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, ubicados en Andalucía, que poseen, por su origen, antigüedad o valor, interés para la Comunidad Autónoma¹⁴.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal y en los tratados y convenios internacionales ratificados por España que resulten aplicables, las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a:

- a) Los documentos de titularidad pública en los términos establecidos en la presente Ley.
- b) El Patrimonio Documental de Andalucía.
- c) Los archivos que constituyen el Sistema Archivístico de Andalucía, con independencia de su titularidad.

2. Los archivos de titularidad estatal cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma se regirán por la legislación estatal que les afecte, por los convenios suscritos entre el Estado y la Junta de Andalucía y por las disposiciones de esta Ley¹⁵.

Artículo 4. Principios generales.

La consecución de los objetivos de esta Ley está inspirada por los siguientes principios:

- 1.** Los principios generales de organización, actuación y atención a la ciudadanía, recogidos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía¹⁶.
- 2.** Transparencia, accesibilidad e igualdad, de acuerdo con los derechos de la ciudadanía y las garantías de una sociedad democrática, respetando los derechos fundamentales protegidos por la Constitución¹⁷.
- 3.** Carácter transversal de las funciones archivísticas recogidas en el artículo 54 y los principios archivísticos de respeto al origen y al orden natural de los documentos aplicados a lo largo del ciclo vital de los mismos con independencia de su productor.

¹³ Artículo 53.

¹⁴ Artículo 14.

¹⁵ Artículos 46.1 y 47.1; Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español; Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso; Convenio de la Junta de Andalucía con el Ministerio de Cultura de 9 de octubre de 1984, actualizado por Convenio de 23 de mayo de 1994.

¹⁶ Artículos 3 a 8 Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

¹⁷ Artículo 133.1 EA; artículo 79 Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

4. Adaptación a las nuevas tecnologías con la promoción de la gestión documental electrónica¹⁸.

Artículo 5. Coordinación y colaboración interadministrativa.

1. Todas las administraciones, organismos y entidades del sector público están obligados a colaborar en la consecución de los objetivos de esta Ley. Las relaciones entre los mismos se regirán por los principios de lealtad institucional, coordinación y colaboración. A estos efectos, y en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer los convenios de colaboración que resulten necesarios¹⁹.

2. La Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental impulsará la coordinación de los archivos integrantes del Sistema Archivístico de Andalucía²⁰.

3. La Comunidad Autónoma colaborará con el Estado para la integración en el Sistema Archivístico de Andalucía de los archivos estatales ubicados en el territorio andaluz²¹.

4. Con el fin de posibilitar el eficaz desarrollo de la colaboración con las personas titulares de los archivos integrados en el Sistema, se asegurará la representación adecuada de todos ellos en los órganos ejecutivos, consultivos o de cualquier otro tipo que se creen en el marco de la presente Ley²².

Artículo 6. Colaboración de los particulares.

Las administraciones públicas tienen el deber de fomentar la colaboración con las personas y entidades privadas en la consecución de los objetivos previstos en la presente Ley. Las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada tienen la obligación de colaborar con las administraciones públicas andaluzas para conseguir dichos objetivos²³.

Artículo 7. Promoción de las tecnologías de la información y la comunicación.

Las administraciones públicas andaluzas promoverán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el tratamiento, conservación, gestión, acceso y difusión de los documentos de su competencia. La Junta de Andalucía promoverá, además, la implantación y utilización de herramientas de administración electrónica para facilitar a las personas físicas y jurídicas su participación en los procedimientos contemplados en la presente Ley²⁴.

¹⁸ Artículo 7.

¹⁹ Artículo 52.5; artículo 9 Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

²⁰ Artículo 29.

²¹ De acuerdo con el artículo 68.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Junta de Andalucía colaborará con el Estado a través de los cauces que se establezcan de mutuo acuerdo para la gestión eficaz de los fondos del Archivo de Indias y de la Real Chancillería.

²² Artículos 31 y 32.

²³ Artículo 5 Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

²⁴ Artículo 4.4.

TÍTULO I

LOS DOCUMENTOS DE TITULARIDAD PÚBLICA Y EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA

Artículo 8. Concepto de documento.

1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza como testimonio de sus actos, recogida en un soporte, con independencia de la forma de expresión o contexto tecnológico en que se haya generado²⁵.

2. Se excluyen de este concepto las publicaciones que no formen parte de un expediente administrativo.

CAPÍTULO I

Los Documentos de Titularidad Pública

Artículo 9. Los documentos de titularidad pública.

1. A los efectos de la presente Ley, son documentos de titularidad pública los de titularidad de las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, enumeradas en el apartado siguiente, producidos y recibidos en el ejercicio de las competencias que les son propias, sin perjuicio de la normativa estatal o internacional que les afecte²⁶.

2. A los efectos de la presente Ley, son documentos de titularidad pública:

- a) Los del Parlamento de Andalucía y demás instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma reseñadas en el Capítulo VI del Título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía²⁷.
- b) Los de la Presidencia de la Junta de Andalucía y el Consejo de Gobierno²⁸.
- c) Los de la Administración de la Junta de Andalucía²⁹.
- d) Los de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía³⁰.
- e) Los de las corporaciones de derecho público de Andalucía, en lo relativo a sus funciones públicas atribuidas.

²⁵ Artículo 2.a).

²⁶ Artículo 2.b).

²⁷ Defensor del Pueblo Andaluz, Consejo Consultivo de Andalucía, Cámara de Cuentas, Consejo Audiovisual de Andalucía y Consejo Económico y Social.

²⁸ Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

²⁹ Artículo 2 Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

³⁰ Artículo 50 Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

- f) Los de las entidades locales de la Comunidad Autónoma y sus entes, organismos o empresas de ellas dependientes³¹.
- g) Los de las universidades públicas radicadas en Andalucía y centros y estructuras de ellas dependientes.
- h) Los de la Administración del Estado y sus organismos públicos, sociedades mercantiles y fundaciones de ella dependientes radicados en Andalucía.
- i) Los de los órganos de la Administración de Justicia radicados en Andalucía.
- j) Los de las notarías y registros públicos radicados en Andalucía.
- k) Los de los organismos dependientes de las instituciones de la Unión Europea, así como los de cualquier otro organismo público internacional radicados en Andalucía.
- l) Los de entidades dotadas de personalidad jurídica propia creadas, participadas mayoritariamente o controladas efectivamente por cualquiera de las entidades y personas jurídicas mencionadas en este artículo en el ejercicio de potestades administrativas o funciones públicas³².
- m) Los de las personas privadas físicas o jurídicas gestoras de servicios públicos, en cuanto a los documentos generados en la prestación de dichos servicios.
- n) Los de las entidades dependientes de los organismos públicos y los de cualquier otra entidad pública no incluida en los supuestos anteriores en el ejercicio de potestades administrativas o funciones públicas.

Artículo 10. Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los documentos de titularidad pública.

1. Los documentos de titularidad pública que forman parte del Patrimonio Documental de Andalucía de acuerdo con el artículo 15.1.a) son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
2. La Junta de Andalucía podrá recuperar en todo momento la posesión de estos documentos cuando se hallen indebidamente en posesión de terceros, adoptando las medidas legales oportunas para conseguir su reintegro.

Artículo 11. Requisitos de los documentos de titularidad pública.

1. Los documentos de titularidad pública, a efectos de su validez, han de cumplir los requisitos de autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación.
2. Los documentos de titularidad pública electrónicos incorporarán la información precisa que determine la consideración de su originalidad en los términos en que se desarrolle reglamentariamente³³.

³¹ Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

³² El artículo 75.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, prohíbe terminantemente que sociedades mercantiles del sector público andaluz ejerzan potestades públicas.

³³ Artículo 14 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la Información y Atención al Ciudadano y la Tramitación de los Procedimientos Administrativos por Medios Electrónicos (Internet).

Artículo 12. Custodia de los documentos de titularidad pública.

1. Las personas al servicio del sector público tienen la obligación de custodiar los documentos que tengan a su cargo. La custodia de documentos de titularidad pública conlleva la obligación de preservarlos³⁴.
2. Los documentos de titularidad pública solo podrán salir de sus correspondientes unidades administrativas, sistemas de información y archivos en los casos y con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente. El préstamo administrativo y el requerimiento por órganos jurisdiccionales no se considerarán a estos efectos como salida³⁵.
3. Las personas responsables de los órganos administrativos, así como cualquier otra persona física que por razón del desempeño de una función en el sector público tenga a su cargo o bajo su custodia documentos de titularidad pública, deberán entregarlos al cesar en sus funciones a quien les suceda en el cargo, o, en su defecto, al archivo público que corresponda³⁶.

Artículo 13. Transferencia de documentos por traspaso de funciones o por extinción de órganos, entes u organismos públicos.

1. El traspaso de funciones de algún órgano, ente u organismo público a otro conllevará la transferencia solo de los documentos producidos en el ejercicio de dichas funciones y que correspondan a procedimientos en tramitación o relativos a relaciones jurídicas vigentes que les afecten, sin perjuicio de aquellos que contengan información relevante para el funcionamiento de dicho órgano, ente u organismo.
2. La supresión o desaparición de algún órgano, ente u organismo público motivará la incorporación al órgano, ente u organismo que asuma sus funciones solo de los documentos a que se refiere el apartado 1. En caso de que estas funciones no sean asumidas por otro órgano, ente u organismo, los documentos deberán transferirse al archivo que le corresponda, de acuerdo con el Capítulo III del Título II.
3. Los documentos que se transfieran en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores deberán estar identificados e inventariados antes de su incorporación al ente, organismo o archivo receptor, documentándose su ingreso en el mismo mediante la correspondiente acta³⁷.

³⁴ Sobre la noción de sector público andaluz, véase los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

³⁵ Artículo 72.a).

³⁶ Artículo 73.b); artículo 54.7 Estatuto Básico del Empleado Público; artículo 54.1 LPHE.

³⁷ Artículo 73.c).

CAPÍTULO II

El Patrimonio Documental de Andalucía

Artículo 14. Concepto de Patrimonio Documental de Andalucía.

El Patrimonio Documental de Andalucía es el conjunto de los documentos producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, ubicados en Andalucía, que poseen, por su origen, antigüedad o valor, interés para la Comunidad Autónoma³⁸.

Artículo 15. Documentos del Patrimonio Documental de Andalucía.

1. Forman parte del Patrimonio Documental de Andalucía:

- a) Los documentos de titularidad pública de cualquier época, recogidos o no en archivos, definidos en el artículo 9, sin perjuicio de la normativa estatal e internacional que les sea de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional duodécima³⁹.
- b) Los documentos ubicados en la Comunidad Autónoma con más de cuarenta años de antigüedad, conservados o no en archivos, producidos, recibidos o reunidos en el desarrollo de su actividad en Andalucía por las personas jurídicas privadas de carácter religioso, político, sindical, cultural, educativo o con fines sociales.
- c) Los documentos producidos, recibidos o reunidos por cualquier persona física o jurídica privada distinta de las señaladas en el apartado 1.b), ubicados en Andalucía, que a la entrada en vigor de esta Ley tengan una antigüedad igual o superior a cien años.

2. También formarán parte del Patrimonio Documental de Andalucía aquellos documentos de naturaleza privada que, sin alcanzar la antigüedad prevista en el apartado 1, sean incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental de Andalucía previsto en el artículo 16, por poseer valores de interés para la Comunidad Autónoma.

3. Asimismo, formarán parte del Patrimonio Documental de Andalucía cualesquiera documentos de valor relevante, contemplados o no en los apartados anteriores, que sean inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz mediante cualquiera de las figuras de protección previstas en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía⁴⁰.

Artículo 16. Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental de Andalucía.

1. El Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental de Andalucía se constituye como un instrumento que tiene por objeto facilitar la identificación de bienes integrantes de dicho Patrimonio, correspondiendo a la Consejería su formación, actualización, coordinación y difusión⁴¹.

³⁸ Artículo 2.n) y disposición adicional séptima; artículo 69.1 Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

³⁹ Inciso añadido por la Ley 6/2013, de 22 de octubre.

⁴⁰ Artículo 7 Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

⁴¹ Artículo 15.2.

2. Formarán parte de este inventario los bienes a los que, en virtud de resolución de la dirección general competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, se les reconozca como integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17.

3. No formarán parte de este inventario los bienes que se inscriban en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Artículo 17. Procedimiento de inclusión en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental de Andalucía.

1. El procedimiento para la inclusión en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental de Andalucía de los documentos a que se refiere el artículo 15.2 se incoará de oficio por la Consejería. Este procedimiento tendrá una duración máxima de doce meses desde la fecha de incoación, transcurridos los cuales sin que se haya dictado y notificado la resolución, este habrá caducado.

2. Asimismo, cualquier persona física o jurídica podrá instar a la Consejería, mediante solicitud razonada, que incoe el procedimiento. La Consejería decidirá si procede la incoación. La solicitud se podrá entender desestimada transcurridos seis meses desde su entrada en el registro del órgano competente para la tramitación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

3. En el procedimiento para la inclusión en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental de Andalucía será preceptivo el trámite de audiencia a las personas físicas o jurídicas interesadas.

4. La resolución del procedimiento corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, y conllevará la inclusión de los documentos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental de Andalucía. Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y contendrá, al menos, la identificación, descripción genérica y localización de los documentos.

Artículo 18. Integridad del Patrimonio Documental de Andalucía.

No se podrá eliminar ningún documento constitutivo del Patrimonio Documental de Andalucía, salvo en los supuestos y mediante los procedimientos establecidos reglamentariamente⁴².

Artículo 19. Deber de información.

Todas las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza jurídica, que sean propietarias, titulares de derechos o poseedoras de documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía, están obligadas a proporcionar la información que les sea requerida por la Consejería en lo referente a tales documentos⁴³.

⁴² Artículos 71.a) y b), 72.a).

⁴³ Artículo 73.d).

Artículo 20. Derechos de tanteo y retracto.

1. La transmisión onerosa entre vivos de la propiedad o de los derechos sobre los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía estará sometida al derecho de tanteo y retracto, con arreglo a lo previsto en los siguientes apartados.

2. Las personas privadas físicas o jurídicas, propietarias, titulares de derechos o poseedoras de los documentos incluidos en el apartado anterior tienen la obligación de comunicar la transmisión onerosa de su titularidad o tenencia a la Consejería con los siguientes requisitos⁴⁴:

a) La comunicación se realizará a la Consejería, mediante notificación fehaciente por su titular o representante con poder bastante, con dos meses de antelación a la fecha en que pretenda efectuarse la correspondiente transmisión. En el caso de la enajenación mediante subasta se entenderá que la fecha en que pretende efectuarse la transmisión es la asignada para la celebración de la subasta.

b) La comunicación expondrá las condiciones jurídicas y económicas de la transmisión, debiendo identificarse al adquirente previsto. En el caso de la subasta se harán constar los datos contenidos en el catálogo correspondiente.

3. Durante el plazo indicado en el apartado 2.a), la Consejería podrá ejercitar el derecho de tanteo para sí o para las entidades locales y otras entidades de derecho público o entidades privadas, en este último caso sin ánimo de lucro que tengan una destacada finalidad cultural, previo informe de la Comisión Andaluza de Patrimonio Documental y Bibliográfico. En tal caso, la Consejería o entidad beneficiaria quedará obligada al abono del precio comunicado, convenido o, en el caso de subasta pública, de remate. Cuando la transmisión se lleve a cabo mediante subasta pública, el derecho de tanteo se ejercerá mediante comparecencia en la misma. En el momento de adjudicarse el remate, la persona representante de la Consejería hará constar el propósito de la Administración y quedará en suspenso la adjudicación por espacio de diez días, en el curso de los cuales deberá comunicarse a quien realice la subasta el ejercicio del derecho de tanteo.

4. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, la Consejería podrá divulgar dicha información entre las entidades locales y otras entidades de derecho público o entidades privadas, en este último caso sin ánimo de lucro que tengan una destacada finalidad cultural, que puedan ser parte interesada en la adquisición de los documentos para el ejercicio del derecho de tanteo. No obstante, tendrá carácter preferente el derecho de tanteo ejercido por parte de la Consejería.

5. El derecho de retracto podrá ser ejercitado por la Consejería dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento explícito y fehaciente de la transmisión en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de la obligación de comunicación previa a la Consejería.

b) Transmisiones efectuadas en condiciones distintas a las precisadas en la comunicación previa.

c) Transmisiones efectuadas antes de haber transcurrido el plazo legal para el ejercicio del derecho de tanteo.

⁴⁴ Artículos 21.1.e) y 73.e).

Artículo 21. Obligaciones de las personas privadas, físicas o jurídicas, propietarias, titulares de derechos o poseedoras de documentos privados constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

1. Las personas privadas, físicas o jurídicas, propietarias, titulares de derechos o poseedoras de documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.3, tienen la obligación de⁴⁵:

- a) Conservar organizados los documentos y custodiarlos.
- b) Facilitar la inspección de los documentos, y de los archivos en que estos se custodien, por parte de la Consejería, que estará limitada por las normas que resulten de aplicación y, en particular, por el derecho a la intimidad y a la propia imagen⁴⁶.
- c) Permitir el acceso a los documentos, previa solicitud razonada, para su consulta, estudio o investigación, en los términos que regulan la presente Ley y la legislación específica que le sea de aplicación. Para su cumplimiento, las personas titulares de los documentos podrán depositarlos en un archivo público del Sistema Archivístico de Andalucía, de acuerdo con los términos que se establezcan reglamentariamente.
- d) Solicitar a la Consejería la autorización para cualquier traslado de los documentos, en los términos previstos en el artículo 22.
- e) Notificar a la Consejería con carácter previo la transmisión onerosa de la propiedad, posesión o tenencia de los documentos, en los términos previstos en el artículo 20.
- f) Notificar a la Consejería la transmisión a título de herencia, legado o donación de la propiedad, posesión o tenencia de los documentos en el plazo de tres meses, que se computará desde la fecha en que se haga efectiva la transmisión.
- g) Comunicar a la Consejería cualquier accidente o siniestro que motive la pérdida o destrucción de documentos dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso.

2. La Consejería podrá ordenar a quienes sean titulares, propietarios o poseedores de documentos privados constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz la adopción de actuaciones necesarias para su conservación, mantenimiento y custodia⁴⁷.

Artículo 22. Traslados de documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

1. Todo traslado, entendido como desplazamiento a otro inmueble, de los documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, incluidas las salidas con carácter temporal,

⁴⁵ Artículos 25 y 73.h).

⁴⁶ Artículo 70 Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

⁴⁷ Artículo 23.1.

requerirá autorización de la Consejería a solicitud de las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras, sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado 7⁴⁸.

2. Las solicitudes de autorización de traslado de los documentos deberán cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente conducentes a la identificación de los documentos, motivo de su salida, destino y condiciones del traslado y de su nueva ubicación.

3. La resolución que autorice el traslado de los documentos podrá imponer las condiciones que se estimen necesarias para garantizar la conservación de los mismos.

4. La solicitud de autorización deberá ser resuelta y notificada en el plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo, la persona interesada podrá entender estimada la solicitud.

5. Dicha resolución podrá denegar la autorización para el traslado de los documentos en los siguientes casos:

a) Cuando las condiciones en que vaya a realizarse el traslado no garanticen la adecuada conservación de los documentos y el mantenimiento de los valores protegidos legalmente.

b) Cuando la nueva ubicación no garantice su adecuada conservación, investigación o difusión, o impida el mantenimiento de sus valores o el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas.

c) Cuando el traslado afecte, directa o indirectamente, a documentos vinculados a bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o afectados por inscripción en el mismo, y cuya disgregación o desvinculación influya negativamente en los valores propios de estos bienes.

d) Cuando la persona solicitante impida o dificulte la inspección que, en caso de que fuera necesaria a efecto de autorizar o denegar el traslado, deba practicarse por la Consejería, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse con arreglo a la legislación vigente que le sea de aplicación.

6. La Consejería, sin perjuicio de otras medidas cautelares que puedan adoptarse, y mediante resolución motivada, podrá impedir el traslado de los documentos a los que se refiere este artículo o, en su caso, ordenar su reposición a su depósito originario en los siguientes casos:

a) Cuando no se haya realizado la preceptiva solicitud en los términos establecidos.

b) Cuando, mediando la referida solicitud, se efectuara el traslado sin haber sido autorizado.

c) Cuando, notificada la autorización, se efectuara el traslado contraviniendo las condiciones señaladas en la autorización concedida.

7. Quedan exceptuados del requisito de la autorización aquellos traslados que, sin implicar la salida de Andalucía, deban llevar a cabo quienes sean titulares de los documentos en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que concurra la urgente e inaplazable necesidad de la salida para garantizar la conservación de los documentos. En los citados casos, la persona titular de los mismos comunicará por escrito a la Consejería, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes, el traslado efectuado, las razones que lo han motivado, la identificación del lugar y las condiciones en que se encuentren los documentos, a efecto de que por aquella se adopten las medidas conducentes para su conservación. En estos supuestos excepcionales, si se estima que la nueva ubicación no cumple las

⁴⁸ Artículos 21.1.d) y 73.f).

condiciones adecuadas, la Consejería podrá exigir a las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras su pronta reubicación en un lugar más idóneo.

Artículo 23. Depósito forzoso.

- 1.** Cuando no se reúnan las condiciones necesarias para garantizar la conservación, seguridad o acceso de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, la Consejería requerirá a las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de los mismos la adopción de medidas necesarias para subsanar la situación⁴⁹.
- 2.** La Consejería podrá acordar, en caso de incumplimiento de dicho requerimiento, la ejecución subsidiaria o la imposición de la multa coercitiva prevista en el artículo 67.1⁵⁰.
- 3.** Para la ejecución subsidiaria, la Consejería podrá ordenar el depósito en un archivo público de los documentos afectados por el requerimiento de subsanación contemplado en el apartado 1, hasta tanto no desaparezcan las causas que lo motivaron. Dicho depósito se realizará previa resolución motivada de la persona titular de la dirección general competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, con la tramitación del correspondiente procedimiento.

Artículo 24. Expropiación forzosa.

- 1.** La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley para las personas físicas y jurídicas privadas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz facultará a la Administración autonómica para la expropiación total o parcial de los mismos por causa de interés social, con objeto de garantizar su conservación.
- 2.** La expropiación forzosa de los bienes integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se regirá por el procedimiento especial previsto en el Capítulo III del Título III de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, para la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico.
- 3.** Los documentos expropiados por este procedimiento ingresarán en el archivo en que se acuerde su custodia por parte de la Consejería.

Artículo 25. Medidas de fomento para conservación, custodia y difusión de los documentos privados constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía.

Para contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21.1, la Junta de Andalucía podrá promover el establecimiento de medidas de fomento a favor de las personas físicas o jurídicas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de documentos privados constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía.

⁴⁹ Artículo 21.2.

⁵⁰ Artículo 72.b).

TÍTULO II

LOS ARCHIVOS Y EL SISTEMA ARCHIVÍSTICO DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

Definición y Estructura del Sistema Archivístico de Andalucía

Artículo 26. Concepto de Sistema Archivístico de Andalucía.

El Sistema Archivístico de Andalucía es el conjunto de órganos, archivos y centros que llevan a cabo la planificación, dirección, coordinación, ejecución, seguimiento e inspección de la gestión de los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía y de los archivos integrados en dicho sistema archivístico, de acuerdo con el artículo 40, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal que le sea de aplicación⁵¹.

Artículo 27. Principios de actuación.

1. El Sistema Archivístico de Andalucía actuará bajo los principios de coordinación y descentralización administrativa y operativa⁵².
2. Los planes y programas archivísticos se acordarán, regularán y ejecutarán siguiendo los principios de igualdad, participación, cooperación, descentralización y autonomía.
3. El Sistema Archivístico de Andalucía promoverá un modelo común de gestión documental acorde con la implantación de la administración electrónica, siguiendo los principios de cooperación y colaboración entre las Consejerías competentes en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, administración electrónica y política informática⁵³.

CAPÍTULO II

Órganos

SECCIÓN 1ª

Órganos Ejecutivos

Artículo 28. Consejo de Gobierno.

Bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno se ejercerá el conjunto de competencias en materia de documentos, archivos y patrimonio documental previstas en la presente Ley, conforme al reparto de funciones que se dispone en los preceptos siguientes.

⁵¹ Artículo 2.1).

⁵² Artículo 5.1.

⁵³ Artículos 5.2 y 29.1.

Artículo 29. Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.

1. La Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental será responsable de la formulación y ejecución de la política dirigida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Documental de Andalucía, así como la dirección y coordinación del Sistema Archivístico de Andalucía, sin perjuicio de los principios de colaboración y coordinación con las Consejerías competentes en materia de política informática y de administración electrónica⁵⁴.

2. Como órgano de dirección y coordinación del Sistema Archivístico de Andalucía le corresponden en particular las siguientes funciones:

- a) La elaboración y, en su caso, aprobación de las disposiciones normativas referentes a los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía y de las normas técnicas y procedimientos para la gestión documental.
- b) El impulso, planificación, cooperación y fomento para el desarrollo y mejora de los servicios de los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía y para el acrecentamiento, conservación y difusión del Patrimonio Documental de Andalucía.
- c) El diseño, implantación y coordinación de un sistema de información de archivos para la gestión documental de la Junta de Andalucía y el impulso para su extensión, en su caso, a los demás archivos integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía, sin perjuicio de los principios de colaboración y coordinación establecidos en el apartado 1.
- d) La adopción de acuerdos de integración de archivos públicos no integrados y de archivos privados en el Sistema Archivístico de Andalucía⁵⁵.
- e) La coordinación técnica de los archivos de la Junta de Andalucía, salvo lo dispuesto en el artículo 60.5.
- f) La inspección de los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía.
- g) Cualesquiera otras funciones necesarias para el ejercicio de sus competencias⁵⁶.

Artículo 30. Delegaciones Provinciales.

Corresponderá a las Delegaciones Provinciales de la Consejería el ejercicio de las funciones ejecutivas que se establezcan reglamentariamente, así como las que les delegue la Consejería⁵⁷.

Artículo 31. Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos.

1. La Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos es el órgano colegiado de carácter técnico y de participación al que corresponde la valoración de los documentos de titularidad pública y la aplicación de su régimen de acceso.

⁵⁴ Artículos 5.2 y 27.3.

⁵⁵ Artículo 51.

⁵⁶ Artículos 39.2; 52.1.

⁵⁷ Téngase en cuenta la posible creación de Delegaciones Territoriales competentes en materia de cultura, a partir del Decreto-Ley 2/2012, de 19 de junio, por el que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial.

2. La adscripción, composición y funcionamiento de la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos se establecerán reglamentariamente⁵⁸.

3. Son funciones de la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos:

- a) Dictaminar la conservación de aquellos documentos que tengan interés para la Comunidad Autónoma y autorizar la eliminación de aquellos otros que, extinguido su valor probatorio de derechos y obligaciones, carezcan de ese interés, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
- b) Unificar los criterios de aplicación de la legislación vigente en materia de acceso a los documentos de titularidad pública y a su información⁵⁹.
- c) Establecer los plazos de permanencia, custodia y control de los documentos en los diferentes archivos⁶⁰.
- d) Evacuar el informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico-cultural a que se refiere el artículo 48.2.
- e) Evacuar informe preceptivo en los recursos o reclamaciones presentados contra las denegaciones del derecho de acceso a los documentos custodiados en los archivos del Sistema.
- f) Evacuar los informes que les sean solicitados por la persona titular de la Consejería y por quienes sean titulares de sus direcciones generales en materia de su competencia.
- g) Elevar propuestas sobre cualquier otra medida que permita el cumplimiento de sus funciones.
- h) Cualesquiera otras funciones que se determinen reglamentariamente.

SECCIÓN 2ª **Órgano Consultivo**

Artículo 32. Comisión del Sistema Archivístico de Andalucía.

1. La Comisión del Sistema Archivístico de Andalucía es el órgano colegiado, consultivo y de participación de la Administración de la Junta de Andalucía en las materias relacionadas con el Sistema Archivístico de Andalucía.

2. La adscripción, composición y funcionamiento de la Comisión del Sistema Archivístico de Andalucía se establecerán reglamentariamente⁶¹.

3. Son funciones de la Comisión del Sistema Archivístico de Andalucía:

- a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento del Sistema Archivístico de Andalucía.

⁵⁸ Disposición adicional séptima; Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se crea la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos.

⁵⁹ Artículo 62.6.

⁶⁰ Artículos 43.5, 44.5 y 45.

⁶¹ Disposición adicional séptima; Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

- b) Elevar propuestas sobre cualquier otra medida para el mejor cumplimiento de los fines del Sistema Archivístico de Andalucía.
 - c) Conocer e informar los planes que se refieran al Sistema Archivístico de Andalucía.
 - d) Cualesquiera otras funciones que se determinen reglamentariamente.
- 4.** Las funciones de esta comisión se entienden sin perjuicio de las que la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Comisión Andaluza de Patrimonio Documental y Bibliográfico⁶².

CAPÍTULO III

Archivos

Artículo 33. Concepto de archivo.

- 1.** A los efectos de la presente Ley, se entiende por archivo el conjunto orgánico de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas⁶³.
- 2.** Se entiende también por archivo, a efectos de la presente Ley, aquella unidad administrativa o institución que custodia, conserva, organiza y difunde los documentos, incluidos los electrónicos, en cualquier etapa de su producción o tratamiento, para la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.
- 3.** Podrán constituirse redes de archivos en razón del traspaso de la custodia de los documentos a lo largo de la vida de estos⁶⁴.
- 4.** Asimismo, se podrán establecer otros tipos de redes de archivos distintas a las mencionadas en el apartado anterior con objeto de compartir y explotar información.

SECCIÓN 1ª

Concepto de Archivo Público y de Archivo Privado

Artículo 34. Concepto de archivo público.

- 1.** Son archivos públicos los que custodian y sirven los documentos, generados por las entidades públicas en el ejercicio de sus competencias, y que tienen a su cargo la gestión documental. Dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, son archivos públicos los de los órganos y entidades relacionados en el artículo 9⁶⁵.

⁶² Artículo 98 Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

⁶³ Artículo 2.d).

⁶⁴ Artículo 2.k).

⁶⁵ Artículo 2.e).

2. Los inmuebles de titularidad de la Comunidad Autónoma destinados a la instalación de archivos para la conservación definitiva de documentos integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía tendrán la protección que la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, establece para los bienes de interés cultural, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 75.

Artículo 35. Concepto de archivo privado.

Son archivos privados aquellos que custodian los documentos generados por personas físicas o jurídicas de naturaleza privada en el ejercicio de las funciones y actividades que les son propias⁶⁶.

SECCIÓN 2ª

Disposiciones comunes para los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía

Artículo 36. Obligaciones de las personas titulares de los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía.

1. Quienes ostenten la titularidad de los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía están obligados a:

- a) Organizar, conservar, custodiar y servir los documentos de sus archivos, de acuerdo con sus competencias y con lo establecido en la presente Ley y en sus normas de desarrollo⁶⁷.
- b) Velar por la adecuada instalación y funcionamiento de los mismos, así como por la dotación de medios humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones.
- c) Velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos que se establezcan en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, y en especial deberán:
 - 1.º Aplicar las funciones de gestión documental, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con las normas técnicas básicas que pueda fijar la Consejería⁶⁸.
 - 2.º Aplicar a todos los documentos las normas de valoración emanadas de la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos⁶⁹.
- d) Garantizar la aplicación de las normas de acceso a los lugares de consulta que se establezcan como desarrollo de la presente Ley, así como la publicidad de las mismas⁷⁰.

2. Las personas titulares de los archivos a los que se refiere este artículo podrán establecer normas para el funcionamiento de los mismos, que deberán ser remitidas a la Consejería para su conocimiento.

⁶⁶ Artículo 2.f).

⁶⁷ Artículo 73.i).

⁶⁸ Artículo 29.2.a).

⁶⁹ Artículos 31.3.c) y 73.i).

⁷⁰ Artículo 73.i).

Artículo 37. Medidas de fomento para los archivos ubicados en Andalucía.

1. La Consejería podrá establecer medidas de fomento y de apoyo técnico y económico, a las que podrán acceder las personas titulares de los archivos ubicados en Andalucía.
2. Los criterios de valoración que se establezcan en las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas que conceda la Junta de Andalucía para el apoyo técnico y económico a los archivos primarán que se trate de archivos integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía.

Artículo 38. Los archivos de oficina.

1. Se entiende por archivo de oficina el conjunto orgánico de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones por una unidad administrativa⁷¹.
2. Las personas responsables de las unidades administrativas velarán por que sus respectivos archivos de oficina custodien y conserven los documentos de los procedimientos en fase de tramitación, hasta su transferencia al archivo correspondiente, de acuerdo con los plazos establecidos por la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos o, en su defecto, al año de finalizado el correspondiente procedimiento.
3. Los archivos de oficina se organizarán de acuerdo con las directrices técnicas del correspondiente archivo receptor de sus documentos.
4. En el caso de procedimientos tramitados electrónicamente y, en general, de documentos producidos por medios electrónicos, los propios sistemas de tramitación tendrán, en esta fase procedimental, el carácter de archivos de oficina.

Artículo 39. Medios personales y materiales.

1. Reglamentariamente se establecerán la cualificación y el nivel técnico necesarios del personal técnico con funciones archivísticas que preste servicio en los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía para la gestión, la protección, el acceso y el servicio de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental de Andalucía, así como las condiciones sobre infraestructuras, instalaciones y equipamientos necesarios para la seguridad y la conservación de los documentos custodiados en dichos archivos, todo ello sin perjuicio de las normas que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias.
2. La Consejería facilitará recomendaciones técnicas para la construcción, reforma o adaptación de los edificios en los que se ubiquen documentos de titularidad pública.
3. Se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa los edificios y terrenos en los que vayan a ser instaladas dependencias de archivos de titularidad de la Junta de Andalucía.

⁷¹ Artículo 2.g).

SECCIÓN 3ª

Archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía

Artículo 40. Clasificación de los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía.

Los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía se clasifican en razón de su titularidad y gestión en:

- a) Archivos de la Junta de Andalucía⁷².
- b) Archivos de las entidades locales de Andalucía⁷³.
- c) Archivos de las universidades públicas de Andalucía⁷⁴.
- d) Archivos de titularidad y gestión distintas a las contempladas en los apartados anteriores integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía⁷⁵.

SECCIÓN 4ª

Archivos de la Junta de Andalucía

Artículo 41. Archivos de la Junta de Andalucía.

Son archivos de la Junta de Andalucía:

- a) Archivo del Parlamento de Andalucía⁷⁶.
- b) Archivos de titularidad y gestión de la Junta de Andalucía:
 - 1.º Archivos de las instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma reseñadas en el Capítulo VI del Título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía⁷⁷.
 - 2.º Archivos centrales⁷⁸.
 - 3.º Archivos provinciales intermedios⁷⁹.
 - 4.º Archivo General de Andalucía⁸⁰.
- c) Archivos de titularidad estatal y gestión de la Junta de Andalucía:
 - 1.º Archivos históricos provinciales⁸¹.
 - 2.º Archivo de la Real Chancillería de Granada⁸².
 - 3.º Archivos de la Administración de Justicia en Andalucía⁸³.

⁷² Artículo 41.

⁷³ Artículo 49.

⁷⁴ Artículo 50.

⁷⁵ Artículo 51.

⁷⁶ Disposición adicional primera.

⁷⁷ Artículo 42.

⁷⁸ Artículo 43.

⁷⁹ Artículo 44.

⁸⁰ Artículo 45.

⁸¹ Artículo 46.

⁸² Artículo 47.

⁸³ Artículo 48.

Subsección 1ª
Archivos de titularidad y gestión de la Junta de Andalucía

Artículo 42. Archivos de las instituciones de autogobierno reseñadas en el Capítulo VI del Título IV.

En las instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma reseñadas en el Capítulo VI del Título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía existirá un archivo. Estos archivos transferirán sus documentos al Archivo General de Andalucía⁸⁴.

Artículo 43. Archivos centrales.

1. Los archivos centrales son las unidades administrativas encargadas de la gestión documental aplicada a los documentos de los organismos a los que están adscritos⁸⁵.

2. En cada Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía existirá un archivo central. Estos archivos transferirán sus documentos al Archivo General de Andalucía y llevarán a cabo la coordinación funcional de los archivos centrales de sus respectivos órganos territoriales reseñados en el apartado 4.

3. En cada entidad instrumental dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía existirá un archivo central. Estos archivos transferirán sus documentos al Archivo General de Andalucía, excepto los de aquellas entidades cuyo ámbito de actuación sea una sola provincia, en cuyo caso lo harán al archivo provincial intermedio correspondiente⁸⁶.

4. En cada delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, así como en cada delegación provincial de las respectivas Consejerías, existirá asimismo un archivo central. Estos archivos transferirán sus documentos a los archivos provinciales intermedios⁸⁷.

5. Los archivos centrales transferirán sus documentos de acuerdo con los plazos establecidos por la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos o, en su defecto, en el plazo que reglamentariamente se establezca⁸⁸. En el caso de expedientes electrónicos incorporarán las referencias pertinentes al Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía para la gestión documental y garantizarán la cadena de custodia.

6. Los archivos centrales reseñados en los apartados 2 y 3 serán coordinados funcionalmente por el Archivo General de Andalucía.

Artículo 44. Archivos provinciales intermedios.

1. En cada provincia existirá un archivo provincial intermedio para la organización territorial de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales⁸⁹.

⁸⁴ Artículos 41.b).1º, 45.

⁸⁵ Artículos 2.h), 41.b).2º.

⁸⁶ Artículo 44.3.

⁸⁷ Artículo 44.3.

⁸⁸ Artículo 31.3.c).

⁸⁹ Artículos 2.i), 41.b).3º, disposición adicional octava, y disposición transitoria segunda.

2. Los archivos provinciales intermedios serán coordinados funcionalmente por el Archivo General de Andalucía⁹⁰.
3. A los archivos provinciales intermedios se transferirán los documentos remitidos por los archivos centrales de la organización territorial de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales en su respectiva provincia⁹¹.
4. Los archivos provinciales intermedios transferirán a los archivos históricos provinciales aquellos documentos calificados de conservación permanente⁹².
5. Las transferencias contempladas en los apartados 3 y 4 se efectuarán de acuerdo con los plazos establecidos por la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos, y en su caso en el plazo que reglamentariamente se establezca⁹³.

Artículo 45. El Archivo General de Andalucía.

El Archivo General de Andalucía es el archivo intermedio e histórico para los archivos centrales de cada Consejería de la Junta de Andalucía, los archivos centrales de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía que ejerzan sus competencias en más de una provincia y los archivos de las instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma reseñadas en el Capítulo VI del Título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Estos archivos le transferirán sus documentos de acuerdo a los plazos establecidos por la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos o, en su defecto, en el plazo que reglamentariamente se establezca⁹⁴.

Subsección 2ª

Archivos de titularidad estatal y gestión de la Junta de Andalucía

Artículo 46. Archivos históricos provinciales.

1. Los archivos históricos provinciales radicados en Andalucía son los archivos históricos de la organización territorial de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales en su respectiva provincia. A estos archivos les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.2⁹⁵.
2. Los archivos históricos provinciales dependen orgánicamente de la Consejería.
3. A los archivos históricos provinciales se transferirán los documentos de conservación permanente de la Administración de Justicia en Andalucía ubicada en su provincia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48⁹⁶.

⁹⁰ Artículo 45.

⁹¹ Artículo 43.3.

⁹² Artículo 46.4.

⁹³ Artículo 31.3.c).

⁹⁴ Artículos 31.3.c), 41.b).4º; 42, 43.3 y 6, 44.2.

⁹⁵ Artículos 2.j), 41.c).1º.

⁹⁶ Artículo 48.3.

4. A los archivos históricos provinciales se transferirán los documentos de conservación permanente procedentes de los respectivos archivos provinciales intermedios⁹⁷.

Artículo 47. Archivo de la Real Chancillería de Granada.

- 1.** El Archivo de la Real Chancillería de Granada es un archivo de carácter histórico, al que se transfieren los documentos del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. A este archivo le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.2⁹⁸.
- 2.** El Archivo de la Real Chancillería de Granada depende orgánicamente de la Consejería.

Artículo 48. Los archivos de la Administración de Justicia en Andalucía.

- 1.** Los archivos de la Administración de Justicia de Andalucía se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en los términos previstos en la disposición adicional duodécima⁹⁹.
- 2.** La Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos, a efectos de lo previsto en el artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de los Archivos Judiciales, elaborará el informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico-cultural¹⁰⁰.
- 3.** Los documentos judiciales calificados de conservación permanente por la Junta de Expurgo de la Comunidad Autónoma de Andalucía ingresarán en el correspondiente archivo histórico provincial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47¹⁰¹.

SECCIÓN 5ª

Archivos de las entidades locales

Artículo 49. Archivos de las entidades locales de Andalucía.

- 1.** Las entidades locales de Andalucía garantizarán la prestación de los servicios de archivo dentro de su ámbito territorial¹⁰².
- 2.** Cada entidad local establecerá su propia red de archivos, que incluirá los de sus entes vinculados o dependientes¹⁰³.

⁹⁷ Artículo 44.4.

⁹⁸ Artículo 41.c).2º.

⁹⁹ Artículo 41.c).3º; Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de los Archivos Judiciales; artículo 29 Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Apartado modificado por la Ley 6/2013, de 22 de octubre.

¹⁰⁰ Artículo 31.3.e).

¹⁰¹ Artículo 46.3. Apartado modificado por la Ley 6/2013, de 22 de octubre.

¹⁰² Artículo 40.

¹⁰³ Artículo 2.k), artículo 32.2 Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

3. Los archivos de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de municipios con más de 15.000 habitantes deberán estar a cargo de personal con la cualificación y nivel técnico que sea necesario, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación¹⁰⁴.

4. Las entidades locales podrán mancomunarse para la prestación de los servicios de archivo¹⁰⁵.

5. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá el establecimiento de medidas que contribuyan a la conservación del Patrimonio Documental de Andalucía y a la prestación de los servicios de archivo de las entidades locales.

SECCIÓN 6ª **Archivos universitarios**

Artículo 50. Archivos de las universidades públicas de Andalucía.

Las universidades públicas de Andalucía establecerán su propia red de archivos, que incluirá los de sus entidades instrumentales¹⁰⁶.

SECCIÓN 7ª **Otros archivos integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía**

Artículo 51. Integración en el Sistema Archivístico de Andalucía.

La inclusión de un archivo distinto de los contemplados en las secciones anteriores en el Sistema Archivístico de Andalucía se producirá a petición de las personas físicas o jurídicas públicas o privadas interesadas, y se resolverá, en un plazo no superior a seis meses, de acuerdo con el procedimiento y con los requisitos que se establezcan en las normas que desarrollen el procedimiento de integración¹⁰⁷.

SECCIÓN 8ª **Censo de Archivos de Andalucía**

Artículo 52. Censo de Archivos de Andalucía.

1. El Censo de Archivos de Andalucía es el instrumento para la identificación de los archivos radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma que custodian documentos inte-

¹⁰⁴ Artículo 39.1.

¹⁰⁵ Artículos 63 y ss. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

¹⁰⁶ Artículo 40.

¹⁰⁷ Artículos 29.2.d), 40.

grantes del Patrimonio Documental de Andalucía. Corresponde a la Consejería su formación, actualización, coordinación y difusión.

2. El Censo de Archivos de Andalucía comprenderá la información que permita conocer los datos básicos de todos los archivos contemplados en el apartado anterior dependientes tanto de personas físicas como jurídicas de cualquier naturaleza, y de los documentos en ellos custodiados¹⁰⁸.

3. La metodología para la elaboración y recogida de los datos del Censo de Archivos de Andalucía, así como su actualización, plazos y demás requisitos, se establecerán reglamentariamente.

4. Todas las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza jurídica, que sean titulares de archivos a los que se refiere el apartado 1 están obligadas a colaborar en la elaboración y actualización del referido censo, proporcionando, además, la información que les sea requerida para ello¹⁰⁹.

5. A efectos de la elaboración del Censo de Archivos de Andalucía, la Consejería promoverá la celebración de convenios u otras fórmulas de colaboración con las demás administraciones públicas y personas físicas o jurídicas privadas.

6. Los datos contenidos en el Censo de Archivos de Andalucía se darán a conocer públicamente para garantizar su difusión.

TÍTULO III

LA GESTIÓN DOCUMENTAL

CAPÍTULO I

Concepto y Funciones de la Gestión Documental

Artículo 53. Concepto de gestión documental.

La gestión documental es el conjunto de funciones y procesos reglados, aplicados con carácter transversal a lo largo del ciclo vital de los documentos, para garantizar el acceso y uso de los mismos, así como para la configuración del Patrimonio Documental de Andalucía¹¹⁰.

¹⁰⁸ Disposición adicional cuarta.

¹⁰⁹ Artículo 73.g).

¹¹⁰ Artículo 2.m).

Artículo 54. Funciones de la gestión documental.

1. En el marco de esta Ley, la gestión documental está integrada por las siguientes funciones archivísticas aplicadas a los documentos: la identificación, la valoración, la organización, la descripción, la conservación, la custodia, el acceso y el servicio¹¹¹.
2. De acuerdo con el apartado anterior, la gestión documental implicará:
 - a) La definición de los sistemas de información, con el fin de garantizar la capacidad de estos sistemas para generar los metadatos necesarios que han de asociarse al documento para su adecuada gestión archivística.
 - b) La regulación de los procedimientos, con objeto de determinar los criterios de valoración para la selección, transferencias de la custodia y para el acceso.
 - c) El diseño de los documentos, para garantizar su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización.

Artículo 55. Aplicación de la gestión documental en los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía.

1. Las funciones de la gestión documental se aplicarán en todos los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía. Estas funciones incorporarán las nuevas tecnologías propias de la administración electrónica¹¹².
2. Las administraciones públicas andaluzas establecerán en sus respectivos ámbitos el uso de sistemas de información para la gestión de los documentos de titularidad pública, de conformidad con las funciones de la gestión documental, con las normas archivísticas y con los principios técnicos que establezca la Consejería.

CAPÍTULO II

La Gestión Documental en la Junta de Andalucía

Artículo 56. La gestión documental en la Junta de Andalucía.

1. La gestión documental en el ámbito de la Junta de Andalucía es común e integrada en la gestión administrativa.
2. De acuerdo con el carácter transversal de la gestión documental, en las funciones y procesos reglados de esta participarán todas las personas responsables de la gestión administrativa y de la custodia de los documentos de titularidad pública.
3. Todas las funciones establecidas en el artículo 54.1, así como cuantas otras puedan derivarse de la gestión documental, habrán de cumplir las exigencias de calidad de la Junta de Andalucía.

¹¹¹ Artículos 4.3, 56.1.

¹¹² Artículo 4.4.

Artículo 57. Aplicación de la gestión documental en la Junta de Andalucía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.2, se establecerá:

- a) Que el diseño de los sistemas de información para la tramitación de procedimientos garantice la capacidad de estos sistemas para generar los metadatos necesarios para la gestión integrada de los documentos de acuerdo con los principios y criterios técnicos archivísticos.
- b) Que en los procesos de diseño de los documentos se incorporen los elementos necesarios que garanticen su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización.

Artículo 58. Archivo y custodia de documentos electrónicos de la Junta de Andalucía.

1. La Junta de Andalucía garantizará la custodia y conservación de sus documentos electrónicos, para lo que deberá contar con los medios personales, materiales y tecnológicos necesarios para almacenar de forma segura estos documentos, facilitando a los archivos de su titularidad o gestión el cumplimiento de las funciones que les corresponden sobre aquellos.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la coordinación y colaboración entre las Consejerías competentes en materias de administración electrónica, de política informática y de archivos, documentos y patrimonio documental, para el adecuado archivo y custodia de los documentos electrónicos.

Artículo 59. Registro General de los Sistemas de Información de la Junta de Andalucía.

El Registro General de los Sistemas de Información que produzcan o custodien documentos electrónicos se constituye como el instrumento necesario para el seguimiento y control de la producción y custodia de documentos electrónicos de la Administración de la Junta de Andalucía, así como de las obligaciones y responsabilidades que conlleva. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y procedimientos de inclusión en el mismo y la información que deberá contener. La responsabilidad de su mantenimiento corresponderá a la Consejería.

Artículo 60. El Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía.

1. El Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía es un sistema común para la gestión integrada de los documentos de su competencia, de acuerdo con los principios y criterios técnicos archivísticos que la rigen¹¹³.

2. La coordinación del Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía corresponde a la Consejería.

3. El Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía interoperará con el resto de sistemas de información de la Junta de Andalucía para gestionar la transferencia de la custodia de los documentos electrónicos conforme a los plazos establecidos. Dicha

¹¹³ Orden de 20 de febrero de 2007, del Sistema de Información para la Gestión de los Archivos de titularidad y/o gestión de la Junta de Andalucía (proyecto @rchivA) §7.

transferencia irá acompañada de los elementos necesarios que permitan asegurar las condiciones de autenticidad e integridad de los documentos públicos y garantizar el acceso y difusión de los mismos.

4. El Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía interoperará, asimismo, con el sistema en el que se almacenen los documentos electrónicos de la Junta de Andalucía para facilitar el acceso y uso de los documentos que en él se custodian.

5. El Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía contará con un modelo específico aplicado a los archivos de los órganos de la Administración de Justicia en Andalucía, correspondiendo su coordinación a la Consejería competente en materia de Administración de Justicia.

TÍTULO IV

EL ACCESO

Artículo 61. Acceso a los documentos de titularidad pública y a su información.

El acceso a los documentos de titularidad pública y a su información se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y a la legislación autonómica o estatal que le sea de aplicación. A estos efectos, la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos velará por la aplicación de la legislación vigente en materia de acceso¹¹⁴.

Artículo 62. Derecho de acceso a los documentos de titularidad pública.

1. El derecho de acceso se limitará en razón de la protección de los derechos e intereses establecidos en el artículo 105.b) de la Constitución y en la legislación que lo desarrolle¹¹⁵.

2. El acceso a los documentos que contengan datos personales que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen queda reservado a las personas titulares de esos datos o a quienes tengan su consentimiento expreso. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica, podrán ser consultados cuando hayan transcurrido veinticinco años desde la muerte de los afectados, si la fecha se conoce, o, de lo contrario, a los cincuenta años desde la fecha de los documentos¹¹⁶.

3. El órgano responsable de la custodia de los documentos podrá desestimar la solicitud de acceso a los documentos y a su información cuando la misma no se encuentre en su poder, cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable o cuando esta se formule de manera excesivamente general.

¹¹⁴ Artículo 72.c); artículo 71.1 Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

¹¹⁵ Artículo 72.c).

¹¹⁶ Artículo 71.c); artículo 57.1, párrafo tercero, Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

4. El acceso a los documentos podrá ser denegado cuando el estado de conservación de los mismos así lo requiera.
5. Se denegará la consulta directa de los documentos originales a las personas que hayan sido condenadas por sentencia firme por la comisión de delitos contra la seguridad y conservación del Patrimonio Documental. Queda exceptuada de esta limitación la consulta de los documentos pertenecientes a procedimientos en los que sean parte interesada.
6. La Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos podrá establecer criterios homogéneos sobre la aplicación de la normativa de acceso y dará publicidad a sus informes¹¹⁷.

Artículo 63. Procedimiento de acceso y derecho de obtención de copias de los documentos de titularidad pública.

1. El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública y obtención de copias de los mismos está sujeto a lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 86 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y al procedimiento que se establezca mediante orden por la Consejería¹¹⁸.
2. Las personas responsables de los archivos podrán autenticar copias y emitir certificaciones de documentos bajo su custodia.
3. La obtención de reproducciones de los documentos estará condicionada por su estado de conservación.

Artículo 64. Instrumentos archivísticos para facilitar el acceso a los documentos de titularidad pública.

1. Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso, cada archivo facilitará instrumentos archivísticos de información y descripción y asesorará a las personas usuarias en la búsqueda de la información contenida en el mismo.

¹¹⁷ Artículo 31.3.b).

¹¹⁸ Artículo 72.c). El artículo 86 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, establece lo siguiente: «1. La ciudadanía tiene derecho a acceder a los archivos y registros administrativos en los términos previstos en la normativa básica vigente. El derecho de acceso a los archivos y registros solo podrá ejercerse en relación con procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

La emisión de copias y certificados en forma de documentos o soportes electrónicos deberá contar, para su validez, con la firma electrónica del órgano que las expide.

3. El acceso a los documentos almacenados por medios o en soportes electrónicos o informáticos, ya se encuentren archivados en los registros telemáticos de la Administración de la Junta de Andalucía, ya en los registros generales o auxiliares de cada Consejería o agencia administrativa, se regirá por lo dispuesto en la legislación básica estatal sobre la materia y por la legislación de protección de datos de carácter personal.

4. El órgano responsable del archivo o registro deberá resolver sobre el acceso en el plazo máximo de un mes desde que se formuló la solicitud. La denegación deberá motivarse expresamente».

2. Las distintas administraciones públicas procurarán los medios tecnológicos y telemáticos necesarios para facilitar, mejorar y ampliar el conocimiento y la difusión de los instrumentos citados en relación con sus documentos. Cuando estos instrumentos contengan datos referidos a personas físicas incluirán la información desagregada por sexo¹¹⁹.

Artículo 65. El acceso a los documentos de titularidad privada del Patrimonio Documental de Andalucía conservados en archivos públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el acceso a los documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía que se encuentren depositados en instituciones públicas se regirá por lo dispuesto en los instrumentos que formalizaron el ingreso¹²⁰.

Artículo 66. El acceso a los documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía no custodiados en archivos públicos.

1. El acceso a los documentos de titularidad privada que formen parte del Patrimonio Documental de Andalucía y que se encuentren en archivos privados integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía se regirá por las normas de acceso a los documentos de titularidad pública.

2. El acceso al resto de documentos de titularidad privada inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se regirá por las siguientes normas¹²¹:

- a) Las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de dichos documentos permitirán el acceso a los mismos, previa solicitud por escrito, precisa y pormenorizada, salvo cuando su consulta suponga una intromisión en el derecho a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen.
- b) La persona propietaria, titular de derechos o poseedora de los documentos podrá depositarlos temporalmente en un archivo del Sistema para facilitar el acceso a los mismos¹²².
- c) La denegación del acceso tendrá que formularse por escrito motivadamente para que la persona interesada pueda comunicar esta circunstancia a la Consejería con el fin de que, en su caso, adopte las medidas previstas en esta Ley.

¹¹⁹ Artículo 10.1 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

¹²⁰ Artículo 72.c).

¹²¹ Artículo 73.h).

¹²² Artículo 71.2 Ley 14/2007, de 26 de noviembre, Patrimonio Histórico de Andalucía.

TÍTULO V

MEDIDAS CAUTELARES Y DE EJECUCIÓN

Artículo 67. Medidas cautelares y de ejecución.

1. En caso de incumplimiento del requerimiento previsto en el artículo 23.1, la Consejería podrá acordar la ejecución subsidiaria o la imposición de una multa coercitiva, por cada mes en que se mantenga dicha situación de desobediencia, por importe del 10% del valor del bien o, si dicho valor no fuere conocido, por importe de hasta seis mil euros (6.000,00 euros).

2. Para evitar o atenuar los daños a los documentos de titularidad pública o del Patrimonio Documental de Andalucía podrá ordenarse el depósito de los documentos o cualquier otra medida, que se mantendrá en tanto no desaparezcan las causas que los originaron. Los gastos originados a la Administración como consecuencia de la adopción de estas medidas se realizarán a costa de la persona infractora.

3. Independientemente de las sanciones que procedan, el órgano competente, previo requerimiento, podrá imponer a quienes se encontrasen sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, multas coercitivas de hasta mil euros (1.000,00 euros), reiteradas por periodos de un mes, hasta obtener el cumplimiento de lo que se ordena.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 68. Régimen jurídico.

1. El régimen de infracciones y sanciones establecido en el presente título se aplicará a los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía¹²³.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo de aplicación¹²⁴.

3. Cuando la acción u omisión vulnere el régimen específico de protección otorgado a los bienes integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía por la legislación general del patrimonio histórico se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en la misma¹²⁵.

¹²³ Artículos 2.n) y 14.

¹²⁴ Artículos 127 y ss. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹²⁵ Artículos 108 y ss. Ley 14/2007, de 26 de noviembre, Patrimonio Histórico de Andalucía.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si las infracciones son cometidas respecto a los documentos de titularidad pública contemplados en el artículo 9.2, letras a), b), c), f), g), h), i) y k), y a sus correspondientes archivos por personal funcionario o laboral sometido al régimen disciplinario de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se sancionarán conforme a lo previsto en su Título VII, según la calificación de las mismas. En el supuesto de que dichas infracciones sean cometidas por personal estatutario sometido al régimen disciplinario de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, se sancionarán conforme a lo previsto en su Capítulo XII, según la calificación de las mismas.

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 69. Concepto.

Sin perjuicio de la aplicación del Capítulo I del Título XIII de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, son infracciones administrativas en materia de protección del Patrimonio Documental de Andalucía las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y las que lleven aparejado daño en el Patrimonio Documental de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 70. Clasificación.

Las infracciones en materia de protección del Patrimonio Documental de Andalucía se clasificarán como muy graves, graves y leves.

Artículo 71. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) La eliminación o todas aquellas actuaciones u omisiones que lleven aparejada pérdida, desaparición o daños irreparables en los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.
- b) La eliminación de documentos de titularidad pública prescindiendo de los procedimientos reglamentariamente establecidos a los que se refiere el artículo 18.
- c) La publicación, utilización indebida o permitir el acceso a la información contenida en aquellos documentos que tengan algún tipo de reserva en su acceso o estén restringidos o protegidos por ley.
- d) La reincidencia en la comisión de más de una infracción grave en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 72. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes actuaciones:

- a) La eliminación o todas aquellas actuaciones u omisiones que lleven aparejada pérdida, desaparición o daños irreparables en los documentos integrantes del Patrimonio Docu-

mental de Andalucía incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental de Andalucía o custodiados en archivos del Sistema Archivístico de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71.a).

- b) El incumplimiento del requerimiento de adopción de las medidas impuestas por la Consejería para garantizar la conservación, seguridad y acceso a los documentos, previsto en el artículo 23.
- c) Impedir el derecho de acceso de la ciudadanía a los archivos, contraviniendo los términos previstos en los artículos 61, 62, 63 y 65.
- d) La reincidencia en la comisión de más de una infracción leve en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 73. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) La salida de documentos de titularidad pública de sus correspondientes unidades administrativas, sistemas de información y archivos, incumpliendo el artículo 12.2.
- b) El incumplimiento de la obligación de entregar los documentos de titularidad pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.3.
- c) El incumplimiento de la obligación de inventariar los documentos que se transfieran por traspaso de funciones entre órganos o por extinción, según lo previsto en el artículo 13.
- d) El incumplimiento del deber de información establecido en el artículo 19.
- e) El incumplimiento de la obligación de comunicación prevista en artículo 20.2.
- f) El traslado de documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz sin la autorización de la Consejería prevista en el artículo 22 o contraviniendo las condiciones de la resolución que lo autorice.
- g) El incumplimiento de la obligación de proporcionar la información requerida para la formación y, en su caso, actualización del Censo de Archivos de Andalucía establecida en el artículo 52.4.
- h) El incumplimiento de las obligaciones de conservar organizados los documentos, permitir el acceso y la inspección a los mismos, notificar sus transmisiones y comunicar cualquier pérdida o destrucción de documentos, impuestas por el artículo 21.1, párrafos a), b), c), d), f) y g), y por el artículo 66.2 a las personas titulares de documentos de titularidad privada del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.
- i) El incumplimiento de las obligaciones de organizar, conservar, custodiar y servir los documentos, de las normas de valoración de los documentos o de las reguladoras del acceso a los lugares de consulta previstas en los apartados 1.a), 1.c).2º y 1.d) del artículo 36.

CAPÍTULO II

Responsabilidad

Artículo 74. Responsables.

- 1.** Son responsables de las infracciones, aun a título de mera inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.
- 2.** Las personas titulares de los archivos privados serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por su personal o por otras personas vinculadas a aquellos por cualquier otro título¹²⁶.

Artículo 75. Agravantes y atenuantes.

- 1.** Se consideran circunstancias agravantes, cuando no formen parte del tipo infractor¹²⁷:
 - a) La reincidencia en la comisión de infracciones en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.
 - b) El incumplimiento de las órdenes o medidas impuestas por la Consejería.
- 2.** Tienen la consideración de circunstancias atenuantes el reconocimiento de la responsabilidad y la reparación espontánea del daño causado¹²⁸.
- 3.** La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes se tendrá en cuenta al establecer la cuantía de las sanciones¹²⁹.

Artículo 76. Obligación de reparación.

- 1.** Las infracciones de las que se deriven daños en los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental de Andalucía llevarán aparejadas, cuando sea posible, la obligación de reparación o restitución de los bienes afectados a su estado original y, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados¹³⁰.
- 2.** El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior facultará a la Consejería para actuar de forma subsidiaria realizando las actuaciones necesarias a costa del infractor¹³¹.

¹²⁶ Artículo 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹²⁷ Artículo 112.1 Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

¹²⁸ Artículo 112.2 Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

¹²⁹ Artículo 112.3 Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

¹³⁰ Artículo 113.1 Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

¹³¹ Artículo 113.3 Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 77. Sanciones.

1. Las infracciones en materia de documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental de Andalucía se sancionarán con multas de las siguientes cuantías, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4¹³²:

- a) Infracciones muy graves: multa de cien mil un euros (100.001 euros) a trescientos mil euros (300.000 euros).
- b) Infracciones graves: multa de cincuenta mil un euros (50.001 euros) a cien mil euros (100.000 euros).
- c) Infracciones leves: multa de hasta cincuenta mil euros (50.000 euros).

2. Con carácter accesorio se podrá imponer la sanción de inhabilitación durante un año para el ejercicio de su profesión en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía del personal directivo, técnico o profesional responsable de acciones tipificadas como infracciones graves, o durante cinco años en el caso de muy graves.

3. Se dará traslado de las inhabilitaciones a que se refiere el apartado anterior a las entidades profesionales correspondientes¹³³.

4. La gradación de las multas y sanciones se realizará en función de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, la naturaleza e importancia de los bienes afectados, la magnitud del daño causado y el grado de intencionalidad¹³⁴.

5. Las multas y sanciones accesorias que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí¹³⁵.

Artículo 78. Órganos sancionadores.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ley corresponde a los siguientes órganos y autoridades:

- a) La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería: multas de hasta cincuenta mil euros (50.000 euros) y las accesorias que en su caso correspondan.
- b) La persona titular de la dirección general competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental: multas desde cincuenta mil un euros (50.001 euros) hasta cien mil euros (100.000 euros) y las accesorias que en su caso correspondan.
- c) La persona titular de la Consejería: multas superiores a cien mil un euros (100.001 euros) y las accesorias que en su caso correspondan.

2. Cuando la cuantía de la multa supere el límite atribuido al órgano que tramite el expediente sancionador se elevará la propuesta de sanción al órgano competente para la imposición de la multa prevista.

¹³² Disposición adicional novena.

¹³³ Artículo 114.3 Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

¹³⁴ Artículo 114.4 Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

¹³⁵ Artículo 114.6 Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

CAPÍTULO IV

Procedimiento

Artículo 79. Denuncia.

1. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a lo establecido en esta Ley. La denuncia no otorga la condición de persona interesada a quien la formula, sin perjuicio de que, cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación, se comunique a la persona denunciante la iniciación o no del procedimiento¹³⁶.
2. Las autoridades y personal funcionario que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta Ley están obligados a comunicarlo a la Consejería de inmediato al tener conocimiento del tema¹³⁷.

Artículo 80. Incoación y medidas cautelares.

1. La incoación del procedimiento se realizará de oficio por los correspondientes órganos centrales o territoriales de la Consejería, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia¹³⁸.
2. Tan pronto como tenga conocimiento de la realización de actuaciones que puedan ser constitutivas de infracción con arreglo a lo previsto en esta Ley, la Consejería estará facultada para exigir la inmediata suspensión de la actividad y ordenar las medidas provisionales que estime necesarias para evitar daños en los documentos de titularidad pública o constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía, así como para incoar el oportuno expediente sancionador¹³⁹.
3. Se podrán establecer como medidas cautelares por el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador el depósito de los documentos, precintado del inmueble o parte del mismo donde se ubican los documentos, o cualquier otra que contribuya a evitar o atenuar los daños a los documentos de titularidad pública o constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía.

Artículo 81. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán:
 - a) Las leves, a los seis meses.
 - b) Las graves, a los tres años.
 - c) Las muy graves, a los diez años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido¹⁴⁰. En las infracciones que constituyan el incumplimiento continuado de

¹³⁶ Artículo 117.1 Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

¹³⁷ Artículo 117.2 Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

¹³⁸ Artículo 118.1 Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

¹³⁹ Artículo 118.2 Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

¹⁴⁰ Artículo 132.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

alguna de las obligaciones impuestas por esta Ley el plazo se computará desde el día en que hubiera cesado la conducta infractora.

3. Las sanciones prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los tres años.
- c) Las muy graves, a los cinco años.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción¹⁴¹.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Garantía de la autonomía parlamentaria.

El Parlamento de Andalucía ejercerá respecto a su archivo, dado su carácter de archivo histórico en materia parlamentaria, todas las competencias normativas precisas para la gestión de sus fondos documentales de acuerdo con la autonomía que le garantiza el artículo 102 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Segunda. Incorporación al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de determinados documentos.

Quedan incorporados al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes de interés cultural los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo General de Andalucía y en el archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife, debiendo practicarse de oficio las inscripciones correspondientes.

Tercera. Colaboración con las confesiones religiosas.

1. La Consejería promoverá el establecimiento de instrumentos de colaboración con las distintas confesiones religiosas con el fin de promover la preservación, difusión y servicio de su patrimonio documental. En relación con el patrimonio documental de la Iglesia Católica, además de por los cauces anteriormente citados, esta colaboración se articulará a través de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de Andalucía para el Patrimonio Histórico Cultural.

2. A los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto regulados en el artículo 20, no se considerará transmisión de la titularidad o tenencia la realizada entre las instituciones de la Iglesia Católica dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

¹⁴¹ Artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta. Incorporación del Censo De Archivos y Fondos Documentales constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz del artículo 17 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, al Censo de Archivos previsto en el artículo 52 de esta Ley.

A la entrada en vigor de esta Ley, los archivos y los documentos, fondos y colecciones censados con arreglo a lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, quedarán incorporados al Censo de Archivos de Andalucía previsto en el artículo 52 de esta Ley.

Quinta. Retorno a la Comunidad Autónoma de documentos del Patrimonio Documental de Andalucía.

1. La Consejería realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a la Comunidad Autónoma de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía que se encuentren fuera de Andalucía.
2. Con este objeto, promoverá la formalización de los instrumentos legales de colaboración que permitan su puesta a disposición de la ciudadanía o, en su caso, la obtención de reproducciones de los citados documentos.

Sexta. Documentos de interés para la Comunidad Autónoma.

1. La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá el retorno y la adquisición, por cualquier título válido en derecho conforme a la legislación vigente, de documentos de interés para la Comunidad Autónoma que se encuentren fuera de Andalucía, susceptibles de ser declarados integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía.
2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá realizar las gestiones oportunas para la formalización de los instrumentos de colaboración destinados a la obtención de reproducciones de todos aquellos documentos que, encontrándose fuera de Andalucía, puedan tener interés para la Comunidad Autónoma.

Séptima. Cambio de denominaciones.

1. La Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos regulada en el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, pasa a denominarse «Comisión del Sistema Archivístico de Andalucía».
2. El Sistema Andaluz de Archivos previsto en la Ley 3/1984, de 9 de enero, y la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, creada por el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, pasan a denominarse respectivamente «Sistema Archivístico de Andalucía» y «Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos».
3. El Patrimonio Documental Andaluz regulado en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, pasa a denominarse «Patrimonio Documental de Andalucía».

Octava. Plan de Implantación de Archivos Provinciales Intermedios.

La puesta en funcionamiento de los archivos provinciales intermedios contemplados en el artículo 44 se supeditará a la aprobación por el Consejo de Gobierno, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, de un plan de implantación de los archivos

provinciales intermedios, de acuerdo con los recursos existentes y las necesidades en materia de documentos y archivos de la Administración territorial autonómica.

Novena. Actualización de la cuantía de las multas.

Se habilita al Consejo de Gobierno para que reglamentariamente actualice el importe de las multas previstas en esta Ley en la cantidad que resulte de aplicación de conformidad con la variación del Índice General de Precios al Consumo o parámetro que lo sustituya.

Décima. Archivos del sistema sanitario público de Andalucía e historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en Andalucía.

1. En los centros del sistema sanitario público de Andalucía existirá un archivo, que contendrá toda la documentación relacionada con el funcionamiento de los mismos, con excepción de todos aquellos documentos que estén vinculados a la historia clínica de las personas usuarias.

2. Los documentos relativos a la historia clínica de las personas usuarias, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica, se registrarán por su normativa específica¹⁴².

Undécima. Archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife.

El archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife es el archivo del Sistema Archivístico de Andalucía que conserva los documentos de los órganos gestores del Conjunto Monumental.

Duodécima. Legislación estatal.

De conformidad con la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, los documentos de titularidad pública enumerados en las letras h), i), j) y k) del artículo 9.2 se someterán a la legislación estatal que les sea de aplicación, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley en todo aquello en lo que no se oponga.

¹⁴² El artículo 14 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, establece lo siguiente: «1. La historia clínica comprende el conjunto de los documentos relativos a los procesos asistenciales de cada paciente, con la identificación de los médicos y de los demás profesionales que han intervenido en ellos, con objeto de obtener la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente, al menos, en el ámbito de cada centro. 2. Cada centro archivará las historias clínicas de sus pacientes, cualquiera que sea el soporte papel, audiovisual, informático o de otro tipo en el que consten, de manera que queden garantizadas su seguridad, su correcta conservación y la recuperación de la información».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimientos pendientes de resolución.

Los procedimientos incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa en cuya virtud se iniciaron.

Segunda. Ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 6 del Decreto 233/1987, de 23 de diciembre.

Hasta la entrada en funcionamiento de los archivos provinciales intermedios, los archivos históricos provinciales seguirán ejerciendo las funciones establecidas en el artículo 6 del Decreto 233/1987, de 23 de diciembre, por el que se crea el Archivo General de Andalucía¹⁴³.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a la presente Ley.

Las disposiciones reglamentarias, órdenes y demás normas dictadas en desarrollo y ejecución de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, continuarán vigentes en la medida en que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Supletoriedad de la legislación general reguladora del patrimonio histórico.

En lo no previsto en la presente Ley será de aplicación la legislación general reguladora del patrimonio histórico¹⁴⁴.

Segunda. Modificación de los artículos 54 y 60 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

1. El artículo 54.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, queda redactado del siguiente modo:

¹⁴³ Decreto 233/1987, de 23 de diciembre, por el que se crea el Archivo General de Andalucía (§3).

¹⁴⁴ Artículo 72.2 Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

«La solicitud irá acompañada de una declaración responsable en la que se contenga el compromiso de obtener el permiso de la propiedad de los terrenos para la ocupación de los mismos, una vez otorgada la autorización de la actividad arqueológica. La obtención de dicho permiso, así como de las restantes autorizaciones y licencias que sean legalmente exigibles, será responsabilidad de la dirección de la actividad arqueológica o, en su caso, de la persona promotora de la misma».

2. En el apartado 1 del artículo 60 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, se añade el siguiente párrafo:

«Asimismo, reglamentariamente se establecerán las prohibiciones de estos usos».

En el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, se añade el siguiente párrafo:

«En todo caso, la solicitud se acompañará de la autorización del propietario de los terrenos».

Tercera. Modificación de los artículos 69, 78 y 98 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

1. El apartado 1 del artículo 69 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, queda redactado de la siguiente forma:

«El Patrimonio Documental de Andalucía es el conjunto de los documentos producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, ubicados en Andalucía, que poseen, por su origen, antigüedad o valor, interés para la Comunidad Autónoma en los términos establecidos en el presente capítulo».

2. Se añade un apartado 2 al artículo 78 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los conjuntos culturales se registrarán por lo dispuesto en la legislación reguladora de museos, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ley, en su reglamento de desarrollo y en lo que disponga la respectiva norma de creación del conjunto».

3. El punto e) del apartado 1 del artículo 98 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, queda redactado con el siguiente tenor:

«Comisión Andaluza de Patrimonio Documental y Bibliográfico».

Cuarta. Modificación del artículo 2 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

Se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 2 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, que tendrá la siguiente redacción:

«Asimismo, la Ley será de aplicación a los conjuntos culturales, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la legislación reguladora del patrimonio histórico y en la norma de creación del conjunto».

Quinta. Reutilización de información del sector público.

En la reutilización de información del sector público se estará a lo previsto en la legislación vigente en esta materia¹⁴⁵.

Sexta. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

¹⁴⁵ Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre Reutilización de la Información del Sector Público.

§2. DECRETO 97/2000, DE 6 DE MARZO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS Y DESARROLLO DE LA LEY 3/1984, DE 9 DE ENERO, DE ARCHIVOS

(BOJA núm. 43, de 11 de abril)

PARTE EXPOSITIVA

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 13.27 y 28 que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en las materias de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28 de la Constitución Española, y en las de museos, archivos y bibliotecas y demás colecciones análogas que no sean de titularidad estatal, así mismo, en su artículo 17.4, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en materia de museos, archivos y bibliotecas y otras colecciones de titularidad estatal. A su vez, el artículo 41.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva y en el apartado 4 de dicho artículo, en las materias en que sólo tenga competencias de ejecución, le atribuye la administración y la ejecución, así como, en su caso, la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general que en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía para Andalucía, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, modificada parcialmente por la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía y por la Ley 3/1999, de 28 de abril. La disposición final primera de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, faculta al Consejo de

Gobierno de Andalucía para dictar el Reglamento General de Archivos Andaluces, así como las demás disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la Ley.

Al amparo de las citadas normas, por el Decreto 73/1994, de 29 de marzo, se aprobó el Reglamento de Organización del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, y por el Decreto 258/1994, de 6 de septiembre, se integraron, en el Sistema Andaluz de Archivos, los archivos de titularidad estatal gestionados por la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en la cláusula quinta del Convenio sobre Gestión de Archivos y Museos de titularidad estatal, suscrito en Granada el 23 de mayo de 1994, por la Administración General del Estado y la de la Junta de Andalucía.

Por la Consejería de Cultura se promovió la redacción de un nuevo texto reglamentario con la finalidad de que sea el Reglamento para las Instituciones del Patrimonio Documental Andaluz, los archivos, integrados en un sistema, y, al propio tiempo, regular, en relación con el tratamiento del Patrimonio Documental Andaluz los aspectos referidos a su identificación, valoración, selección, descripción, conservación y difusión.

El presente Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, en aras de la consecución de la doble finalidad expuesta, agrupa a los archivos en subsistemas en razón de su titularidad y en los aspectos referidos al tratamiento del Patrimonio Documental Andaluz, aplica el principio del ciclo vital de los documentos o teoría de las edades documentales, que determina establecer redes de archivos.

La aplicación del citado principio supone la necesidad de regular lo relativo a los documentos desde el momento de su nacimiento, de manera que podamos configurar lo que hoy es, y en el futuro será, el Patrimonio Documental Andaluz. Así mismo, la aplicación del citado principio obliga a una sucesión de intervenciones archivísticas que se identifiquen como un proceso único y continuado de gestión documental, de manera que queden garantizados la organización, la conservación y el servicio de los documentos desde las propias áreas de gestión administrativa hasta su ingreso en un archivo histórico.

El Reglamento, por ello, obliga, sin perjuicio de las peculiaridades normativas que deriven de la titularidad de los archivos y de las potestades autoorganizatorias de las distintas Administraciones Públicas Andaluzas, a todos los archivos integrados en el Sistema Andaluz de Archivos, lo que no impide que sirva de modelo para el funcionamiento de cualquier archivo andaluz, aunque no se encuentre integrado en el Sistema Andaluz de Archivos. Ello sin perjuicio del obligado cumplimiento de aquellas normas referidas a la salida, conservación y servicio de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz.

El Reglamento del Sistema Andaluz queda estructurado, para su mejor aplicación, en cinco títulos. El Título preliminar, dedicado a las disposiciones generales; el Título primero trata la estructura del Sistema Andaluz de Archivos; el Título segundo, destinado a la regulación del funcionamiento de los archivos; el Título tercero referido al personal de los archivos y por último el Título cuarto, que trata sobre la cooperación y el fomento archivísticos.

Como aspectos novedosos del contenido de su articulado, cabe destacar la estructuración jerarquizada de los órganos competentes en materia de Archivos y Patrimonio Documental, reconociendo como órgano superior a la Consejería de Cultura, así como la creación, en su seno, de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, nuevo órgano colegiado que, con representación de todos los archivos integrantes del Sistema Andaluz de Archivos, de las entidades o asociaciones profesionales relevantes en Andalucía en materia de archivos, de los investigadores, como usuarios de los archivos, así como de los gestores administrativos responsables de la producción documental, tiene por finalidad asegurar la configuración y conservación del Patrimonio Documental Andaluz a partir de estudios y procedimientos técnicos específicos.

El presente Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos es el instrumento para lograr que los archivos y el Patrimonio Documental Andaluz en la Andalucía del siglo XXI satisfagan las necesidades administrativas, informativas, culturales y de investigación en el marco de nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta de la consejera de Cultura, oído el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de marzo de 2000, dispongo:

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y Desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, cuyo texto figura como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Censo de fondos y colecciones del Patrimonio Documental Andaluz.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, en el plazo de un año, desde la entrada en vigor del Reglamento, se aprobarán por el Consejo de Gobierno las directrices para la elaboración del Censo de fondos y colecciones del Patrimonio Documental Andaluz.

2. De conformidad con estas directrices, la Consejería de Cultura, en el plazo de seis meses, aprobará el plan de elaboración del citado Censo, que completará el de los archivos del Sistema Andaluz de Archivos, en el que se incluirán, para cada una de las ocho provincias, la estimación cuantitativa y cualitativa para cada uno de los fondos y/o colecciones constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz, así como su estado de conservación y de seguridad. El plan establecerá los plazos para su ejecución.

Segunda. Archivos, fondos documentales y documentos sanitarios.

Los archivos, fondos documentales y, en general, los documentos que se refieran a los usuarios de los servicios sanitarios en Andalucía, se regularán por decreto, cuyo proyecto se elaborará por las Consejerías de Salud y de Cultura en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto¹⁴⁶.

Tercera. Indemnizaciones a miembros de los órganos colegiados.

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que sean miembros de los órganos colegiados regulados en el presente Reglamento, podrán ser indemnizados en los conceptos de asistencia, dietas y gastos de desplazamiento, en los términos previstos por las normas vigentes que sean de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Plazo de adaptación de los archivos de competencia autonómica.

1. Los archivos de competencia autonómica deberán adaptarse a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el presente Decreto en el plazo de dos años.
2. Las normas que desarrollen el Reglamento establecerán el plazo de adaptación a éstas.

Segunda. Regulación provisional de los archivos, fondos documentales y documentos sanitarios.

Hasta la vigencia de la disposición reglamentaria prevista en la disposición adicional segunda del presente Decreto, mediante orden conjunta de las Consejerías de Salud y de Cultura se determinará provisionalmente el régimen de protección y acceso aplicable a los archivos, fondos documentales y, en general, documentos citados en aquélla, de acuerdo con los principios informadores contenidos en el Reglamento que se aprueba y aquellos otros principios derivados de otras normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 73/1994, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización del Sistema Andaluz de Archivos, la Orden de la Consejería de Cul-

¹⁴⁶ Disposición transitoria segunda.

tura de 6 de junio de 1989, por la que se regulan el régimen de actuación y las funciones de la Comisión Técnica del Archivo General de Andalucía en lo que ésta se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Se autoriza al titular de la *Consejería de Cultura*¹⁴⁷ para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

¹⁴⁷ Todas las referencias del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, a la Consejería de Cultura deben entenderse hechas en la actualidad a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías).

ANEXO

REGLAMENTO DEL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Reglamento regular el *Sistema Andaluz de Archivos*¹⁴⁸, así como las disposiciones comunes para la gestión, protección, conservación y difusión del *Patrimonio Documental Andaluz*¹⁴⁹.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento se aplicará a todos los archivos integrados en el *Sistema Andaluz de Archivos*, sin perjuicio de la aplicación a los archivos de titularidad estatal y gestión autonómica de la legislación estatal y, en su caso, de lo dispuesto en los convenios de gestión que, en relación con los citados archivos, estén suscritos por la Administración General del Estado y la Administración de la Junta de Andalucía que tengan por objeto los archivos de titularidad estatal y gestión autonómica.

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, sus disposiciones en materia de Patrimonio Documental también serán aplicables a los archivos y fondos documentales no integrados en el *Sistema Andaluz de Archivos*.

Artículo 3. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento se sancionarán conforme a la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*¹⁵⁰.

¹⁴⁸ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), el Sistema Andaluz de Archivos pasa a denominarse «Sistema Archivístico de Andalucía». Por tanto, todas las referencias del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, al Sistema Andaluz de Archivos deben entenderse hechas al Sistema Archivístico de Andalucía.

¹⁴⁹ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), el Patrimonio Documental Andaluz pasa a denominarse «Patrimonio Documental de Andalucía». Por tanto, todas las referencias del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, al Patrimonio Documental Andaluz deben entenderse hechas al Patrimonio Documental de Andalucía.

¹⁵⁰ La Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, fue derogada y sustituida por la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, por lo que todas las referencias del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, a la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, deben entenderse, en su caso, sustituidas por la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

TÍTULO I

DEL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 4. Naturaleza.

El *Sistema Andaluz de Archivos* se configura como una red de centros formada por un conjunto de órganos y archivos que se integran, a su vez, por razón de su titularidad y gestión en subsistemas y redes, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 5. Fines.

El *Sistema Andaluz de Archivos* tiene como fines:

- a) La protección, la conservación y la difusión de los fondos y colecciones documentales.
- b) Garantizar la seguridad del *Patrimonio Documental Andaluz*.
- c) El mantenimiento de la unidad de los fondos documentales.
- d) La calidad científica y técnica de los instrumentos de descripción, de información y de control.
- e) La adecuada prestación del servicio.

Artículo 6. Objetivos.

El *Sistema Andaluz de Archivos* tiene como objetivos:

- 1.** Estructurar las redes de archivos para planificar y sistematizar el proceso archivístico que articula todas las funciones relacionadas con la vida del documento, desde su producción hasta su eliminación o conservación.
- 2.** Promover la coordinación científico-técnica, la cooperación y la colaboración entre los órganos y los archivos con objeto de lograr la normalización y desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II

De la Estructura del Sistema

Artículo 7. Funciones de la Consejería de Cultura.

La *Consejería de Cultura* ejercerá las funciones que en materia de Archivos y Patrimonio Documental establecen la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos* y la *Ley 1/1991, de 3 de julio,*

de *Patrimonio Histórico de Andalucía*, y el presente Reglamento, a través de los órganos en él regulados¹⁵¹.

SECCIÓN 1ª

De los órganos

Artículo 8. Clases de órganos.

Los órganos del *Sistema Andaluz de Archivos* se clasifican en centrales y periféricos.

Subsección 1ª

Órganos centrales

Artículo 9. Órganos centrales.

Son órganos centrales del *Sistema Andaluz de Archivos*:

- a) El titular o la titular de la *Consejería de Cultura* y el titular o la titular, o los titulares de las *Direcciones Generales de Bienes Culturales y de Instituciones del Patrimonio Histórico*, que ejercerán sus competencias de acuerdo con las normas reguladoras de la estructura orgánica básica de la *Consejería de Cultura*.
- b) La *Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico*, constituida en el seno del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico. Su composición y funciones son las reguladas por la *Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía* y por el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por el Decreto 4/1993, de 26 de enero¹⁵².
- c) La *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos*¹⁵³, órgano colegiado de la *Consejería de Cultura*, adscrito a la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, a la que corresponde la calificación, utilización e integración en los archivos de los documentos que componen el *Patrimonio Documental Andaluz*, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y normas que lo desarrollen.

¹⁵¹ La referencia a la *Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía*, debe entenderse hecha a la *Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía*.

¹⁵² En virtud de la disposición final tercera de la *Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía* (§1), la *Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico* pasa a denominarse *Comisión Andaluza de Patrimonio Documental y Bibliográfico*.

¹⁵³ En virtud de la disposición adicional séptima de la *Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía* (§1), la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos*, creada por el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, pasa a denominarse «*Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos*».

- d) La *Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos*¹⁵⁴, órgano colegiado de la Consejería de Cultura, adscrito a la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, encargado de velar por la integración de las actuaciones de los distintos elementos del *Sistema Andaluz de Archivos*.

Artículo 10. Composición y funcionamiento de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos.

1. La *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos*¹⁵⁵, presidida por el titular o la titular de la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico*, se compondrá de los siguientes miembros, nombrados por el titular o la titular de la *Consejería de Cultura*:

- a) Vicepresidencia: un jefe o una jefa de Servicio del Centro Directivo cuyo titular ostente la Presidencia de la Comisión.
- b) Vocales:
- Un jefe o una jefa de Servicio de la *Dirección General de Bienes Culturales*.
 - El director o la directora del Archivo General de Andalucía.
 - El director o la directora de un archivo de titularidad estatal y gestión autonómica, a propuesta del titular o la titular del Centro Directivo que ostente la Presidencia de la Comisión.
 - El director o la directora de un archivo de titularidad autonómica, a propuesta del titular o de la titular del Centro Directivo que ostente la Presidencia de la Comisión.
 - Dos directores o directoras o responsables de los archivos de titularidad local, propuestos por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, debiendo corresponder, uno de ellos, a alguno de los archivos de las Diputaciones Provinciales de Andalucía y, otro, a un archivo municipal.
 - Un funcionario o una funcionaria del grupo A, adscrito o adscrita a la *Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios* de la *Consejería de Gobernación y Justicia*, propuesto por el titular o la titular de la citada Dirección General¹⁵⁶.
 - Un letrado o una letrada de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Jefatura del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
 - Un interventor o una interventora de la Junta de Andalucía, a propuesta de la intervención General de la Junta de Andalucía.

¹⁵⁴ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos pasa a denominarse «Comisión del Sistema Archivístico de Andalucía».

¹⁵⁵ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, creada por el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, pasa a denominarse «Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos».

¹⁵⁶ Las referencias orgánicas a la *Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios* de la *Consejería de Gobernación y Justicia*, deben entenderse hechas, respectivamente, a la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública).

- Un profesor o una profesora de Historia Contemporánea de una universidad andaluza, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.
 - El director o directora de un archivo universitario, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.
- 2.** Ejercerá las funciones de secretaria de la Comisión, con voz pero sin voto, un funcionario o una funcionaria del grupo A, adscrito o adscrita al Centro Directivo cuyo titular ostente la Presidencia de la Comisión.
- 3.** Mediante Orden de la *Consejería de Cultura* se regulará el funcionamiento de la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos*¹⁵⁷.

Artículo 11. Funciones de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos.

La *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos*¹⁵⁸ tendrá las siguientes funciones:

- a) Fijar las directrices para la conservación de aquellos documentos que tengan interés para la información y la investigación, y para la eliminación de aquellos otros que, pasada su vigencia administrativa, carezcan de ese interés.
- b) El estudio y establecimiento de los plazos de permanencia de los documentos en los diferentes archivos.
- c) Aprobar los formularios normalizados a efecto de los estudios de identificación y valoración documentales.
- d) Recibir los estudios de identificación y valoración documentales con el objeto de elaborar las tablas de valoración y elevarlas al titular de la *Consejería de Cultura* para su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».
- e) Recibir, de los titulares de los distintos archivos del *Sistema Andaluz de Archivos*, las propuestas de eliminación, de aquellos documentos que no cuenten con tablas de valoración aprobadas, informarlas y elevar propuesta de resolución al titular de la *Consejería de Cultura* para su aprobación.
- f) Recibir las actas de eliminación de documentos.
- g) Crear, en el seno de la Comisión, grupos de trabajo para la identificación y la valoración documentales.
- h) Evacuar los informes que les sean solicitados por el titular o la titular de la *Consejería de Cultura* o por los titulares de sus Direcciones Generales en materia de su competencia.
- i) Proponer cualesquiera otras medidas que permitan el cumplimiento de sus funciones.

¹⁵⁷ Orden de 7 de julio de 2000, por la que se regula el funcionamiento de la comisión andaluza calificadora de documentos administrativos y los procesos de identificación, valoración y selección documentales.

¹⁵⁸ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, creada por el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, pasa a denominarse «Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos».

Artículo 12. Composición de la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos.

1. La *Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos*¹⁵⁹, presidida por el titular o la titular de la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico*, se compondrá de los siguientes miembros, nombrados por el titular o la titular de la Consejería de Cultura:

a) Vicepresidencia: un jefe o una jefa de Servicio del Centro Directivo cuyo titular ostente la Presidencia de la Comisión.

b) Vocales:

- Un o una representante del Ministerio de Educación y Cultura.
- El director o la directora del Archivo General de Andalucía.
- Un director o una directora de uno de los archivos de titularidad estatal y gestión autonómica, a propuesta del titular o de la titular del Centro Directivo que ostente la Presidencia de la Comisión.
- Un director o una directora de uno de los archivos de titularidad autonómica a propuesta del titular o de la titular del Centro Directivo que ostente la Presidencia de la Comisión.
- Dos directores o directoras o responsables, de los archivos de titularidad local, propuestos por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, debiendo corresponder, uno de ellos, a alguno de los archivos de las Diputaciones Provinciales de Andalucía y, otro, a un archivo municipal.
- Un director o una directora de un archivo universitario a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades¹⁶⁰.
- Un archivero o una archivera que ejerza sus funciones en cualquiera de los archivos privados integrados en el Sistema Andaluz de Archivos, a propuesta del titular o de la titular del Centro Directivo que ostente la Presidencia de la Comisión.

2. Ejercerá las funciones de secretaria de la Comisión, con voz pero sin voto, un funcionario o una funcionaria del grupo A, adscrito o adscrita al Centro Directivo que ostente la Presidencia de la Comisión.

3. Mediante Orden de la Consejería de Cultura se regulará el funcionamiento de la *Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos*.

Artículo 13. Funciones de la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos.

La *Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos*¹⁶¹ ejercerá las siguientes funciones:

a) Estudiar las experiencias y actividades desarrolladas por los diferentes archivos integrantes del Sistema Andaluz de Archivos.

¹⁵⁹ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos pasa a denominarse «Comisión del Sistema Archivístico de Andalucía».

¹⁶⁰ Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

¹⁶¹ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos pasa a denominarse «Comisión del Sistema Archivístico de Andalucía».

- b) Proponer las mejoras relativas al funcionamiento del Sistema Andaluz de Archivos y al grado de comunicación existente entre los archivos integrantes del mismo.
- c) Realizar propuestas tendentes a la consecución de la mayor homogeneidad en la prestación del servicio a los usuarios.

Subsección 2ª **Órganos periféricos**

Artículo 14. Órganos periféricos.

Son órganos periféricos del *Sistema Andaluz de Archivos* las Delegaciones Provinciales de la *Consejería de Cultura*. Estas ejercerán, en sus respectivos ámbitos territoriales, las siguientes funciones en materia de Archivos y Patrimonio Documental:

- a) Elevar propuesta en relación con los planes anuales de actuación en materia de Archivos y Patrimonio Documental en el ámbito de sus respectivas competencias.
- b) Realizar y coordinar, cuando proceda, el seguimiento y control de los planes y programas en materia de Archivos y Patrimonio Documental aprobados por la *Consejería de Cultura*.
- c) Informar la concesión de subvenciones y proponer la celebración de convenios de colaboración en el ámbito de su respectiva competencia, así como supervisar la ejecución de los mismos.
- d) Cualesquiera otras funciones que tengan asignadas en materia de Archivos y Patrimonio Documental.

SECCIÓN 2ª **De los archivos**

Artículo 15. Clases de archivos en razón de su uso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*, los archivos andaluces se clasifican, por razón de su uso, en archivos de uso público y archivos de uso privado¹⁶².

Artículo 16. Archivos del Sistema Andaluz.

1. Los archivos del *Sistema Andaluz de Archivos*, por razón de su titularidad, se clasifican en:

- a) Archivos de titularidad autonómica.
- b) Archivos de titularidad estatal y gestión autonómica.
- c) Archivos de titularidad local.

¹⁶² La vigente Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), no recoge esta clasificación.

- d) Archivos de titularidad de las Universidades andaluzas.
 - e) Archivos de titularidad privada integrados en el *Sistema Andaluz de Archivos*.
2. De acuerdo con el ciclo vital de los documentos, los titulares y, en su caso, los gestores, podrán establecer la red de archivos de oficina, centrales, intermedios e históricos, o las fases de aquélla que se consideren necesarias.

Artículo 17. Archivos de titularidad autonómica.

Los archivos de titularidad autonómica son los siguientes:

- a) El Archivo General de Andalucía.
- b) Los Archivos Centrales de las Consejerías, de sus organismos autónomos y empresas públicas y de los órganos que de ellos dependan.
- c) Los archivos de las Delegaciones Provinciales de la Junta de Andalucía y cualquier otra unidad o centro que de ellas dependan.
- d) El archivo del Consejo Consultivo de Andalucía.
- e) Los archivos del Parlamento de Andalucía, del Defensor del Pueblo Andaluz y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.
- f) Cualquier otro archivo creado por la Administración de la Junta de Andalucía a través de la *Consejería de Cultura*.

Artículo 18. Archivos de titularidad estatal y gestión autonómica.

Los archivos de titularidad estatal gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía son los siguientes:

- a) Los Archivos Históricos Provinciales.
- b) El Archivo de la Real Chancillería de Granada.

Artículo 19. Archivos de titularidad local.

Son archivos de titularidad local los de las entidades locales de Andalucía, así como de los organismos autónomos, empresas públicas y de cualquier otra unidad o centro de ellos dependientes.

Artículo 20. Archivos de titularidad de las Universidades Andaluzas.

Son archivos de titularidad universitaria los de las Universidades de Andalucía, así como los de las dependencias o servicios adscritos a aquéllas.

Artículo 21. Archivos de titularidad privada.

Los archivos de titularidad privada integrados en el *Sistema Andaluz de Archivos* son los siguientes:

- a) Los archivos de titularidad privada que se consideren de uso público por aplicación de lo establecido en el *artículo 11 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*¹⁶³.

¹⁶³ La vigente Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), no recoge esta categoría.

b) Los archivos de titularidad privada no contemplados en la letra anterior, que se integren de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento¹⁶⁴.

Artículo 22. Archivos de entidades religiosas.

1. Las entidades religiosas titulares de archivos podrán solicitar su integración en el *Sistema Andaluz de Archivos* de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

2. En el caso de los archivos de la Iglesia Católica se estará a lo dispuesto en el Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta, Junta de Andalucía y Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural, publicado mediante Orden de la Consejería de Cultura de 2 de abril de 1986.

Artículo 23. Red de archivos de los Servicios Centrales y Periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía.

1. En los Servicios Centrales de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus organismos autónomos y empresas públicas, y órganos que de ellos dependan, los archivos forman la siguiente red a efectos de permitir la sucesiva circulación, tratamiento y servicio de los documentos:

- a) Los archivos de oficina.
- b) Los Archivos Centrales de dichas instituciones.
- c) El Archivo General de Andalucía.

2. El Archivo General de Andalucía tiene las funciones establecidas en el Decreto 323/1987, de 23 de diciembre, por el que se crea dicho archivo, así como las de organización y coordinación archivísticas de los Archivos Centrales, establecidas en el Decreto 233/1989, de 7 de noviembre, por el que se establece el funcionamiento de los archivos centrales de las Consejerías, organismos autónomos y empresas de la Junta de Andalucía y su coordinación con el Archivo General de Andalucía, y todas aquellas que le atribuya la *Consejería de Cultura*.

3. Corresponde a los Archivos Centrales la dirección científica y técnica de los archivos a su cargo y, en general, cuantas funciones se le atribuyen en el citado Decreto 233/1989, de 7 de noviembre, o les atribuya la *Consejería de Cultura*.

4. En los Servicios Periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía los archivos forman la siguiente red:

- a) Los archivos de las Delegaciones Provinciales de la Junta de Andalucía y de cualquier otra unidad o centro que dependan de ellas.
- b) Los Archivos Históricos Provinciales.

5. La coordinación técnica de los archivos a que se refiere la letra a) del apartado 4 de este artículo, corresponde, de acuerdo con las directrices emanadas de la Consejería de Cultura, a los Archivos Históricos Provinciales, según lo establecido en los Decretos 323/1987, de 23 de diciembre, por el que se crea el Archivo General de Andalucía, y 233/1989, de 7 de noviembre, por el que se establece el funcionamiento de los archivos centrales de las Con-

¹⁶⁴ Artículo 26.

sejerías, organismos autónomos y empresas de la Junta de Andalucía y su coordinación con el Archivo General de Andalucía.

6. Sin perjuicio de su adscripción orgánica, los archivos de titularidad o gestión autonómica dependerán funcionalmente, a efectos del cumplimiento de las instrucciones en materia archivística que se dicten, de la *Consejería de Cultura*.

Artículo 24. Red de archivos en las Entidades Locales.

1. Las entidades locales, sin perjuicio de sus potestades organizativas, constituirán sus redes de archivos de acuerdo con el ciclo vital de los documentos, de conformidad con la legislación vigente y de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. A efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento y normas que lo desarrollen, las entidades locales de Andalucía recibirán la asistencia técnica y, en su caso, económica de la Administración de la Junta de Andalucía, bien directamente o mediante convenios, u otras formas de colaboración o de cooperación, que puedan celebrarse entre las distintas Administraciones Públicas de Andalucía. Dicha asistencia se dirigirá preferentemente a garantizar la prestación del servicio de los archivos de los entes locales con población inferior a veinte mil habitantes.

Artículo 25. Red de archivos en las Universidades de Andalucía.

Las Universidades de Andalucía constituirán sus redes de archivos de acuerdo con el ciclo vital de los documentos, sin perjuicio de la autonomía que les reconoce el ordenamiento jurídico y de la aplicación, a sus documentos, fondos documentales y archivos, de la legislación que en cada caso les sea aplicable¹⁶⁵.

Artículo 26. Integración de los archivos de titularidad privada en el Sistema Andaluz de Archivos.

1. Los titulares de los archivos privados podrán solicitar a la *Consejería de Cultura* su integración en el *Sistema Andaluz de Archivos*, de acuerdo con el procedimiento que se establezca mediante Orden de la *Consejería de Cultura*¹⁶⁶.

2. La solicitud deberá ir acompañada, en todo caso, de la siguiente documentación:

- a) Documentos acreditativos de la titularidad de los fondos y/o colecciones documentales o, en su defecto, acreditación por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.
- b) Documentos acreditativos del título en virtud del cual se posee el edificio donde se encuentran los fondos y/o colecciones documentales.

c) Memoria técnica sobre el estado de conservación del edificio donde se encuentra el archivo.

d) Memoria, elaborada por un archivero o una archivera, que deberá contener:

- 1.º Relación de los fondos y/o colecciones documentales, con expresión de su estado de conservación y de descripción.

¹⁶⁵ Debe entenderse que el precepto se refiere hoy en día a las Universidades «públicas» de Andalucía.

¹⁶⁶ Orden de 16 de junio de 2004, por la que se establece el procedimiento para la integración de los archivos de titularidad privada en el Sistema Andaluz de Archivos.

- 2.º Medios personales de los que disponga el archivo.
- 3.º Servicios que presta el archivo en el momento de la solicitud.
- 4.º Presupuesto anual de funcionamiento del archivo, con indicación de las ayudas recibidas o que, en su caso, hubieran sido solicitadas.
- 3.** Los titulares de archivos privados que, de acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 11 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*, queden integrados en el Sistema Andaluz de Archivos, deberán aportar la documentación relacionada en el apartado 2 del presente artículo en el plazo que les señale la *Consejería de Cultura*¹⁶⁷.
- 4.** El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior podrá dar lugar al reintegro de la subvención concedida.

TÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ARCHIVOS

CAPÍTULO I

De la Identificación y de la Valoración Documentales

Artículo 27. Identificación documental.

- 1.** La identificación es la primera fase del tratamiento archivístico y consiste en el análisis de la organización y de las funciones de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y de las series documentales que producen, como base para la valoración documental y para la organización y descripción archivísticas.
- 2.** La identificación es obligatoria para cualquier fondo documental y deberá hacerse, preferentemente, en las áreas de producción documental.

Artículo 28. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Unidad documental, el documento o documentos que testimonien un acto, acción y, en general, cualquier hecho.
- b) Serie documental, el conjunto de unidades documentales, testimonio continuado de una misma actividad.
- c) Fondo documental, el conjunto de todas las series documentales procedentes de una persona física o jurídica, pública o privada.

¹⁶⁷ La vigente Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), no recoge esta medida.

Artículo 29. Valoración documental.

1. La valoración es el análisis de la información obtenida mediante la identificación que permite determinar cuáles son los valores primarios y secundarios de las series documentales, para establecer:

- a) Su conservación o su eliminación.
- b) Los plazos de permanencia en los diferentes archivos y sus transferencias.
- c) El régimen de acceso, cuando sea posible establecer un criterio general, de acuerdo con la legislación general y la específica.

2. La valoración es obligatoria para cualquier serie documental y deberá realizarse en los archivos de oficina y centrales, así como en los archivos intermedios o históricos para las series que, ingresadas en éstos, carezcan de aquélla.

Artículo 30. Objetivos de la identificación y de la valoración en la gestión administrativa.

La identificación y la valoración permitirán establecer las propuestas de normalización, realizadas por el archivero en colaboración con los organismos gestores, que afectarán a las nomenclaturas de las series documentales, al examen de sus procedimientos administrativos, a su descripción y a su tratamiento informático.

Artículo 31. Formularios para los estudios de identificación y valoración.

Los estudios de identificación y valoración se realizarán de acuerdo con los formularios aprobados por la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos*¹⁶⁸.

Artículo 32. Tablas de valoración.

1. Los resultados de la identificación y de la valoración quedarán reflejados en las tablas de valoración, que serán aprobadas mediante Orden de la *Consejería de Cultura* a propuesta de la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos*¹⁶⁹.

2. La Orden referida en el apartado 1 de este artículo determinará el contenido de los extractos de las tablas de valoración y ordenará la publicación de los citados extractos en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» a la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico*.

¹⁶⁸ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, creada por el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, pasa a denominarse «Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos».

¹⁶⁹ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, creada por el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, pasa a denominarse «Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos».

CAPÍTULO II

De la Selección Documental

Artículo 33. Concepto.

La selección documental es la operación que permite determinar, una vez realizada la identificación y la valoración, los documentos que han de ser eliminados o conservados de acuerdo con los plazos establecidos en las tablas de valoración, con el fin de configurar el *Patrimonio Documental Andaluz*.

SECCIÓN 1ª

De la eliminación

Artículo 34. Eliminación de documentos.

La eliminación de documentos es la destrucción física, por cualquier método, que garantice la imposibilidad de reconstrucción de los mismos y su posterior utilización, sin perjuicio del posible aprovechamiento del material o de alguno de sus componentes.

Artículo 35. Eliminación de documentos originales.

- 1.** La eliminación de documentos originales que cuenten con tablas de valoración aprobadas y oficialmente publicadas, requerirá el informe favorable de la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos*¹⁷⁰.
- 2.** Cuando no existan tablas de valoración, la propuesta de eliminación, acompañada del correspondiente estudio de identificación y valoración, ajustado a los formularios aprobados por la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos*, deberá ser aprobada por el titular o la titular de la Consejería de Cultura, previo informe y propuesta de la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos*¹⁷¹.

Artículo 36. Eliminación de copias, reproducciones y borradores.

Las copias, las reproducciones y los borradores de documentos deberán ser eliminados salvo que:

- a) Contengan anotaciones originales de interés o los documentos originales no estén localizados o en buen estado de conservación.

¹⁷⁰ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, creada por el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, pasa a denominarse «Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos».

¹⁷¹ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, creada por el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, pasa a denominarse «Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos».

- b) Aporten datos de interés para el conocimiento del acto documentado.
- c) En el caso de los listados de ordenador, éstos estén validados o subsista su valor administrativo.

Artículo 37. Eliminación de documentos en soportes distintos del papel.

La eliminación de documentos en otros soportes estará sujeta a los mismos criterios y procedimientos de eliminación que la documentación en soporte papel.

Artículo 38. Muestreos.

La eliminación de documentos conllevará la conservación de muestras originales representativas. Las técnicas de muestreo quedarán fijadas en las tablas de valoración.

Artículo 39. Archivos donde debe producirse la eliminación y procedimiento de ésta.

1. La eliminación de documentos se realizará con carácter obligatorio en el archivo que corresponda de acuerdo con los plazos de permanencia establecidos en las tablas de valoración.
2. De toda eliminación se levantará acta por duplicado ejemplar, uno de los cuales se remitirá a la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos*¹⁷² en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la eliminación.

Artículo 40. Eliminación de documentos en las oficinas.

En el caso de que, tras el estudio de identificación y valoración, se concluya que parte de la eliminación debe ser llevada a cabo en las oficinas productoras, éstas la realizarán de conformidad con las instrucciones aprobadas por el titular del archivo u órgano competente al que esté adscrito el archivo, a propuesta del archivero correspondiente. Dichas instrucciones se ajustarán a lo establecido en este Reglamento y en sus órdenes de desarrollo.

Artículo 41. Eliminación de documentos en instituciones sin archivero.

Cuando el titular de un archivo que carezca de archivero pretenda llevar a cabo una eliminación de documentos, lo comunicará a la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico*, que designará a un archivero o una archivera para que elabore una propuesta de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 42. Eliminación de documentos en archivos históricos.

1. En los archivos históricos no se eliminarán documentos tras las transferencias regulares, salvo si existiera una revisión de los valores de las series consideradas hasta la fecha de conservación permanente. En el caso de transferencias extraordinarias u otros ingresos, se podrán realizar las eliminaciones que procedan, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

¹⁷² En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, creada por el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, pasa a denominarse «Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos».

2. La eliminación de documentos de titularidad estatal se producirá de acuerdo con la legislación que le sea de aplicación y con lo establecido en el convenio suscrito por la Administración General del Estado y la de la Junta de Andalucía sobre gestión de archivos de titularidad estatal¹⁷³.

Artículo 43. Eliminación de documentos pertenecientes a otros titulares.

1. En el caso de depósitos voluntarios, a efecto de proponer y, en su caso, acordar la eliminación de documentos, se estará a lo pactado en el contrato de depósito. La eliminación requerirá, en todo caso, el consentimiento expreso del depositante.

2. Cuando no hubiere contrato de depósito o de haberlo nada estableciera sobre eliminación de documentos, o en general, cuando se proponga la eliminación de documentos pertenecientes a otros titulares u órganos productores que no sean de la Administración titular o gestora del archivo, se les dará cuenta de la propuesta a efectos de que manifiesten su conformidad o reparo en el plazo de un mes, observándose en la tramitación del expediente lo siguiente:

a) Manifestada la conformidad se tramitará la propuesta de eliminación de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

b) Cuando se manifieste disconformidad con la propuesta de eliminación o no se manifieste el consentimiento del depositante en el plazo de un mes, concluirá el procedimiento. No obstante, la Administración titular o gestora del archivo podrá iniciar las actuaciones necesarias para la restitución al interesado de los documentos que proponía eliminar, por carecer de valor a efectos de su conservación.

3. El acto que, en su caso, acuerde la eliminación no será ejecutivo hasta tanto no adquiera firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional.

SECCIÓN 2ª

De la conservación

Artículo 44. Concepto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VI y a efectos de la selección documental, se entiende también por conservación la decisión adoptada, tras la fase de valoración, por la que se resuelve no destruir los documentos, permitiendo su uso.

Artículo 45. Documentos que deben conservarse.

Deberán conservarse:

¹⁷³ Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original; Convenio de la Junta de Andalucía con el Ministerio de Cultura de 9 de octubre de 1984, actualizado por Convenio de 23 de mayo de 1994.

- a) Los documentos originales en tanto subsista su valor probatorio de derechos u obligaciones y en aquellos otros casos establecidos en la legislación especial.
- b) Los documentos sobre los que, una vez realizado su estudio de identificación y valoración, se determine que contienen valores informativos o históricos.
- c) Las copias, las reproducciones y los borradores cuando concurren algunas de las excepciones previstas en el artículo 36 de este Reglamento.

CAPÍTULO III **De los Ingresos y Salidas de Documentos**

SECCIÓN 1ª **De los ingresos**

Artículo 46. Concepto.

Se entiende por ingreso la entrada de documentos en un archivo para su custodia, control, conservación y servicio.

Artículo 47. Tipos de ingresos.

El ingreso de documentos en los archivos de uso público se producirá por:

- a) Transferencias regulares o extraordinarias.
- b) Adquisición, a título oneroso o lucrativo por actos «intervivos» o «mortis causa», de documentos por la Junta de Andalucía o por las entidades locales de Andalucía de acuerdo con lo establecido en la legislación de Patrimonio Histórico, en la legislación de Patrimonio de la Comunidad Autónoma y en la legislación reguladora de los bienes de las entidades locales y demás normas que fueran de aplicación¹⁷⁴.
- c) Expropiación forzosa de documentos con razón de interés social, según lo previsto en el *artículo 20 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*¹⁷⁵.
- d) Depósito voluntario de documentos, fondos y/o colecciones documentales.
- e) Depósito de documentos, fondos y/o colecciones documentales para los supuestos en que no estén amparados por las exigencias mínimas de conservación, seguridad y consultabilidad.
- f) Cualquier otro título válido en derecho.

¹⁷⁴ Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía; Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma; Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 4/1986; Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía; Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

¹⁷⁵ La referencia debe entenderse al artículo 24 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

Artículo 48. Destino de los ingresos.

1. La Consejería de Cultura, a través de la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico*¹⁷⁶ determinará el archivo de titularidad autonómica en que deben ingresar los documentos a que se refieren las letras b), c) y e) del artículo anterior.
2. En el caso de documentos adquiridos por donación, herencia o legado se atenderá a la voluntad de su anterior titular.
3. En el caso de ingreso por depósito voluntario, a que se refiere la letra d) del artículo anterior, se estará a lo dispuesto en materia de depósitos voluntarios en el presente Reglamento.
4. Cuando se acuerden ingresos en los archivos de titularidad estatal y gestión autonómica deberá tenerse en cuenta lo acordado en el convenio suscrito por la Administración General del Estado y la de la Junta de Andalucía sobre gestión de los citados archivos.

Artículo 49. Procedimiento e instrumentos de control.

1. Todo ingreso de documentos en los archivos pertenecientes al *Sistema Andaluz de Archivos*, distinto de las transferencias regulares, irá acompañado de un acta de entrega que irá firmada por quien hace la entrega y el receptor, asumiendo este último la responsabilidad sobre los documentos.
2. El procedimiento de ingreso, así como los instrumentos de control necesarios, serán normalizados por la *Consejería de Cultura*, en el ámbito de su competencia, para la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos autónomos, empresas públicas y demás entidades de ella dependientes.

SECCIÓN 2ª**De las transferencias****Artículo 50. Transferencias regulares.**

Se entiende por transferencia regular, a los efectos del presente Reglamento, el procedimiento de traspaso periódico de la documentación de un archivo a otro siguiendo el ciclo vital de los documentos.

Artículo 51. Procedimiento y calendario.

1. Las transferencias regulares en los archivos de uso público del *Sistema Andaluz de Archivos* serán obligatorias y afectarán a todos los documentos testimonio de su actividad.
2. Las transferencias regulares se formalizarán mediante relación de entrega.
3. Todo archivo, central, intermedio o histórico, o con funciones conjuntas, establecerá un calendario de transferencias.

¹⁷⁶ Las competencias en materia de patrimonio documental y archivos se residen actualmente en la Dirección General de Industrias Creativas y del Libro de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (Decreto 154/2012, de 5 de junio).

Artículo 52. Transferencias con tablas de valoración.

1. Las transferencias regulares se realizarán de acuerdo con los plazos fijados en las tablas de valoración cuando éstas existan. Previamente deberán ser eliminados, en su caso, los documentos relacionados en el artículo 36 del presente Reglamento.
2. No deberán transferirse de un archivo al siguiente los documentos cuya eliminación corresponda al primero, según establezcan las tablas de valoración.

Artículo 53. Transferencias sin tablas de valoración.

En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y a efecto de series documentales que no cuenten con tablas de valoración, el curso de las transferencias será el siguiente:

- a) Del archivo de oficina al central: al año de haber finalizado su trámite administrativo.
- b) Del archivo central al archivo intermedio: a los diez años de haber ingresado en el archivo central.
- c) Del archivo intermedio al histórico o definitivo: documentación de conservación permanente con más de treinta años de antigüedad.

Artículo 54. Modificación de los plazos de transferencia en los Archivos Centrales de la Administración de la Junta de Andalucía.

Excepcionalmente, los plazos de permanencia de los documentos en los Archivos Centrales de la Administración de la Junta de Andalucía, podrán ser ampliados o reducidos, a propuesta del Centro Directivo productor de los documentos, mediante resolución motivada del organismo titular u órgano competente al que esté adscrito el archivo. Esta será comunicada al titular del archivo intermedio.

Artículo 55. Transferencias en las Entidades Locales.

El curso de las transferencias en el ámbito de la Administración Local, cuando no existan tablas de valoración publicadas, se efectuarán siguiendo los criterios del ciclo vital de los documentos y de la garantía de la integridad del *Patrimonio Documental Andaluz*.

Artículo 56. Transferencias en caso de modificación o supresión de funciones, de órganos y organismos.

1. En el caso de que se modifiquen las funciones de algún órgano u organismo y se asignen a otro de la misma o distinta persona jurídica, sólo se le transferirán a éste los documentos correspondientes a procedimientos en tramitación y los correspondientes a procedimientos concluidos con vigencia administrativa; los restantes permanecerán en el archivo del órgano u organismo de origen.
2. Cuando se disponga la supresión de algún órgano, organismo o, en general, unidad administrativa de entidades y, en su caso, organismos no estatales, a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos¹⁷⁷, y no se haya dispuesto

¹⁷⁷ La referencia debe entenderse al artículo 9 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), que determina los documentos de titularidad pública.

nada al respecto, los documentos que aquéllos hubieran recibido o producido se transferirán al archivo intermedio o, de no existir éste, al archivo histórico que corresponda.

Artículo 57. Transferencias extraordinarias.

- 1.** A efectos del presente Reglamento, se entiende por transferencia extraordinaria la remisión de documentos de un archivo a otro motivada por circunstancias de carácter excepcional que impidan su custodia, conservación, control o servicio, siempre que en tales casos no sea procedente que se acuerde el depósito.
- 2.** La transferencia extraordinaria deberá documentarse mediante acta de entrega.
- 3.** Cuando la transferencia extraordinaria obedezca al incumplimiento de lo establecido para las transferencias regulares, por el titular del archivo receptor deberán exigirse del órgano competente la depuración de las responsabilidades disciplinarias que, en su caso, concurran.

SECCIÓN 3ª

De la adquisición

Artículo 58. Adquisición de documentos.

La adquisición de documentos, fondos y/o colecciones documentales por la Administración de la Junta de Andalucía, será dictaminada por la *Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental* y se regirá por lo establecido en la legislación vigente en esta materia.

Artículo 59. Derechos de tanteo y retracto.

El ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto sobre las transmisiones de bienes pertenecientes al *Patrimonio Documental Andaluz* se regirá por lo dispuesto en la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*¹⁷⁸. Cuando se trate de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español, regirá la legislación que en cada caso sea de aplicación.

SECCIÓN 4ª

De la expropiación forzosa

Artículo 60. Adquisiciones por expropiación forzosa.

La adquisición por expropiación forzosa de los bienes integrantes del *Patrimonio Documental Andaluz*, se regirá por el procedimiento especial previsto en el Capítulo III del Título III

¹⁷⁸ La referencia debe entenderse al artículo 20 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1). De otro lado, a partir de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz comprende los bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español.

de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, para la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico.

SECCIÓN 5ª

De los depósitos

Artículo 61. Clases de depósitos de documentos.

En los Archivos del *Sistema Andaluz de Archivos* los depósitos de documentos, fondos y/o colecciones documentales podrán ser voluntarios o por razón de lo dispuesto en el artículo 67 del presente Reglamento.

Subsección 1ª

De los depósitos voluntarios

Artículo 62. Depósitos en los archivos de titularidad autonómica.

- 1.** Los titulares de documentos, fondos y/o colecciones documentales, interesados en realizar un depósito voluntario en un archivo de titularidad autonómica, deberán solicitarlo a la *Consejería de Cultura*, acompañando la solicitud de una relación de los documentos. Oído el director del archivo donde se vaya a efectuar el depósito, la *Consejería de Cultura* resolverá sobre su aceptación.
- 2.** Los depósitos se efectuarán en los archivos de titularidad autonómica que disponga la *Consejería de Cultura*, atendiendo preferentemente a la provincia de origen de la persona generadora del fondo o documentos objeto del depósito, o en aquellos propuestos por los interesados.
- 3.** Cuando la información contenida en los documentos, fondos y/o colecciones documentales, afecte a la totalidad o a varias provincias de la Comunidad Autónoma serán depositados preferentemente en el Archivo General de Andalucía.

Artículo 63. Depósitos en los archivos de titularidad estatal y gestión autonómica.

En el caso de depósito en los archivos de titularidad estatal y gestión autonómica, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal de aplicación y en el Convenio suscrito por la Administración del Estado y la de la Junta de Andalucía sobre gestión de los archivos de titularidad estatal.

Artículo 64. Depósitos en otros archivos del Sistema Andaluz de Archivos.

El depósito de documentos en otros archivos del *Sistema Andaluz de Archivos* distintos de los citados en los artículos anteriores, se realizará mediante una solicitud ante la entidad titular del archivo, que resolverá sobre su aceptación.

Artículo 65. Formalización y ejecución del depósito.

1. El depósito se formalizará, tras el cotejo de los documentos, mediante contrato de depósito, convenio de colaboración o cualquier otro título válido en derecho, según proceda en cada caso, y se ejecutará mediante acta de entrega.
2. Por razones de conservación o cualesquiera otras que así lo aconsejen, ínterin se tramita el procedimiento para el depósito, podrá acordarse la entrega de los documentos mediante un acta provisional de entrega, sin perjuicio de lo que, definitivamente, se acuerde en el procedimiento.

Artículo 66. Plazo de los depósitos.

En ningún caso se constituirán depósitos por plazo inferior a diez años, salvo lo dispuesto en el artículo 76.

Subsección 2ª**De los depósitos por razón de conservación, seguridad y consultabilidad****Artículo 67. Causas.**

En los casos en que los documentos no estén amparados por las exigencias mínimas de conservación, seguridad o la deficiente instalación o las condiciones en que se guardan o su deterioro suponga un riesgo inminente para la conservación de los mismos, la *Consejería de Cultura*, según los casos, ordenará la adopción de medidas adecuadas de garantía e incluso podrá decidir el depósito en un archivo del *Sistema Andaluz de Archivos*, dando preferencia, en su caso, a los existentes en la provincia respectiva, en tanto no desaparezcan las causas que originaron la medida.

Artículo 68. Gastos que originen.

La *Consejería de Cultura* exigirá, según los casos, al titular de los documentos objeto del depósito los gastos que origine el transporte, seguro y la conservación de los mismos.

Artículo 69. Requisitos de la resolución definitiva del procedimiento.

1. Tramitado el procedimiento para acordar el depósito, la resolución final que en el mismo recaiga deberá, en su caso, formular requerimiento personal y directo al interesado, señalándose el plazo para que ponga los documentos a disposición de la *Consejería de Cultura*. Dicha resolución fijará, así mismo, las condiciones que hayan de regir dicho depósito.
2. Para la ejecución de la resolución de depósito, se requerirá, en su caso, la intervención de la autoridad judicial con arreglo a la legislación vigente.

SECCIÓN 6ª

De la salida de documentos

Artículo 70. Clases de salidas.

La salida de los documentos de un archivo puede ser temporal o definitiva.

- 1.** Se entiende por salida temporal de documentos de un archivo aquella que se realiza por un período de tiempo determinado con fines de restauración, reproducción o difusión cultural.
- 2.** Se entiende por salida definitiva de documentos aquella por la cual éstos causan baja en el archivo que hasta ese momento tenía la responsabilidad de su custodia, control, conservación y servicio.
- 3.** A efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento, queda exceptuada del régimen de salidas de documentos, aquella que se produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la observancia de aquellas normas que regulen el funcionamiento de los archivos.
- 4.** Los archivos de titularidad estatal existentes en Andalucía se registrarán por lo dispuesto en la legislación de Patrimonio Histórico Español y por el Convenio suscrito por la Administración General del Estado y la Administración de la Junta de Andalucía sobre gestión de archivos de titularidad estatal y gestión autonómica sin perjuicio de lo establecido en la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*¹⁷⁹.

Artículo 71. Salida de los documentos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

La salida de documentos a que se refieren los *artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*¹⁸⁰, se formalizará de acuerdo con los artículos 74 al 78 del presente Reglamento y la Orden que los desarrolle. En todo caso, se requerirá autorización de la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico de la Consejería de Cultura*.

Artículo 72. Salida de los documentos contemplados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

Los documentos a que se refieren los *artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*, podrán ser trasladados, dentro del territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en la citada *Ley en la redacción dada a su artículo 36 por la Ley 3/1999, de 28 de abril*¹⁸¹.

¹⁷⁹ Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso; Convenio de la Junta de Andalucía con el Ministerio de Cultura de 9 de octubre de 1984, actualizado por Convenio de 23 de mayo de 1994. La referencia a la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*, debe entenderse hecha a la *Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía* (§1).

¹⁸⁰ La referencias deben entenderse hechas al artículo 12 de la *Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía* (§1).

¹⁸¹ La referencias deben entenderse hechas al artículo 22 de la *Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía* (§1).

Artículo 73. Procedimiento e instrumentos de control.

El procedimiento de salida de documentos así como los instrumentos de control necesarios, serán establecidos por la *Consejería de Cultura*, en el ámbito de sus competencias, para la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos autónomos, empresas públicas y demás entidades de aquéllas dependientes.

Subsección 1ª
De las salidas temporales**Artículo 74. Salidas para restauración y reproducción.**

La salida de documentos para su restauración y/o reproducción deberá ser autorizada por la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico*, que podrá solicitar informe al Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico sobre la necesidad de la restauración, así como sobre la adopción de las medidas adecuadas y conducentes a la salvaguarda de los documentos.

Artículo 75. Salidas para exposiciones.

1. La salida temporal de documentos para ser exhibidos en exposiciones podrá ser solicitada al archivo o al titular de los documentos con una antelación de dos meses a la fecha de aquélla, haciendo constar las medidas de seguridad y conservación que se establezcan.
2. La petición será informada por el archivero o la archivera o responsable del archivo con la conformidad del titular de los documentos, quien la elevará a la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico* para su autorización. En todo caso, antes de la salida de los documentos deberá realizarse una copia de seguridad.

Artículo 76. Salidas para constitución de depósitos en otros archivos de uso público.

La salida temporal de documentos para la constitución de un depósito en otro archivo de uso público, se regirá por lo establecido en el Título II, Capítulo III, Sección 5ª del presente Reglamento. En este caso, el depósito podrá constituirse por plazo inferior a diez años.

Artículo 77. Salidas de documentos pertenecientes a un depósito en archivos de uso público.

La salida temporal de documentos que se encuentren en régimen de depósito en un archivo de uso público requerirá la autorización del titular de los mismos, que podrá ser aportada por el solicitante o ser recabada por el archivo.

Subsección 2ª

De las salidas definitivas

Artículo 78. Causas de las salidas definitivas.

Los documentos conservados en archivos pertenecientes al Sistema Andaluz de Archivos podrán salir definitivamente de sus sedes por las siguientes causas:

- a) Por transferencias regulares o extraordinarias según queda establecido en los artículos 50 al 57 del presente Reglamento.
- b) Por extinción de un depósito.
- c) Por bajas en razón de siniestros o como consecuencia de la eliminación.

CAPÍTULO IV

De la Descripción Archivística

Artículo 79. Descripción archivística e instrumentos de descripción. Concepto.

1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por descripción archivística, el análisis que, aplicado a los documentos de archivo, a sus categorías o agrupaciones documentales, facilita a los usuarios la información en ellos contenida y su localización.

2. Para la descripción archivística se atenderá a lo dispuesto en las normas internacionales sobre esta materia.

3. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por instrumentos de descripción los resultados de la descripción archivística, que permiten la presentación de la información jerarquizada a través de guías, cuadros de clasificación, inventarios y catálogos, así como aquellos otros que permiten la búsqueda aleatoria de la información.

Artículo 80. Planificación.

Existirá en cada archivo una planificación descriptiva que irá de lo general a lo particular; de los instrumentos de descripción más amplios a los más específicos.

Artículo 81. Difusión de los instrumentos de descripción.

Los instrumentos de descripción deberán alcanzar la máxima difusión por cuantos medios técnicos sea posible.

Artículo 82. Propiedad intelectual de los instrumentos de descripción.

A efectos de la propiedad intelectual de los instrumentos de descripción se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre esta materia. En todo caso, en la edición o difusión de los instrumentos de descripción se citará al archivero o la archivera, o a los archiveros o a las archiveras, que hubieran intervenido en su confección.

CAPÍTULO V **Del Servicio de los Archivos**

SECCIÓN 1ª **Del acceso a los documentos y archivos**

Artículo 83. Concepto y régimen jurídico.

- 1.** Se entiende por derecho de acceso el que corresponde a todos los ciudadanos a efectos de la consulta y, en su caso, investigación de los documentos constitutivos del *Patrimonio Documental Andaluz*.
- 2.** El derecho de acceso se ejercerá de acuerdo con las leyes, con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las normas que lo desarrollen.
- 3.** La consulta de los archivos y documentos constitutivos del *Patrimonio Documental Andaluz* será libre y gratuita siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos¹⁸².

Artículo 84. Consultabilidad pública de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

- 1.** *Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta pública de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, a partir de los treinta años de haber finalizado su trámite o su vigencia administrativa, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y las que, en cada caso, imponga la legislación especial. Este término temporal podrá reducirse siempre que la información no implique riesgo para la seguridad pública o privada*¹⁸³.
- 2.** *A efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, las tablas de valoración incluirán el término para el ejercicio del derecho de acceso, cuando sea posible establecer un criterio general.*
- 3.** *La reducción del término podrá acordarse por resolución del órgano u organismo al que esté adscrito el archivo, de oficio o a solicitud de particular, o a propuesta razonada de quien ejerza las funciones de dirección del archivo. En los dos primeros casos, se requerirá informe de este último.*
- 4.** Cuando se pretenda ejercer el derecho de acceso en relación con los documentos a los que sea de aplicación lo dispuesto en la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo de aplicación a las Administraciones Públicas Andaluzas, se estará a lo que la citada legislación disponga¹⁸⁴.

¹⁸² Las referencias deben entenderse hechas a los artículos 61 y ss. de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

¹⁸³ Este precepto debe entenderse derogado por la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

¹⁸⁴ Artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 85. Excepciones y limitaciones al derecho de acceso a los documentos de los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

1. Además de aquellas limitaciones que estén impuestas por la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo de aplicación a las Administraciones Públicas andaluzas o por la legislación especial, el derecho de acceso a los documentos de los *artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*, no podrá ejercerse cuando la información contenga datos que conlleven peligro para la defensa y seguridad del Estado o pueda afectar a los intereses vitales de Andalucía¹⁸⁵.

2. Cuando la información afecte a la seguridad, honor o intimidad de las personas físicas, en cuyo caso se requerirá el consentimiento expreso de los afectados o que transcurran veinticinco años desde el fallecimiento de las personas afectadas, si fuere conocida su fecha, o cincuenta años a partir de la fecha de los documentos¹⁸⁶.

Artículo 86. Consulta de los documentos de los artículos 4 y 5 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

La consulta de los documentos a que se refieren los *artículos 4 y 5 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*¹⁸⁷, podrá ejercerse a partir de la integración de aquéllos en el *Patrimonio Documental Andaluz*, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 87. Régimen del derecho de acceso a los archivos de titularidad estatal.

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 28 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*¹⁸⁸, la consulta y el acceso a los archivos de titularidad estatal se someterán a la legislación que les sea aplicable y a los términos de los convenios que en su caso se suscriban.

Artículo 88. Régimen en los casos del derecho de acceso del artículo 85.2.

1. Quienes pretendan acceder a los documentos a que se refieren *los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*¹⁸⁹, exceptuados de la consultabilidad pública con

¹⁸⁵ La referencia a los «*intereses vitales de Andalucía*», presente en el artículo 27 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, carece de cobertura en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, por lo que debe entenderse derogada.

¹⁸⁶ Artículo 62.2 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

¹⁸⁷ La referencia a los *artículos 4 y 5 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*, debe entenderse hecha a los documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía, con arreglo a la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

¹⁸⁸ La referencia al *artículo 28 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*, debe entenderse hecha al artículo 3.2 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía. Véase Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso; Convenio de la Junta de Andalucía con el Ministerio de Cultura de 9 de octubre de 1984, actualizado por Convenio de 23 de mayo de 1994.

¹⁸⁹ La referencia a *los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*, debe entenderse hecha a los documentos de titularidad pública, con arreglo a la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

arreglo a lo dispuesto en el artículo 85.2, presentarán solicitud razonada ante el archivo en el que se custodien aquéllos.

2. El archivero o la archivera o el o la responsable del archivo remitirá la solicitud, acompañada de su informe, al órgano productor de la documentación o al que se le hubiera asignado la competencia de aquél, quien, tras valorar la solicitud y el informe remitido, elevará el expediente al órgano u organismo al que esté adscrito el archivo para su resolución.

3. Cuando se requiera el consentimiento expreso del afectado o de los afectados, el mismo deberá acompañar a la solicitud.

Artículo 89. Modo de acceso a los documentos autorizados.

1. En los casos en que se produzca la autorización expresa de acceso a documentos a que se refiere el artículo anterior, el archivero o la archivera o el o la responsable del archivo sólo pondrá a disposición del interesado los documentos identificados en la autorización y en los términos o condiciones en ella establecidos.

2. En los mismos casos, se establecerá un lugar y se adoptarán las precauciones necesarias para evitar que puedan acceder a los documentos personas distintas de las expresamente autorizadas.

3. Cuando la autorización incluya la entrega al solicitante de una reproducción de los documentos, se hará entrega al peticionario autorizado de las reproducciones en las condiciones establecidas en la autorización.

Artículo 90. Acceso por razones de investigación.

1. Quienes por razones de investigación precisen la consulta de documentos o de fondos documentales, presentarán solicitud, identificando aquéllos, acompañada de una memoria detallada del objeto de la investigación, que será informada por el archivero o la archivera o el o la responsable del archivo y remitida al titular u órgano al que esté adscrito el archivo para su resolución.

2. En caso de que algunos de los documentos o fondos documentales contuvieran datos que afecten a la intimidad de las personas, el órgano que otorgue la autorización arbitrará los medios que fueran necesarios para garantizar que no se acceda a los citados datos.

3. El acceso por razón de investigación no ampara la consulta de documentos que afecten a la seguridad del Estado, a *los intereses vitales de Andalucía* y aquellos otros expresamente excluidos con arreglo a la legislación especial¹⁹⁰.

Artículo 91. Normas sobre el acceso a los documentos de los artículos 4 y 5 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

1. Cuando los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz a los que se refieren los *artículos 4 y 5 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*¹⁹¹, ofrezcan

¹⁹⁰ La referencia a los «*intereses vitales de Andalucía*», presente en el artículo 27 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, carece de cobertura en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), por lo que debe entenderse derogada.

¹⁹¹ La referencia a los *artículos 4 y 5 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*, debe entenderse hecha a los documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía, con arreglo a la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

dificultades manifiestas de acceso y consulta, el interesado en acceder o el titular de los documentos, podrá dirigirse a la *Consejería de Cultura* solicitando su intervención.

2. En el caso de que la intervención de la *Consejería de Cultura* sea solicitada por persona distinta del titular de los documentos, se otorgará a éste un plazo de quince días a efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Salvo en los casos exceptuados en el artículo 27 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos¹⁹², la *Consejería de Cultura* podrá acceder a la constitución de un depósito o la microfilmación de los documentos o cualesquiera otras medidas que permitan el acceso a los documentos.

Artículo 92. Régimen de acceso a los documentos en depósito.

La consulta de documentos pertenecientes a fondos y/o colecciones documentales ingresados mediante depósito en los archivos del *Sistema Andaluz de Archivos*, se regirá por las condiciones del depósito, sin perjuicio de la observancia de las normas de obligado cumplimiento¹⁹³.

Artículo 93. Consulta pública e instrumentos de descripción.

1. La consulta pública de los documentos del *Patrimonio Documental Andaluz* se realizará preferentemente a través de los instrumentos de descripción de que disponga el titular de los documentos, éstos podrán ofrecerse en cualquier tipo de soporte estén o no editados.

2. A efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, los archivos del *Sistema Andaluz de Archivos* tienen la obligación de poner a disposición del público, en zonas de libre acceso, todos los instrumentos de descripción elaborados sobre los documentos que sean de consulta pública.

Artículo 94. Limitaciones a la consulta de documentos originales.

Cuando existan reproducciones de los documentos serán éstas las que se entreguen para su consulta. La consulta pública de los documentos que tengan problemas de conservación podrá restringirse e incluso excluirse hasta tanto no sean restaurados.

Artículo 95. Horario, lugar e instrumentos de control de las consultas.

1. La consulta de documentos se realizará en la sala de lectura y, si el archivo careciere de ella, en aquella dependencia que se habilite al efecto.

2. El horario de acceso a los archivos integrados en el *Sistema Andaluz de Archivos* estará regulado por los órganos competentes y se hará público.

3. A efecto de garantizar la consultabilidad de los documentos integrantes del *Patrimonio Documental Andaluz*, se establece un horario semanal mínimo de quince horas.

¹⁹² La referencia al artículo 27 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, debe entenderse sustituida por las excepciones previstas en el artículo 66.2.a) de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

¹⁹³ Véase el artículo 65 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

4. Las consultas serán solicitadas y registradas de acuerdo con los instrumentos de control que se establezcan a tal efecto.

Artículo 96. Obligación de comunicación en caso de daños.

Los daños que pudieran ocasionarse a los documentos, instrumentos de descripción y demás material puesto a disposición de los usuarios así como las posibles sustracciones, se pondrán en conocimiento del titular de los documentos y de la *Consejería de Cultura*, a efecto de la incoación del procedimiento para la imposición de las sanciones que, en su caso, procedan. Así mismo, cuando proceda, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial.

Artículo 97. Ediciones de documentos.

Las ediciones que contengan reproducciones de documentos pertenecientes a cualquier archivo del *Sistema Andaluz de Archivos*, deberán expresar el archivo de origen de las mismas.

SECCIÓN 2ª

Del préstamo de los documentos

Artículo 98. Préstamo administrativo. Concepto y régimen jurídico.

1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por préstamo administrativo la entrega o remisión de expedientes o, en general, documentos, a los órganos jurisdiccionales o administrativos en cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
2. El préstamo administrativo se regirá por lo dispuesto en la presente Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73.

Artículo 99. Solicitud y recepción del préstamo administrativo.

1. La solicitud y la recepción del préstamo administrativo serán realizadas por el titular del organismo u órgano productor de los documentos.
2. La solicitud, formulada en el impreso correspondiente, estará dirigida a la dirección del archivo.

Artículo 100. Autorización del organismo o unidad administrativa remitente de los documentos.

1. La solicitud de documentos generados por un órgano o unidad administrativa, distinto del solicitante, deberá ser autorizado por el órgano o unidad administrativa productora, o remitente de los mismos, salvo cuando sean requeridos por los órganos jurisdiccionales y en aquellos otros casos contemplados en la legislación especial.
2. La autorización deberá acompañarse a la solicitud del préstamo.

Artículo 101. Preferencia de las copias autenticadas.

1. Siempre que sea posible, y como regla general, se remitirán copias autenticadas de los documentos, salvo que otra cosa establezca la norma reguladora del procedimiento en

que hayan de surtir efecto o concurra otra circunstancia que haga necesario el préstamo de los originales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser remitidos los documentos en copia no autenticada, si así fuera solicitado.

Artículo 102. Respeto a la integridad de los documentos prestados.

Los documentos devueltos al archivo deberán presentar las mismas características internas y externas, ordenación, limpieza y condiciones que presentaban en el momento en que fueron prestados. Cuando se agreguen documentos a las unidades documentales objeto del préstamo, tal circunstancia deberá comunicarse al archivero o responsable del archivo.

Artículo 103. Plazo del préstamo administrativo y revisión de préstamos.

1. Con carácter general, el préstamo administrativo se efectuará por plazo de tres meses, que podrá ser ampliado por razón de la naturaleza del procedimiento que lo motivó.

2. Con periodicidad no superior a un año, el archivo deberá revisar los préstamos efectuados, a efectos de renovarlos o reclamar la devolución de los documentos.

SECCIÓN 3ª

De la reproducción de documentos

Artículo 104. Régimen.

La reproducción de los documentos, en los archivos que pertenecen al *Sistema Andaluz de Archivos*, tendrá como objeto facilitar la gestión, la investigación y la difusión, así como asegurar la integridad de los mismos y para ello se tendrá en cuenta:

- a) El cumplimiento de las limitaciones o prohibiciones al acceso de documentos establecidas en la legislación vigente en materia de Archivos y Patrimonio Documental, así como las establecidas en la legislación sobre el régimen jurídico y el procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas y las de la legislación especial.
- b) El estado de conservación de los documentos.

Artículo 105. Solicitudes de reproducción.

La solicitud de reproducciones de documentos se realizará en impreso normalizado, en el que se hará constar: la descripción del documento, la signatura y la finalidad para la que se reproduce.

Artículo 106. Soportes documentales de las reproducciones.

Con carácter general, las reproducciones se realizarán en los soportes que los archivos consideren más convenientes desde el punto de vista de la conservación de los documentos.

Artículo 107. Reproducción de más de las dos terceras partes de una unidad de conservación.

Si se solicitara la copia de más de las dos terceras partes de una unidad de conservación de documentos en papel y la reproducción se realizara en soportes informáticos o de micropelícula, el archivo reproducirá la totalidad de la unidad de conservación, quedando como copia de seguridad en el archivo.

Artículo 108. Procedimiento en los casos de convenios de reproducción.

1. Las reproducciones, totales o parciales, de fondos y/o de colecciones documentales en los archivos del *Sistema Andaluz de Archivos* mediante convenio, requerirán la previa notificación a la *Consejería de Cultura* con la antelación, de al menos tres meses, al comienzo de los trabajos de reproducción. La notificación se acompañará de una memoria de las condiciones de seguridad para la reproducción.

2. De conformidad con el artículo 39.2 de la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*¹⁹⁴, la *Consejería de Cultura*, previo informe de la *Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico*, establecerá las condiciones de seguridad que se consideren necesarias a fin de garantizar la conservación de los bienes objeto de la reproducción.

3. De conformidad con el artículo 39.2 de la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*¹⁹⁵, la *Consejería de Cultura* podrá exigir la entrega de una copia de los documentos reproducidos.

4. Cuando se trate de reproducción de documentos de titularidad estatal se estará a lo dispuesto en el Convenio suscrito entre la Administración General del Estado y la de la Junta de Andalucía sobre gestión de archivos.

Artículo 109. Exacciones.

1. Las reproducciones podrán devengar las exacciones que se establezcan por las distintas Administraciones Públicas de acuerdo con las normas reguladoras de sus respectivas Haciendas Públicas.

2. Las normas u actos que aprueben las exacciones se colocarán en lugar visible del archivo.

SECCIÓN 4ª**De la información sobre los archivos****Artículo 110. Instrumentos de información. Concepto y clases.**

1. Los archivos como instituciones del patrimonio documental, directamente o en colaboración con otros órganos competentes del *Sistema Andaluz de Archivos*, se encargarán

¹⁹⁴ La referencia al artículo 39.2 de la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*, debe entenderse sustituida por el artículo 21.2 de la *Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía* (§1).

¹⁹⁵ La referencia al artículo 39.2 de la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*, debe entenderse sustituida por el artículo 21.2 de la *Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía* (§1).

de recoger, analizar y difundir la información de interés sobre los archivos y sobre sus actuaciones, a través de los correspondientes instrumentos de información.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderán por instrumentos de información aquellos que facilitan datos sobre los archivos o sobre sus actividades con el fin de servir a la planificación archivística o para el conocimiento de los usuarios.

3. Se establecen como instrumentos mínimos de información: la memoria anual del archivo, las estadísticas, los censos de archivos y los directorios de archivos.

Artículo 111. Memoria Anual.

1. A efecto de lo dispuesto en los *artículos 8, 23.1 y 24.1 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*¹⁹⁶, los archivos del *Sistema Andaluz de Archivos* confeccionarán una memoria anual, de acuerdo con el formulario establecido por la *Consejería de Cultura*, que será remitida a ésta dentro del primer trimestre del año siguiente al reseñado.

2. Los Archivos Centrales de las Consejerías, organismos autónomos y empresas públicas de la Junta de Andalucía y órganos que de ellos dependan, remitirán, además, un ejemplar de la memoria anual al Archivo General de Andalucía.

3. Los archivos del Parlamento de Andalucía, del Defensor del Pueblo Andaluz, de la Cámara de Cuentas de Andalucía y del Consejo Consultivo de Andalucía, podrán remitir un ejemplar de la memoria anual al Archivo General de Andalucía.

Artículo 112. Normalización de los instrumentos de información en la Administración de la Junta de Andalucía.

La *Consejería de Cultura*, en el ámbito de sus competencias, establecerá una red de intercambio de información y elaborará sus normas básicas de actuación, los modelos de formularios para la recogida de datos, así como las normas técnicas para la utilización de soportes y medios informáticos.

SECCIÓN 5ª

De otras actividades educativas y culturales

Artículo 113. Difusión.

Los archivos del *Sistema Andaluz de Archivos* podrán realizar actividades de difusión cultural y programar a tal efecto, por sí solos, a iniciativa o en colaboración con otras Administraciones Públicas o instituciones, aquellas actividades que consideren oportunas, teniendo en cuenta que éstas deberán ser compatibles con el normal desarrollo de sus funciones habituales y no contravenir los convenios vigentes.

¹⁹⁶ El fundamento de este deber puede situarse ahora en el artículo 36 Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

Artículo 114. Programación de actividades educativas.

1. La programación de actividades educativas se adecuará a lo dispuesto en las normas en materia de planes y programas de estudios, a cuyo efecto se recabará informe de la *Consejería de Educación y Ciencia*¹⁹⁷ de la Junta de Andalucía, por el titular del organismo al que esté adscrito el archivo.

2. En todo caso, será necesaria la autorización de la *Consejería de Educación y Ciencia*¹⁹⁸ de la Junta de Andalucía cuando los centros docentes dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía hayan de prestar su colaboración a los archivos.

Artículo 115. Aprobación de actividades culturales y educativas en los archivos.

Los proyectos de actividades culturales o educativas en los archivos de titularidad y/o gestión autonómica, deberán ser comunicados para su aprobación a la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico*.

CAPÍTULO VI De la Conservación

Artículo 116. Concepto.

Se entiende por conservación el conjunto de medidas y procedimientos destinados a asegurar la preservación o prevención de posibles alteraciones físicas, tanto de los edificios como de los documentos, así como su restauración cuando éstas se hayan producido, sin perjuicio de la acepción contemplada en el artículo 44 del presente Reglamento.

SECCIÓN 1ª De los edificios, locales e instalaciones

Artículo 117. Normas de conservación y seguridad.

1. La *Consejería de Cultura*, dentro del marco de sus competencias y con el fin de garantizar la conservación del *Patrimonio Documental Andaluz*, aprobará por orden las normas de carácter técnico-archivístico sobre los edificios, locales, instalaciones y equipamiento que deberán establecerse en los archivos del *Sistema Andaluz de Archivos*.

2. Con el fin establecido en el apartado anterior y con carácter general, se dispone:

¹⁹⁷ La referencia debe entenderse a la actual *Consejería de Educación, Cultura y Deporte* (Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías).

¹⁹⁸ La referencia debe entenderse a la actual *Consejería de Educación, Cultura y Deporte* (Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías).

- a) La redacción y elaboración de proyectos de obras o mejoras de los edificios e instalaciones de archivos deberán acomodarse a las normas aprobadas por la *Consejería de Cultura*. En el caso de archivos de titularidad estatal y gestión autonómica se estará a lo acordado en el Convenio suscrito por la Administración General del Estado y la de la Junta de Andalucía.
 - b) Los edificios, o en su caso, las dependencias y locales destinados a archivos, no podrán albergar, con carácter permanente, bienes, servicios o actividades, ajenos a sus fines.
 - c) Los Archivos Centrales de titularidad autonómica estarán ubicados en edificio adscrito al organismo titular.
- 3.** El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, podrá determinar, en su caso, la aplicación de lo dispuesto en el *artículo 15.3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*¹⁹⁹.

Artículo 118. Adquisición de inmuebles por expropiación forzosa para archivos.

La adquisición por expropiación forzosa de los inmuebles necesarios para la instalación de archivos, en virtud de la declaración de utilidad pública, que a tal efecto dispone el *artículo 20 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*²⁰⁰, se regirá por el procedimiento general dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, salvo cuando se trate de inmuebles pertenecientes al Patrimonio Histórico de Andalucía, caso en que será aplicable el procedimiento especial que dispone dicha Ley.

SECCIÓN 2ª **De los documentos**

Artículo 119. Concepto.

El objetivo de la conservación es mantener la integridad física y funcional de los documentos a fin de que en todo momento estén disponibles para su servicio, sea aplicando medidas que potencien su estabilidad o mediante acciones destinadas a frenar su deterioro y, en su caso, proveer los medios necesarios para restaurar su integridad.

Artículo 120. Control.

1. En los archivos del *Sistema Andaluz de Archivos* se llevará un control sistemático y periódico de las condiciones ambientales, estado de las instalaciones, del equipamiento en los depósitos y de los soportes documentales, a fin de detectar las posibles alteraciones, las invasiones de agentes biológicos y los deterioros que éstas puedan provocar.

¹⁹⁹ La referencia al artículo 15.3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, debe entenderse sustituida por el artículo 23 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

²⁰⁰ La referencia al artículo 20 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, debe entenderse sustituida por el artículo 23 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

2. En el supuesto de la aparición de agentes biológicos o circunstancias físico-ambientales que motiven situaciones de emergencia, deterioro o peligro inmediato de los documentos se dará cuenta a la *Consejería de Cultura*, a los efectos oportunos.

3. Con el fin de garantizar la información contenida en los nuevos soportes, magnéticos y ópticos, se realizará el control y vigilancia de los mismos, haciendo copias de seguridad periódicas según establezca la *Consejería de Cultura*.

Artículo 121. Verificación del estado físico de los documentos.

En el momento en que se efectúe cualquier ingreso en los archivos del *Sistema Andaluz de Archivos* deberá verificarse el estado físico que presentan los documentos, con el fin de establecer las medidas destinadas a evitar la propagación, en su caso, de agentes que puedan deteriorar los fondos custodiados.

Artículo 122. Centros de conservación documental.

La *Consejería de Cultura* podrá crear o designar centros en el *Sistema Andaluz de Archivos* para el estudio y aplicación de técnicas en materia de conservación del *Patrimonio Documental Andaluz*.

TÍTULO III

DEL PERSONAL DE LOS ARCHIVOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 123. De los archiveros.

1. Los archivos integrados en el *Sistema Andaluz de Archivos* deberán estar atendidos, al menos, por un archivero o una archivera con formación profesional específica a efectos del cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Reglamento.

2. Al archivero responsable de la dirección del archivo le corresponderá dirigir y coordinar cuanto concierne a las funciones científicas, técnicas y administrativas del archivo.

Artículo 124. Dotación de personal en los archivos.

Los archivos del *Sistema Andaluz de Archivos* deberán contar con el personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno, que garantice las funciones del archivo establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Personal de los Archivos del Sistema Andaluz

Artículo 125. Personal de los archivos de la Administración de la Junta de Andalucía.

- 1.** El Archivo General de Andalucía y los Archivos Centrales de las Consejerías, organismos autónomos y empresas públicas de la Junta de Andalucía, se regirán en materia de personal por lo dispuesto, respectivamente, en el Decreto 323/1987, de 23 de diciembre, por el que se crea el Archivo General de Andalucía, y en el Decreto 233/1989, de 7 de noviembre, por el que se establece el funcionamiento de los Archivos Centrales de las Consejerías, organismos autónomos y empresas públicas de la Junta de Andalucía y su coordinación con el Archivo General de Andalucía, así como por la legislación vigente en materia de personal.
- 2.** El personal de los archivos de titularidad estatal, gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía, se regirá por la legislación sobre función pública aplicable y por lo dispuesto en el Convenio suscrito por la Administración General del Estado y la de la Junta de Andalucía sobre gestión de archivos.
- 3.** Los archivos de las Delegaciones Provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía deberán estar atendidos, al menos, por un archivero o una archivera.

Artículo 126. Distribución de las funciones del personal técnico.

- 1.** Sin perjuicio de la potestad autoorganizatoria de las distintas Administraciones Públicas, cuando el volumen de la documentación y el servicio a que dé lugar así lo exija, el personal técnico deberá estar distribuido en las siguientes áreas:
 - a) Gestión Documental.
 - b) Investigación y Conservación.
- 2.** El área de Gestión Documental coordinará los ingresos, la identificación, la valoración, la selección y la organización de los documentos, así como la elaboración de los instrumentos de descripción y de control correspondientes.
- 3.** El área de Investigación y Conservación tendrá como cometidos: la elaboración de los instrumentos de información, las tareas de conservación, el fomento y el control de los servicios prestados por el archivo, la acción cultural y la elaboración de todos los instrumentos de control correspondientes a estas funciones.

Artículo 127. Personal de los archivos de la Administración Local.

En los archivos de la Administración Local, corresponderá a sus órganos competentes determinar la titulación superior o media del archivero o de la archivera que esté al frente de aquéllos.

TÍTULO IV

DE LA COOPERACIÓN Y EL FOMENTO ARCHIVÍSTICOS

Artículo 128. Fomento y cooperación.

1. La *Consejería de Cultura* fomentará la celebración de convenios de cooperación con las distintas Administraciones Públicas para la realización de cursos y seminarios de formación y perfeccionamiento de los archiveros o de las archiveras que ejerzan sus funciones en cualquiera de los archivos del *Sistema Andaluz de Archivos*, a efectos de que perfeccionen su cualificación para el adecuado cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Reglamento.

2. La *Consejería de Cultura* fomentará la aprobación de Planes Provinciales de Archivos mediante convenios con las Diputaciones Provinciales de Andalucía, para prestar la asistencia técnica a los municipios andaluces, dando preferencia a los municipios con menos de 20.000 habitantes, que carezcan de medios personales y materiales para atender sus archivos.

3. La *Consejería de Cultura* efectuará convocatorias anuales para la concesión de subvenciones destinadas a los archivos integrados en el *Sistema Andaluz de Archivos*.

Artículo 129. Criterios para la acción de fomento.

A efecto de la acción de fomento que en materia de archivos ejecute la *Consejería de Cultura*, ésta podrá tener en cuenta, entre otros que pudieran considerarse preferentes, los siguientes criterios:

- a) Que al frente de los archivos haya un archivero o una archivera con titulación superior o media, sin perjuicio de lo establecido en la normativa laboral y de función pública.
- b) Que la selección del personal al frente de los archivos se celebre mediante el sistema de oposición o concurso-oposición, y en sus temarios y pruebas se incluyan como materias específicas las de archivística y legislación del patrimonio histórico andaluz, para lo cual podrán contar con apoyo técnico de la *Consejería de Cultura*.

Artículo 130. Red de archivos de uso público de las Universidades de Andalucía.

La *Consejería de Cultura* y la de *Educación y Ciencia* fomentarán la creación y coordinación de la red de los archivos de uso público de las Universidades Andaluzas mediante convenios o cualesquiera otras formas de colaboración.

§3. DECRETO 323/1987, DE 23 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 9, de 5 de febrero)

PARTE EXPOSITIVA

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, determina en sus artículos 13º.28 y 17º.4, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre los archivos que no sean de titularidad estatal, así como la ejecución de la legislación del Estado en los que gocen de dicha titularidad.

Todo ello, como señala el artículo 12.3.2º de dicho texto legal, con la finalidad de «afianzar la conciencia de identidad andaluza a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad».

Por Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios en materia de Cultura.

Como instrumento para la ejecución de estas funciones y servicios, se hizo necesario el desarrollo legislativo sobre los Archivos y el Patrimonio Documental Andaluz, aprobándose con esta vocación, la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, con la finalidad última de organizar, proteger y difundir el Patrimonio Documental Andaluz.

La citada Ley de Archivos prevé en su artículo 13.1 la creación del Archivo General de Andalucía por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con carácter general y ámbito andaluz, estando contemplado dicho Centro en el Decreto 149/1987, de 3 de junio, por el que se actualiza la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía.

La magnitud de documentación generada por la gestión administrativa oficial en Andalucía, durante los períodos preautonómico y autonómico, así como los importantes valores de dicha documentación, que además de pilar de apoyo para el buen desenvolvimiento del quehacer administrativo actual, es futura fuente de historia como testigo de un momento trascendental, como es el desarrollo del proceso autonómico, hace necesaria la creación del precitado Archivo General de Andalucía, que por un lado, dé garantías de conservación, organización y servicio de dicha documentación, y por otro, facilite el trabajo burocrático y la rentabilidad de los locales destinados a la función pública, muchas veces dificultada por la acumulación de la documentación en los mismos.

El Archivo General de Andalucía, se crea pues, como un servicio sin personalidad jurídica para recibir, custodiar, organizar y servir la documentación generada en el normal desenvolvimiento de la Administración Autónoma Andaluza, siéndole de aplicación, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía para Andalucía, los artículos 1.2.B y 3.1 así como el Título II de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, al darse los requisitos para la creación de un Servicio Público Centralizado, lo que supondrá un primer paso para una posterior configuración como órgano con personalidad jurídica independiente en función de su contenido, si lo aconsejaran razones de eficacia administrativa.

Así pues, en virtud de lo establecido en el artículo 26.12 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Cultura, con informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la de Gobernación y previa la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 23 de diciembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.

Se crea el Archivo General de Andalucía, como Servicio Administrativo sin personalidad jurídica, dependiente de la *Consejería de Cultura*²⁰¹, a través de la *Dirección General de Bienes Culturales* con las funciones fundamentales siguientes:

- 1.** Recoger, seleccionar, conservar y organizar toda la documentación sin vigencia administrativa producida y recibida por la Administración Pública de la Junta de Andalucía y sus organismos dependientes, conforme a los términos que reglamentariamente se fijen.
- 2.** Recoger, seleccionar, conservar y organizar la documentación sin vigencia administrativa producida y recibida por el Parlamento de Andalucía²⁰² y el Defensor del Pueblo Andaluz, que podrá serle remitida por los mismos.
- 3.** Recoger, seleccionar, conservar y organizar los fondos documentales que puedan serle entregados por otras entidades públicas y privadas.

²⁰¹ Las referencias del Decreto 323/1987, de 23 de diciembre, a la Consejería de Cultura deben entenderse hechas en la actualidad a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías).

²⁰² En relación con el Parlamento de Andalucía, téngase en cuenta la disposición adicional primera de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

4. Describir, inventariar, catalogar y facilitar los documentos de trabajo y consulta para la información e investigación de la documentación que integre sus fondos.

Artículo 2.

La sede del Archivo General de Andalucía será la ciudad de Sevilla.

Artículo 3.

El Archivo General de Andalucía podrá custodiar fondos documentales en régimen de propiedad, de préstamo o de depósito. El régimen de adquisición o transmisión de bienes se someterá a la normativa que rige el Patrimonio de la Junta de Andalucía.

Artículo 4.

La documentación conservada en el Archivo General de Andalucía se considerará en todo momento al servicio de los organismos que la hubieran remitido, debiendo aquél facilitar cualquier información, copia o certificación que le soliciten, e incluso, previa autorización del *Director General de Bienes Culturales*, remitirles la documentación originaria si así lo requieren²⁰³.

Artículo 5.

En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirá un archivo central que dependerá funcionalmente de la *Consejería de Cultura*, en los términos que reglamentariamente se determine, existiendo un Director al frente de cada uno de ellos. Anualmente, en los plazos, formas y contenidos que se determinen, las dependencias de la Administración Autonómica, a excepción de los Servicios Periféricos, remitirán la documentación que corresponda al archivo central de cada Consejería, de donde se regulará la transferencia periódica al Archivo General de Andalucía²⁰⁴.

Artículo 6.

A la documentación generada por los Servicios Periféricos de la Administración Autonómica será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores, a cuyos efectos, los Archivos Históricos Provinciales cumplirán las funciones asignadas al Archivo General de Andalucía²⁰⁵.

Artículo 7.

La estructura del Archivo General de Andalucía responderá al siguiente esquema básico:

²⁰³ Véase artículo 11 del Decreto 233/1989, de 7 de noviembre, del funcionamiento de los archivos centrales de las Consejerías, organismos autónomos y empresas de la Junta y su coordinación con el General de Andalucía (§4).

²⁰⁴ Este precepto fue desarrollado por el Decreto 233/1989, de 7 de noviembre, del funcionamiento de los archivos centrales de las Consejerías, organismos autónomos y empresas de la Junta y su coordinación con el General de Andalucía (§4).

²⁰⁵ Véase artículo 23.5 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

- A) Dirección a la que corresponderá dirigir y coordinar los trabajos derivados del tratamiento administrativo y técnico de los fondos documentales.
- B) Dependientes de la Dirección, existirán los siguientes Departamentos:
1. Departamento de Administración, con las funciones relativas al tratamiento administrativo, de los fondos del Archivo, a la seguridad de éstos y las derivadas de la gestión económico-administrativa y del régimen interior del Archivo.
 2. Departamento de Conservación e Investigación, que abarcará las funciones de identificación, control científico, preservación y tratamiento de los fondos del Archivo, así como el seguimiento de la acción cultural del mismo.
 3. Departamento de Gestión Documental, que ejercerá las funciones de selección, organización y descripción, inventario y catalogación de los fondos documentales.
- C) Comisión Técnica, órgano consultivo presidido por el Director del Archivo e integrado por ocho vocales nombrados por el *Consejero de Cultura* entre personas de reconocido prestigio en el campo de la Archivística y del Patrimonio Documental. Los miembros de la Comisión Técnica tendrán derecho a las indemnizaciones previstas en la normativa vigente. El régimen de actuación y las funciones de la Comisión se determinarán reglamentariamente.

Artículo 8.

La Dirección y la Jefatura de los Departamentos del Archivo General de Andalucía, así como la Dirección de los Archivos centrales de las distintas Consejerías, serán desempeñadas por funcionarios de Cuerpos con Titulación Superior especializada en cada una de estas funciones²⁰⁶.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Por el Consejo de Gobierno se procederá, en el plazo de seis meses, después de la entrada en vigor de esta disposición al desarrollo reglamentario previsto en el artículo quinto²⁰⁷.

Segunda.

Con excepción de lo previsto en la adicional anterior se faculta al Consejero de Cultura para el desarrollo de lo contemplado en el presente Decreto.

²⁰⁶ Véase el artículo 5 del Decreto 233/1989, de 7 de noviembre, del funcionamiento de los archivos centrales de las Consejerías, organismos autónomos y empresas de la Junta y su coordinación con el General de Andalucía (§4) y el artículo 125 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

²⁰⁷ Decreto 233/1989, de 7 de noviembre, del funcionamiento de los archivos centrales de las Consejerías, organismos autónomos y empresas de la Junta y su coordinación con el General de Andalucía (§4).

Tercera.

Por las *Consejerías de Gobernación y Cultura* se procederá a la adecuación de la Relación de Puestos de Trabajo de esta última, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de Puestos de Trabajo²⁰⁸.

Cuarta.

Por la *Consejería de Cultura* se presentará la distribución de los créditos asignados en su presupuesto al Archivo General de Andalucía separada del de la *Dirección General de Bienes Culturales*.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

²⁰⁸ La referencias del Decreto 323/1987, de 23 de diciembre, a la Consejería de Gobernación debe entenderse hecha en la actualidad a la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías).

§4. DECRETO 233/1989, DE 7 DE NOVIEMBRE, DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ARCHIVOS CENTRALES DE LAS CONSEJERÍAS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y EMPRESAS DE LA JUNTA Y SU COORDINACIÓN CON EL GENERAL DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 94, de 24 de noviembre)

PARTE EXPOSITIVA

Con el presente Decreto la Consejería de Cultura quiere asegurar la tutela del patrimonio documental de Andalucía, ya que éste también comprende las fuentes documentales de los órganos legislativos y administrativos de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma. Los archivos constituyen una memoria permanente y segura de la historia. Crearlos y conservarlos es, hoy en día, una muestra de desarrollo y promoción cultural. Por lo tanto, los documentos se conservan como prueba de los hechos y derechos, como fuentes de las informaciones necesarias para la gestión de los asuntos colectivos e individuales, sin olvidar que, con el paso de los años, tal contenido se concierte en materia de interés cultural.

El Decreto 323/1987, de creación del Archivo General de Andalucía, establece en su artículo 5º, la aparición de un archivo central en cada Consejería.

El importante volumen de documentación generado por los Organismos Autónomos y Empresas de la Junta de Andalucía, a que se refieren los artículos 4º y 6º de la Ley General 5/1983, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, aconseja extender a dichos organismos la existencia de su correspondiente archivo central. La función de estos archivos y su relación con el Archivo General de Andalucía que conservará el caudal

documental de esos archivos centrales, se ha de determinar para que exista una uniformidad de criterios en el tratamiento archivístico de los fondos documentales, el flujo de la documentación sea continuo y ordenado, la accesibilidad semejante para documentos similares y el servicio sea adecuado.

El apoyo técnico, las directrices para el funcionamiento, la satisfacción de las demandas de coordinación y unidad de planteamientos de los procesos archivísticos en centros semejantes es función de la Consejería de Cultura, en desarrollo de sus competencias. Así pues, el presente Decreto establece el funcionamiento de los archivos centrales de las Consejerías Organismos Autónomos y Empresas de la Junta de Andalucía y su relación con el Archivo General de Andalucía en pro de una racional actuación y tratamiento de los fondos documentales.

Por todo ello, los archivos se configuran como instituciones de apoyo a la Administración Pública y como servicio de investigación científica, facilitando la conservación, organización y servicio de documentos.

Así pues en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto 323/1987, por el que se crea el Archivo General de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Cultura, con informe de las Consejerías de Hacienda y Planificación y de Gobernación y previa la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de noviembre de 1989,

Dispongo:

1º.

Cada Consejería, Organismo Autónomo y Empresa de la Junta de Andalucía ha de tener un archivo central que cuidará y conservará los documentos desde su creación hasta su eliminación o transferencia al Archivo General de Andalucía, ejerciendo, en los límites de su competencia las actividades archivísticas necesarias a tal fin. Sólo podrán eliminarse los documentos que reglamentariamente se determinen en desarrollo de la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*²⁰⁹. Cada Consejería, Organismo Autónomo y Empresa de la Junta de Andalucía es responsable de la custodia y conservación de la documentación que produce sin perjuicio de las funciones de planificación coordinación y tutela que corresponden a la *Consejería de Cultura*²¹⁰ según el *artículo 8.º de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*²¹¹.

²⁰⁹ La referencia a la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*, debe entenderse sustituida por la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

²¹⁰ Las referencias del Decreto 233/1989, de 7 de noviembre, a la Consejería de Cultura deben entenderse hechas en la actualidad a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías).

²¹¹ La competencia de coordinación de los archivos integrantes del Sistema Archivístico de Andalucía viene reconocida en la actualidad en el artículo 5.2 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

2º.

Los archivos centrales estarán adscritos a la Secretaría General Técnica u órgano equivalente de los Organismos Autónomos y Empresas de la Junta de Andalucía dependiendo funcionalmente, a través del Archivo General de Andalucía, de la *Consejería de Cultura*, que tendrá las competencias establecidas en el presente Decreto y en sus normas de desarrollo.

3º.

El Archivo General de Andalucía organizará y coordinará la actuación de los archivos centrales en cada una de las funciones archivísticas, ya que será, en último término, el destino de la documentación procedente de los archivos centrales²¹².

La *Consejería de Cultura* facilitará y coordinará la labor técnica de organización y defensa del patrimonio documental de las Consejerías, Organismos Autónomos y Empresas de la Junta de Andalucía.

4º.

Los archivos centrales dependerán orgánicamente de la Consejería, Organismo Autónomo y Empresa de la Junta de Andalucía en que radiquen, quienes deberán proveerlos de los locales, material y suministros necesarios para su adecuado funcionamiento, previo informe de la *Consejería de Cultura*, correspondiéndoles asimismo, en el marco de la normativa vigente, el desarrollo y la dotación de su estructura orgánica²¹³.

5º.

La dirección de los archivos centrales será desempeñada por personal con Titulación Superior especializado en materia archivística²¹⁴. Los Directores de los archivos centrales dependerán funcionalmente de la *Consejería de Cultura* y orgánicamente de la Consejería, Organismo Autónomo en la que realicen sus funciones.

En cuanto a las Empresas de la Junta de Andalucía se atenderán a los criterios y normas dictados por el Archivo General de Andalucía.

6º.

El archivo central ha de recoger y seleccionar anualmente la documentación cualquiera que sea su fecha, su forma o soporte material, producida o recibida por la Consejería, Organismo Autónomo o Empresa de la Junta de Andalucía, o por alguno de sus órganos o por las personas físicas al servicio de los mismos en el desempeño de su cargo hasta su transferencia regular al Archivo General de Andalucía, así como conservar, organizar, describir y facilitar esos documentos para el uso administrativo.

²¹² Véase artículo 23.2 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

²¹³ Véase artículo 23.6 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

²¹⁴ Véase artículo 125 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

7º.

Corresponde a los Directores de los archivos centrales la dirección científica, técnica y administrativa de los archivos a su cargo con arreglo a las disposiciones sobre su régimen, organización y funcionamiento y a las resoluciones que se acuerden por la *Consejería de Cultura*²¹⁵. Los Directores velarán por la adecuación archivística de la conservación y organización de los documentos, tanto en los archivos de cada oficina como en el archivo central, para una mejor preparación de la selección, eliminación transferencia y servicio de esos fondos documentales.

8º.

Los trabajos de organización de los fondos documentales su descripción y su instalación se atenderán a las normas que se dicten al efecto por la *Consejería de Cultura* con el objeto de que todas las funciones archivísticas que de ellos se deriven sean uniformes y semejantes²¹⁶.

9º.

Las transferencias anuales de documentación desde las oficinas y departamentos productores al archivo central se deberán realizar mediante relaciones de inventario, distintas para los libros, legajos y otros soportes materiales en las que se especifique claramente la procedencia de la documentación; asimismo, cada unidad de instalación tendrá consignado su número de inventario. Estas relaciones deberán estar firmadas por el responsable de la oficina o departamento remitidor. En el archivo central se cotejarán esos inventarios con la documentación, tras lo cual el Director del Archivo firmará el recibí²¹⁷.

Cuando un Departamento, Servicio, Dirección General o equivalente desaparezca la documentación generada por ese órgano-documentación que corresponda a competencias no asumidas por los organismos que pasen a desempeñar sus funciones se transferirá inmediatamente al archivo central.

10º.

Los archivos centrales de cada Consejería, Organismo Autónomo y Empresa de la Junta de Andalucía realizarán transferencias anuales de documentación al Archivo General de Andalucía. Estas transferencias se harán mediante relaciones de inventario, distintas para los libros y legajos y otros soportes materiales en los que se especifique claramente la procedencia de la documentación. Así mismo, cada unidad de instalación tendrá consignado su número de inventario. Estas relaciones deberán estar firmadas por el Director del Archivo remitidor. En el Archivo General de Andalucía se cotejarán esos inventarios con la documentación, tras lo cual, el Director del Archivo firmará el recibí²¹⁸.

²¹⁵ Véase artículo 23.3 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

²¹⁶ Sobre la descripción archivística, véanse los artículos 79 y ss. del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

²¹⁷ Sobre las transferencias, véanse los artículos 50 y ss. del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

²¹⁸ Sobre las transferencias, véanse los artículos 50 y ss. del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

Los gastos derivados de las operaciones de transferencia estarán a cargo del Archivo General de Andalucía, cuya dirección coordinará la acción de las remisiones.

11°.

La documentación conservada en los archivos centrales al igual que la custodiada en el Archivo General de Andalucía, se considerará, en todo momento, al servicio de los Departamentos y Organismos que la hubieran generado. Los archivos centrales y el Archivo General de Andalucía facilitarán cualquier información, copia y certificación que sea solicitada por el Organismo remitir del documento²¹⁹.

Los archivos centrales podrán, con el oportuno control, prestar la documentación original a las dependencias remisoras. El Archivo General de Andalucía sólo podrá prestar los documentos originales previa autorización del *Director General de Bienes Culturales* con el precedente informe del Director del Archivo²²⁰.

12°.

Los locales de los archivos centrales deberán reunir las condiciones de seguridad y las instalaciones y equipamiento específico y necesario para la conservación de los documentos y para el correcto desarrollo de las funciones de trabajo y servicio de los mismos, instalación y equipamiento que deberá contar con el informe favorable de la *Consejería de Cultura*²²¹.

13°.

Los Archivos Históricos Provinciales cumplirán la finalidad de archivo general de los Servicios Periféricos de la Administración Autonómica, por lo que realizarán funciones de asesoramiento con respecto a esos servicios en materia archivística y de conservación y protección del patrimonio documental y se encargarán de recoger, seleccionar, conservar y organizar la documentación producida o recibida por dichos Servicios Periféricos; por tanto, el presente Decreto será de aplicación a los Archivos Históricos Provinciales en el cumplimiento de las funciones que les atribuye el artículo 6.º del Decreto 323/1987, sobre la documentación generada por los Servicios Periféricos de la Administración Autonómica²²².

²¹⁹ Véase artículo 4 del Decreto 323/1987, de creación del Archivo General de Andalucía (§3).

²²⁰ Sobre el préstamo administrativo de documentos de archivo, véanse los artículos 98 y ss. del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

²²¹ Sobre las condiciones de seguridad, véase el artículo 117 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

²²² Véase artículo 23.5 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

No podrán realizarse eliminaciones de documentos hasta tanto se apruebe el desarrollo reglamentario del *artículo 19 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*²²³.

Segunda.

En el plazo de ocho meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, cada Consejería, Organismo Autónomo y Empresa de la Junta de Andalucía, deberá dotar a su Archivo Central, previo informe favorable de la Consejería de Cultura, de los medios personales y materiales que, en el marco de la normativa vigente, sean necesarios para su adecuado funcionamiento y conservación de su patrimonio documental.

Tercera.

Se faculta al *Consejero de Cultura* para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

²²³ Puede entenderse que los procedimientos reglamentarios previstos en el artículo 19 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, son los establecidos en los artículos 34 y ss. del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

§5. ORDEN DE 7 DE JULIO DE 2000, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ANDALUZA CALIFICADORA DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS PROCESOS DE IDENTIFICACIÓN, VALORACIÓN Y SELECCIÓN DOCUMENTALES

(BOJA núm. 88, de 1 de agosto)

PARTE EXPOSITIVA

El Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, regula en el Capítulo II del Título I la estructura del Sistema Andaluz de Archivos. Así en su artículo 9 contempla como órgano central de dicho Sistema a la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, a la que corresponde la calificación, utilización e integración en los archivos de los documentos que componen el Patrimonio Documental Andaluz de acuerdo con el citado Reglamento y normas que lo desarrollen.

A su vez, la composición y funciones del citado órgano colegiado se regulan en el Reglamento en sus artículos 10 y 11, cuyo apartado 3 establece que mediante Orden de la Consejería de Cultura se regulará el funcionamiento de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos.

Por otra parte, los artículos 27 a 43 del Reglamento regulan la identificación y la valoración documentales, así como la eliminación, esta última como el resultado de la selección documental.

De acuerdo con este marco normativo, la Consejería de Cultura, en cumplimiento de la norma reglamentaria citada, establece mediante la presente Orden el funcionamiento de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, pieza clave para la más adecuada configuración del Patrimonio Documental Andaluz, a la vez que regula los estudios de identificación y valoración, presupuesto indispensable para la selección documental que permita eliminar la documentación siguiendo los criterios normativos establecidos.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento, los estudios de identificación y valoración regulados en esta Orden, permitirán establecer las propuestas de normalización que realizadas por los archiveros en colaboración con los organismos gestores, afectarán a las nomenclaturas de las series documentales, al examen de sus procedimientos administrativos, a su descripción y a su tratamiento informático.

Por lo expuesto, al amparo de lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposición General

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Orden, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, y desarrollo de la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*²²⁴, la regulación del funcionamiento de la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos*²²⁵, así como el desarrollo de la citada norma reglamentaria en lo que afecta a la identificación, la valoración y la selección documentales.

²²⁴ La Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, fue derogada y sustituida por la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, por lo que todas las referencias de la Orden de 7 de julio de 2000, a la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, deben entenderse, en su caso, sustituidas por la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1).

²²⁵ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, pasa a denominarse «Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos». Por tanto, todas las referencias de la de la Orden de 7 de julio de 2000, a la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, deben entenderse hechas a la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos.

CAPÍTULO II

Del Funcionamiento de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.

- 1.** La *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos* es el órgano colegiado de la *Consejería de Cultura*²²⁶, adscrito a la *Dirección General de instituciones del Patrimonio Histórico*, a la que corresponde la calificación, utilización e integración en los archivos de los documentos que componen el *Patrimonio Documental Andaluz*²²⁷, con las funciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, y desarrollo de la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos*, así como las que, en su cumplimiento, se establecen en la presente Orden o pueda atribuirle la *Consejería de Cultura*²²⁸.
- 2.** La *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos* se regirá, además de por las normas citadas en el apartado 1 del presente artículo, por la legislación de régimen jurídico y del procedimiento administrativo de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía²²⁹ y por las instrucciones que dicte la *Consejería de Cultura*.
- 3.** En lo no regulado en las normas citadas en el apartado 2 del presente artículo y con sujeción a las mismas, la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos* podrá completar sus normas de funcionamiento mediante acuerdos adoptados por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 3. Período de nombramiento de los Vocales.

- 1.** Los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de tres años.
- 2.** No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el personal al servicio de la Junta de Andalucía cesará cuando cese en el cargo cuyo desempeño motivó el nombramiento.

Artículo 4. Presidencia.

- 1.** La Presidencia de la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos* tendrá las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación de la Comisión.
 - b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

²²⁶ Todas las referencias de la Orden de 7 de julio de 2000, a la *Consejería de Cultura*, deben entenderse hechas en la actualidad a la *Consejería de Educación, Cultura y Deporte* (Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías).

²²⁷ En virtud de la disposición adicional séptima de la *Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía* (§1), el *Patrimonio Documental Andaluz* pasa a denominarse «*Patrimonio Documental de Andalucía*». Por tanto, todas las referencias de la Orden de 7 de julio de 2000, al *Patrimonio Documental Andaluz*, deben entenderse hechas al *Patrimonio Documental de Andalucía*.

²²⁸ La composición de la Comisión se ordena en el artículo 12 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

²²⁹ Véase la ordenación de los órganos colegiados contenida en los artículos 88 y ss. de la *Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía*.

- c) Fijar el orden del día de las sesiones teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones efectuadas, hasta la fecha de la convocatoria, por los demás miembros.
 - d) Ejercer el derecho de voto y formular voto particular, así como expresar el sentido del mismo
 - e) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
 - f) Dirimir con su voto los empates a efecto de la adopción de acuerdos.
 - g) Asegurar el cumplimiento de la legislación vigente en aquellas materias propias de la competencia de la Comisión.
 - h) Ejercer las demás funciones inherentes a la Presidencia del órgano.
- 2.** En casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Presidencia, éste será sustituido por el de la Vicepresidencia y, en su defecto, por el titular de la Dirección del Archivo General de Andalucía.

Artículo 5. Miembros de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos.

A los miembros de la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos* les corresponderá:

- a) Recibir, con una antelación mínima de diez días, la convocatoria de cada sesión conteniendo el orden del día, salvo lo dispuesto para las sesiones extraordinarias.
- b) Disponer, en la sede de la Secretaría de la Comisión y desde la fecha de la convocatoria de las sesiones, de la documentación que trate de los asuntos que figuren en el orden del día.
- c) Participar en los debates de las sesiones.
- d) Ejercer el derecho de voto y formular voto particular, así como expresar el sentido del mismo.
- e) Formular ruegos y preguntas.
- f) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- g) Cuantas funciones sean inherentes a su condición de miembro.

Artículo 6. Secretaría.

1. La Secretaría de la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos* tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones con voz y sin voto.
- b) Efectuar, por orden de la Presidencia, la convocatoria y citación de los miembros.
- c) Recibir las comunicaciones de los miembros con el órgano.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las resoluciones y acuerdos adoptados.
- f) Llevar los registros de los estudios de identificación y valoración, de las tablas de valoración aprobadas y de las actas de eliminación.
- g) Poner a disposición de los miembros de la Comisión, en su caso, la documentación sobre los asuntos incluidos en el orden del día de cada sesión.
- h) Cuantas otras funciones le sean asignadas por la Comisión, por la Presidencia o sean inherentes a su cargo.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Secretaría, éste será sustituido por otro funcionario del grupo A, adscrito a la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico*, que será designado por su titular.

Artículo 7. Régimen de sesiones.

1. Para la válida constitución de la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos*, a efecto de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, se requerirá la presencia de:

- a) En primera convocatoria, la mitad de los miembros con derecho a voto.
- b) En segunda convocatoria, un tercio de los miembros con derecho a voto.
- c) En ambos casos, será necesaria la asistencia de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría o de quienes los sustituyan.

2. La Comisión celebrará, al menos, tres sesiones ordinarias al año y cuantas sesiones extraordinarias sean convocadas por acuerdo de la Presidencia, a iniciativa propia o a petición razonada de alguno de sus miembros.

3. Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas con veinte días de antelación a la fecha señalada para su celebración, y las extraordinarias, al menos, con dos días de antelación a la fecha señalada para su celebración.

4. En todo caso las convocatorias se efectuarán por la Secretaría de orden de la Presidencia e irán acompañadas del orden del día.

5. Por acuerdo de la Presidencia, a las sesiones de la Comisión podrán asistir, con voz y sin voto, otras personas que, por sus conocimientos o prestigio, se estime necesario consultar. También podrá ser convocado, con voz y sin voto, el archivero de la Institución proponente en los casos de propuestas de eliminación.

Artículo 8. Régimen de adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, salvo lo previsto en el artículo 2.3 de la presente Orden.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Comisión y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 9. Actas de las sesiones.

1. De cada sesión que celebre la Comisión se levantará acta por la Secretaría, en la que se especificarán necesariamente los asistentes, el orden del día de la sesión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de cualquiera de los miembros asistentes a la sesión, el voto contrario al acuerdo adoptado, la abstención, en su caso, y los motivos que justifiquen el sentido de su voto.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo adoptado podrán formular voto particular por escrito en el plazo de las siguientes cuarenta y ocho horas a la celebración de la sesión, que será incorporado al acta.

4. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión, pudiendo la Secretaría de la Comisión emitir, no obstante, certificación de los acuerdos adoptados sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

5. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 10. Grupos de trabajo.

1. En el seno de la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos* podrán constituirse grupos de trabajo para la realización de estudios de identificación y valoración documentales o para el estudio de asuntos monográficos de su competencia.

2. Los grupos de trabajo podrán estar formados por miembros de la Comisión y/o por archiveros del *Sistema Andaluz de Archivos*²³⁰. Todos los miembros de dichos grupos serán designados por la Presidencia a tal efecto.

3. Su coordinación será desempeñada por un Vocal de la Comisión designado por la Presidencia.

CAPÍTULO III

De los Estudios de Identificación y Valoración Documentales para la Selección

Artículo 11. Contenido de los formularios para los estudios de identificación y valoración.

La información que deberán contener los estudios de identificación y valoración de las series documentales será la siguiente:

1. Para la identificación:

- a) La procedencia institucional, con el fin de precisar, en su caso, la estructura orgánica, las funciones y las actividades de dicha institución.
- b) La especificación de la serie objeto del estudio, su denominación precisa y contenido informativo.
- c) Normativa que regula su origen y procedimiento.
- d) Fechas extremas de la serie a que se refiere el estudio, tipo de ordenación, nivel de descripción, volumen y soporte físico.

2. Para la valoración:

- a) Determinación de los valores tanto administrativos, legales y fiscales, con sus plazos de prescripción, como informativos e históricos.

²³⁰ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), el Sistema Andaluz de Archivos pasa a denominarse «Sistema Archivístico de Andalucía». Por tanto, todas las referencias de la Orden de 7 de julio de 2000, al Sistema Andaluz de Archivos, deben entenderse hechas al Sistema Archivístico de Andalucía.

b) Término para el ejercicio de derecho de acceso cuando sea posible establecer un criterio general.

3. Para la selección:

- a) La conservación permanente o la eliminación total o parcial y el muestreo a aplicar.
- b) Los plazos de transferencias.

Artículo 12. Documentos que deben acompañar a los estudios de identificación y valoración.

Todos los estudios de identificación y valoración se acompañarán de reproducciones representativas de la serie identificada y valorada.

CAPÍTULO IV

De las Tablas de Valoración y de sus Extractos

Artículo 13. Tablas de valoración.

Las tablas de valoración reflejarán las conclusiones de los estudios de identificación y valoración para la selección documental. Podrán editarse y contendrán los siguientes datos²³¹:

- a) Código de la serie identificada y valorada, correspondiente al Registro de tablas de valoración.
- b) Denominación de la misma.
- c) Procedencia y unidad productora.
- d) Normativa aplicable.
- e) Régimen de acceso.
- f) Documentos que integran cada unidad documental.
- g) Plazos de permanencia y transferencias.
- h) Series relacionadas.
- i) Resolución, que incluirá, en su caso, la técnica de muestreo.

Artículo 14. Extractos de las tablas de valoración.

Los extractos de las tablas de valoración serán publicados en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía»²³² y contendrán los siguientes datos:

- a) Código de la serie identificada y valorada.
- b) Denominación de la misma.
- c) Procedencia.
- d) Resolución de aprobación.

²³¹ Véase artículo 32.2 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

²³² Artículo 17.4.

CAPÍTULO V

De los Procedimientos a Efectos de la Identificación, Valoración y Selección Documentales

Artículo 15. Formularios para los estudios de identificación y valoración.

1. La *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos* aprobará los formularios para los estudios de identificación y valoración a efectos de la selección documental ajustados a los criterios establecidos en el artículo 11 de esta Orden²³³.
2. Los formularios aprobados serán remitidos a todos los archivos del *Sistema Andaluz de Archivos*. Tales formularios, junto con el acuerdo de aprobación de la Comisión, serán publicados en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», por Resolución de la *Dirección General de instituciones del Patrimonio Histórico* en el plazo de dos meses, desde la fecha de su aprobación.

Artículo 16. Recepción y admisión de los estudios de identificación y valoración.

1. Los estudios de identificación y valoración se dirigirán a la Presidencia de la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos* por los coordinadores de los grupos de trabajo o por los responsables de los archivos, quienes, con carácter previo a su elaboración, requerirán información a la Secretaría de la Comisión acerca de la existencia de estudios similares, con tablas de valoración aprobadas y publicadas o en vías de aprobación y publicación.
2. Se llevará un Registro de los estudios de identificación y valoración recibidos.
3. La Comisión acordará la admisión de los estudios de identificación y valoración ajustados al propósito de la selección. Cuando no reúnan los requisitos establecidos, se dará al solicitante el trámite de subsanación establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común²³⁴. Si se considerasen no adecuados el propósito de la selección, podrá acordarse su inadmisión en los términos previstos en el artículo 89.4 de la misma disposición²³⁵.

²³³ Véase artículo 31 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

²³⁴ El artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: «Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42».

²³⁵ El artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: «En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución».

4. La Comisión podrá recabar toda la información necesaria antes de elaborar las tablas de valoración.

Artículo 17. Elaboración y publicación de las tablas de valoración.

1. La Comisión elaborará, a partir de los estudios admitidos, las tablas de valoración que contendrán los datos enunciados en el artículo 13 de esta Orden y las elevará al titular de la Consejería para su aprobación²³⁶.
2. El plazo para dictar y notificar la Orden que concluya el procedimiento será de seis meses²³⁷.
3. Aprobadas, en su caso, las tablas de valoración por el titular de la *Consejería Cultura*, la *Dirección General de instituciones del Patrimonio Histórico* dispondrá la publicación de su extracto en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Orden, en el plazo de dos meses desde la fecha de su aprobación.
4. Se llevará un Registro de las tablas de valoración aprobadas, asignándoles a cada una de ellas un código.

Artículo 18. Propuestas de eliminación con tablas de valoración.

1. Las propuestas de eliminación de documentos originales que cuenten con tablas de valoración deberán hacer referencia al código de la tabla correspondiente y serán remitidas a la Presidencia de la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos* por el titular de los documentos, adjuntado informe favorable del archivero o responsable de los mismos.
2. La *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos* emitirá su informe, que será notificado por el titular de la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico* al proponente y al archivero²³⁸.
3. El plazo para la emisión y notificación del informe será de seis meses.

Artículo 19. Propuestas de eliminación sin tablas de valoración aprobadas.

1. Las propuestas de eliminación de documentos que no cuenten con tablas de valoración aprobadas, presentadas por el titular de los documentos con el informe favorable del archivero responsable de la Institución, deberán ir acompañadas de los correspondientes estudios de identificación y valoración ajustados al formulario aprobado²³⁹.
2. Las propuestas a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, serán tramitadas según lo establecido en los artículos 16 y 17 de esta Orden.

²³⁶ Véase artículo 32 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

²³⁷ De acuerdo con el Decreto-Ley 1/2009, de 24 de febrero, sobre Medidas Urgentes de Carácter Administrativo (14.2.11), al procedimiento de elaboración y aprobación de las tablas de valoración se aplica silencio desestimatorio.

²³⁸ Véase artículo 35.1 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

²³⁹ Artículo 15. Véase artículo 35.2 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

3. La Orden de la Consejería que resuelva el procedimiento será dictada y notificada, en el plazo de seis meses, al proponente y al archivero responsable del archivo²⁴⁰.

Artículo 20. Remisión y registro de las actas de eliminación.

1. A la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos* le será remitido un ejemplar de todas las actas de eliminaciones llevadas a cabo, según lo dispuesto en la presente Orden, en el plazo de los diez días siguientes a la eliminación²⁴¹.

2. Las actas de eliminación deberán estar firmadas por el titular de los documentos y por el archivero o responsable del archivo.

3. En dichas actas se hará constar la fracción de serie o series eliminadas, el número de unidades de instalación y metros lineales, así como la técnica de muestreo utilizada.

4. Se llevará un Registro de dichas actas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

²⁴⁰ De acuerdo con el Decreto-Ley 1/2009, de 24 de febrero, sobre Medidas Urgentes de Carácter Administrativo (14.2.12), al procedimiento de aprobación de propuestas de eliminación sin tablas de valoración aprobadas se aplica silencio desestimatorio.

²⁴¹ Véase artículo 39.2 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

§6. ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 2004, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE ARCHIVOS DE TITULARIDAD PRIVADA EN EL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS

(BOJA núm. 133, de 8 de julio)

PARTE EXPOSITIVA

El Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, estructura en su Capítulo II del Título I el Sistema Andaluz de Archivos, dedicando el artículo 15 a la clasificación de los Archivos andaluces, en razón de su uso, en Archivos de uso público y Archivos de uso privado.

A su vez, el artículo 16 clasifica los Archivos del Sistema Andaluz en razón de su titularidad, figurando entre ellos los Archivos de titularidad privada integrados en el Sistema.

Por otra parte, el artículo 21 de la citada Norma define como Archivos de titularidad privada integrados en el Sistema Andaluz de Archivos, en primer lugar, a los Archivos de titularidad privada que se consideren de uso público por aplicación de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos; y, en segundo lugar, a los Archivos de titularidad privada no contemplados en la letra anterior que se integren de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos. En este sentido el artículo 26 del Reglamento referido determina que los titulares de Archivos privados podrán solicitar a la Consejería de Cultura su integración en el Sistema Andaluz de Archivos, de acuerdo con el procedimiento que se establezca mediante Orden de la Consejería de Cultura.

A tenor de lo expuesto, y con el fin de dar cumplimiento a dicho mandato, es por lo que se procede a regular dicho procedimiento.

En su virtud y en uso de las facultades que me vienen conferidas por la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y por la disposición final primera del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Orden la regulación del procedimiento para la integración de los Archivos de titularidad privada en el *Sistema Andaluz de Archivos*²⁴².

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Los titulares de los Archivos privados ubicados en Andalucía podrán solicitar a la *Consejería de Cultura*²⁴³ su integración en el *Sistema Andaluz de Archivos*, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Orden.

2. Los Archivos de titularidad privada que se consideren de uso público por aplicación de lo dispuesto en el *artículo 11 de la Ley 3/1984, de 9 de enero*, quedan integrados en el *Sistema Andaluz de Archivos* de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por lo que no les resulta de aplicación el procedimiento establecido en esta Orden²⁴⁴.

Artículo 3. Solicitudes.

1. Las solicitudes de integración en el Sistema Andaluz de Archivos se dirigirán a el/la titular de la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico* de la *Consejería de Cultura* de la Junta de Andalucía, y deberán atenerse en cuanto a su contenido a lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común²⁴⁵.

²⁴² En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), el Sistema Andaluz de Archivos pasa a denominarse «Sistema Archivístico de Andalucía». Por tanto, todas las referencias de la Orden de 16 de junio de 2004, al Sistema Andaluz de Archivos, deben entenderse hechas al Sistema Archivístico de Andalucía.

²⁴³ Todas las referencias de la Orden de 16 de junio de 2004, a la Consejería de Cultura, deben entenderse hechas en la actualidad a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías).

²⁴⁴ La Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, fue derogada y sustituida por la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, por lo que todas las referencias de la Orden de 16 de junio de 2004, a la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, deben entenderse, en su caso, sustituidas por la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1). No obstante, debe advertirse que la Ley 7/2011, no contiene la medida prevista en el antiguo artículo 11 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, por lo que este precepto de la Orden de 16 de junio de 2004, debe considerarse derogado.

²⁴⁵ El artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: «Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable,

- 2.** Las solicitudes podrán ser presentadas en el Registro General y Auxiliares de la *Consejería de Cultura*, en los registros de las Delegaciones Provinciales de la *Consejería de Cultura*, o mediante cualquiera de los cauces previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía²⁴⁶.
- 3.** Las solicitudes para la integración en el Sistema podrán ser presentadas por los titulares de los Archivos privados ubicados en Andalucía, o sus representantes, en cualquier momento.

Artículo 4. Documentación que debe acompañar a la solicitud.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documentos acreditativos de la titularidad de los fondos y/o colecciones documentales o, en su defecto, acreditación por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.
- b) Documentos acreditativos del título en virtud del cual se posee el edificio donde se encuentran los fondos y/o colecciones documentales.
- c) Memoria técnica sobre el estado de conservación del edificio donde se encuentra el archivo.
- d) Memoria, elaborada por el/la responsable del archivo, que deberá contener:
 - 1.º Relación de los fondos y/o colecciones documentales, con expresión de su estado de conservación y de descripción.
 - 2.º Medios personales de los que disponga el archivo.
 - 3.º Servicios que presta el archivo en el momento de la solicitud.
 - 4.º Presupuesto anual de funcionamiento del archivo, con indicación de las ayudas recibidas o que, en su caso, hubieran sido solicitadas. En el caso de archivos, cuyo titular sea una persona jurídica, que no cuenten con presupuesto anual de funcionamiento, se hará constar, siempre que sea posible, la partida presupuestaria destinada al archivo por la persona jurídica titular.

se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42».

²⁴⁶ La referencia al artículo 52 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe considerarse una errata, pues el artículo precedente es el 82, según el cual: «1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirá un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias administrativas, en las agencias de régimen especial, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o en las Delegaciones Territoriales y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar.

Reglamentariamente se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía».

Artículo 5. Tramitación de la solicitud.

1. El órgano competente para la tramitación del procedimiento es la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico de la Consejería de Cultura*.
2. Recibida la solicitud en la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico* se comprobará que ésta se acompaña de la documentación señalada en el artículo 4 de la presente Orden.
3. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común²⁴⁷.
4. La *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico* realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Criterios de valoración de las solicitudes.

A efectos de la estimación o desestimación de la solicitud de integración en el Sistema, la propuesta de resolución que emitirá la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico* valorará los siguientes aspectos:

- a) La adecuación de las dependencias que albergan el Archivo objeto de la integración a las normas de carácter técnico-archivístico sobre edificios, instalaciones, locales y equipamiento que dicte la *Consejería de Cultura*. En defecto de las mismas, se seguirán las directrices técnicas de la *Subdirección General de Archivos Estatales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*, recogidas en sus Recomendaciones para la edificación de archivos (2ª ed., 1998). De modo general, se valorará que el Archivo disponga de las instalaciones adecuadas para garantizar la preservación de los fondos documentales y que disponga de unas instalaciones y un horario que permitan el acceso y servicio al público de los mismos.
- b) La adecuación del personal al servicio del Archivo a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos²⁴⁸.
- c) La contribución al acrecentamiento y enriquecimiento del *Patrimonio Documental Andaluz*, así como la singularidad de los documentos, fondos y/o colecciones constitutivos del Archivo objeto de la integración.

²⁴⁷ El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: «1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables».

²⁴⁸ Véase Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (§2).

- d) El tratamiento archivístico aplicado a los fondos y/o colecciones custodiados en el Archivo en cuestión: existencia de trabajos de organización y descripción, así como los instrumentos resultantes de dichos trabajos.
- e) La idoneidad de los servicios que presta el Archivo: existencia de un horario de apertura al público que facilite la consulta de los fondos, el servicio a la comunidad investigadora y a los ciudadanos en general.

El incumplimiento de esos criterios de valoración, ya sea acumulativa o aisladamente, determinará la no integración en el *Sistema Andaluz de Archivos*.

Artículo 7. Resolución y notificación.

1. El órgano competente para la resolución es el titular de la *Consejería de Cultura*.
2. El plazo máximo para dictar la resolución expresa de integración en el Sistema y notificarla al interesado será de seis meses, contados a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico*. Transcurrido el citado plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada en virtud de lo establecido en el Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.
3. Tanto la estimación como la desestimación de la solicitud serán siempre motivadas.
4. La resolución se notificará de forma individual a el/la interesado/a conforme a la legislación vigente y pondrá fin a la vía administrativa²⁴⁹.
5. Contra la resolución podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el titular de la *Consejería de Cultura* en el plazo de un mes, conforme al artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
6. La resolución por la que se acuerde la integración en el *Sistema Andaluz de Archivos* se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

²⁴⁹ Véase artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

§7. ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 2007, QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN Y USO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE LOS ARCHIVOS DE TITULARIDAD Y/O GESTIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 71, de 11 de abril)

PREÁMBULO

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 45 apartado 1, establece que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

A su vez, la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, en su disposición final primera, facultó al Consejo de Gobierno para dictar el Reglamento General de Archivos Andaluces, así como las demás disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la Ley. Ello propició la publicación del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, por el que se establecen, entre otras cuestiones, los aspectos referidos al tratamiento del Patrimonio Documental Andaluz, aplicando el principio del ciclo vital de los documentos o teoría de las edades documentales, para determinar y establecer los procedimientos en la gestión archivística y en la estructuración de las redes de archivos.

La aplicación del referido principio obliga a una sucesión de intervenciones archivísticas que se identifican como un proceso único y continuado de gestión documental, de manera que se garantice la organización, la conservación y el servicio de los documentos desde las propias áreas de gestión administrativa hasta su ingreso en un archivo.

Por otra parte, el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de los Archivos Judiciales, de aplicación a las Comunidades Autónomas con competencias sobre medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, pretende modernizar y regular la organización y el funcionamiento de los archivos judiciales, en orden a conseguir unas oficinas judiciales ágiles y eficaces, para mejorar la atención al ciudadano. En su artículo 3 el Real Decreto establece que los Archivos Judiciales serán gestionados mediante programas y aplicaciones informáticas.

En cumplimiento de lo expuesto, el sistema de gestión establecido en la presente Orden constituye el instrumento preciso que permite el tratamiento archivístico integral de los documentos a través de las herramientas que nos aportan las nuevas tecnologías, lo que permitirá caminar hacia la convergencia al entorno integrado de tramitación de documentos en el marco de la Administración Electrónica (proyecto w@ndA y sistema Adriano).

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.g) del Decreto 200/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública y con lo establecido en el artículo 1.2.b) del Decreto 486/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Cultura, en su virtud y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas y de conformidad con el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, disponemos:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden aprobar, regular y establecer la implantación y uso de @rchivA como el sistema de información para la gestión integral de los documentos y de los Archivos de titularidad y/o gestión de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1.** La presente Orden será de aplicación a todos los órganos, unidades y archivos de titularidad y/o gestión de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus organismos autónomos y empresas públicas.
- 2.** Los documentos procedentes de la Administración General del Estado ingresados en los Archivos de titularidad estatal y gestión autonómica, se registrarán por la normativa aplicable y lo convenido entre la citada Administración y la Administración de la Junta de Andalucía.
- 3.** Asimismo esta Orden será de aplicación a los archivos judiciales ubicados en la Comunidad Autónoma Andaluza, conforme al Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de los Archivos Judiciales y al Convenio de colaboración firmado entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la puesta en marcha de un programa de reforma de la Administración de Justicia en dicha Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Objetivos generales del Sistema.

Serán objetivos generales del Sistema:

- a) Disponer de una herramienta que permita la gestión integral de los documentos producidos y/o recibidos por la Administración de la Junta de Andalucía y la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma, y su tratamiento archivístico.
- b) Normalizar y automatizar las tareas de gestión y control que se llevan a cabo en los archivos.
- c) Integración con las diversas plataformas del proyecto w@ndA y del sistema Adriano.
- d) Construir una plataforma integrada y flexible que permita soportar todo tipo de esquemas orgánicos y funcionales.

Artículo 4. Procesos del Sistema.

Los procesos que realizará el Sistema son los siguientes:

- a) La gestión de los instrumentos de control, descripción e información.
 - 1.º Generación y mantenimiento de cuadros de clasificación.
 - 2.º Descripción archivística.
 - 3.º Generación de instrumentos de control y de información.
 - 4.º Elaboración de estudios de identificación y valoración de series documentales, y en su caso, de propuestas de selección documental.
 - 5.º Búsquedas de información.
- b) La gestión y el control de los espacios destinados a la ubicación de las unidades de instalación y de los depósitos de los Archivos.
- c) La gestión y el control de los ingresos de los documentos.
- d) La gestión y el control de las salidas de los documentos.
- e) La gestión y el control del acceso a los documentos custodiados en los Archivos contemplados en la presente orden.
- f) La gestión y control de los servicios que presta el Archivo.
- g) La gestión de los usuarios del Sistema.

Artículo 5. Usuarios del Sistema.

Los usuarios del Sistema serán los encargados, en cada caso, de la administración, del control, del tratamiento y del uso del mismo. Los usuarios del Sistema se clasifican en:

- a) Usuario superadministrador del *Sistema Andaluz de Archivos*²⁵⁰. Será el encargado de recibir las solicitudes de actuaciones funcionales horizontales que afecten al sistema, analizarlas y validarlas de acuerdo con lo dispuesto por los órganos centrales del *Sistema Andaluz de Archivos*. Tendrá el perfil de archivero y gestor documental y estará adscrito a la Consejería competente en materia de Archivos y Patrimonio Documental.
- b) Usuario superadministrador de los archivos judiciales. Será el encargado de recibir, estudiar, analizar y validar las solicitudes de actuaciones funcionales que afecten a

²⁵⁰ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), el Sistema Andaluz de Archivos pasa a denominarse «Sistema Archivístico de Andalucía».

dichos archivos conforme a la legislación vigente. Tendrá el perfil de archivero y gestor documental y estará adscrito a la Consejería competente en materia de Administración de Justicia.

- c) Usuarios administradores. Serán los encargados de definir y mantener las estructuras básicas para el funcionamiento de los Archivos.
- d) Usuarios de los archivos de oficina, centrales, e históricos, archivos de gestión y territoriales de la Administración de Justicia. Podrán realizar los procesos archivísticos definidos para dichos archivos, y los documentos a los que tendrán acceso serán los determinados por los administradores del sistema correspondiente.
- e) Usuarios de la *Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos*²⁵¹ y de la Junta de Expurgo de Documentación Judicial de Andalucía.
- f) Usuarios externos a la Administración y gestión de la Junta de Andalucía y a la Administración de Justicia. Tendrán acceso a la documentación específica que determine la normativa vigente en materia de documentos, archivos, patrimonio documental y archivos judiciales.

Artículo 6. Garantía de utilización del Sistema.

El Sistema estará provisto de las medidas técnicas y organizativas que aseguren la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de los documentos. En todo caso, deberán garantizar:

- a) Las restricciones de su utilización y acceso de los datos e informaciones en ellos contenidos a las personas autorizadas.
- b) La prevención de alteraciones o pérdidas de los datos e informaciones.
- c) La protección de los procesos informáticos frente a manipulaciones no autorizadas.
- d) El cumplimiento de las especificaciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- e) La adecuación del sistema a las prescripciones del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por la que se regula la Información y Atención al Ciudadano y la Tramitación de Procedimientos Administrativos por medios Electrónicos (Internet).
- f) El cumplimiento de la legislación vigente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental y archivos judiciales.

Artículo 7. Los documentos electrónicos y sus copias.

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa vigente, los documentos electrónicos generados por el sistema gozarán de plena validez y eficacia siempre que cumplan lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula

²⁵¹ En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (§1), la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, pasa a denominarse «Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos».

la Información y Atención al Ciudadano y la Tramitación de Procedimientos Administrativos por medios Electrónicos (Internet)²⁵².

2. Las copias de los documentos electrónicos, expedidas y firmadas por los responsables de los archivos en que los documentos estén custodiados, serán válidas y eficaces siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. Respecto a los procedimientos, conservación y responsabilidades de los documentos digitales, se aplicará lo establecido por la normativa vigente para los documentos en cualquier otro soporte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo.

Por los Centros Directivos de las Consejerías de Justicia y Administración Pública y de Cultura competentes, respectivamente, en materia de organización y administración electrónica y de Archivos y Patrimonio Documental, se adoptarán las medidas necesarias encaminadas a la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

²⁵² El artículo 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: «Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras leyes». Por su parte, el artículo 14.1 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la Información y Atención al Ciudadano y la Tramitación de Procedimientos Administrativos por Medios Electrónicos (Internet) dispone lo siguiente: «1. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos o informáticos por los órganos, organismos o entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, serán válidos siempre que garanticen su autenticidad, integridad, conservación y demás garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable. Desplegarán su eficacia cuando sean recibidos por sus destinatarios».

ÍNDICE COMPLETO

| | |
|--|----|
| §1. LEY 7/2011, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA | 11 |
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS | 11 |
| TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES | 20 |
| Artículo 1. Objeto | 20 |
| Artículo 2. Definiciones | 20 |
| Artículo 3. Ámbito de aplicación | 22 |
| Artículo 4. Principios generales | 22 |
| Artículo 5. Coordinación y colaboración interadministrativa | 23 |
| Artículo 6. Colaboración de los particulares | 23 |
| Artículo 7. Promoción de las tecnologías de la información y la comunicación | 23 |
| TÍTULO I. LOS DOCUMENTOS DE TITULARIDAD PÚBLICA Y EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA | 24 |
| Artículo 8. Concepto de documento | 24 |
| Capítulo I. Los Documentos de Titularidad Pública | 24 |
| Artículo 9. Los documentos de titularidad pública | 24 |
| Artículo 10. Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los documentos de titularidad pública | 25 |
| Artículo 11. Requisitos de los documentos de titularidad pública | 25 |
| Artículo 12. Custodia de los documentos de titularidad pública | 26 |
| Artículo 13. Transferencia de documentos por traspaso de funciones o por extinción de órganos, entes u organismos públicos | 26 |
| Capítulo II. El Patrimonio Documental de Andalucía | 27 |
| Artículo 14. Concepto de Patrimonio Documental de Andalucía | 27 |
| Artículo 15. Documentos del Patrimonio Documental de Andalucía | 27 |
| Artículo 16. Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental de Andalucía .. | 27 |
| Artículo 17. Procedimiento de inclusión en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental de Andalucía | 28 |
| Artículo 18. Integridad del Patrimonio Documental de Andalucía | 28 |

| | |
|--|-----------|
| Artículo 19. Deber de información | 28 |
| Artículo 20. Derechos de tanteo y retracto | 29 |
| Artículo 21. Obligaciones de las personas privadas, físicas o jurídicas, propietarias, titulares de derechos o poseedoras de documentos privados constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz | 30 |
| Artículo 22. Traslados de documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz | 30 |
| Artículo 23. Depósito forzoso | 32 |
| Artículo 24. Expropiación forzosa | 32 |
| Artículo 25. Medidas de fomento para conservación, custodia y difusión de los documentos privados constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía | 32 |
| TÍTULO II. LOS ARCHIVOS Y EL SISTEMA ARCHIVÍSTICO DE ANDALUCÍA | 33 |
| Capítulo I. Definición y Estructura del Sistema Archivístico de Andalucía | 33 |
| Artículo 26. Concepto de Sistema Archivístico de Andalucía | 33 |
| Artículo 27. Principios de actuación | 33 |
| Capítulo II. Órganos | 33 |
| Sección 1ª. Órganos Ejecutivos | 33 |
| Artículo 28. Consejo de Gobierno | 33 |
| Artículo 29. Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental | 34 |
| Artículo 30. Delegaciones Provinciales | 34 |
| Artículo 31. Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos | 34 |
| Sección 2ª. Órgano Consultivo | 35 |
| Artículo 32. Comisión del Sistema Archivístico de Andalucía | 35 |
| Capítulo III. Archivos | 36 |
| Artículo 33. Concepto de archivo | 36 |
| Sección 1ª. Concepto de Archivo Público y de Archivo Privado | 36 |
| Artículo 34. Concepto de archivo público | 36 |
| Artículo 35. Concepto de archivo privado | 37 |
| Sección 2ª. Disposiciones comunes para los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía | 37 |
| Artículo 36. Obligaciones de las personas titulares de los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía | 37 |
| Artículo 37. Medidas de fomento para los archivos ubicados en Andalucía | 38 |
| Artículo 38. Los archivos de oficina | 38 |
| Artículo 39. Medios personales y materiales | 38 |
| Sección 3ª. Archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía | 38 |
| Artículo 40. Clasificación de los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía | 39 |
| Sección 4ª. Archivos de la Junta de Andalucía | 39 |
| Artículo 41. Archivos de la Junta de Andalucía | 39 |

| | |
|--|----|
| Subsección 1ª. Archivos de titularidad y gestión de la Junta de Andalucía | 40 |
| Artículo 42. Archivos de las instituciones de autogobierno reseñadas en el Capítulo VI del Título IV | 40 |
| Artículo 43. Archivos centrales | 40 |
| Artículo 44. Archivos provinciales intermedios | 40 |
| Artículo 45. El Archivo General de Andalucía | 41 |
| Subsección 2ª. Archivos de titularidad estatal y gestión de la Junta de Andalucía | 41 |
| Artículo 46. Archivos históricos provinciales | 41 |
| Artículo 47. Archivo de la Real Chancillería de Granada | 42 |
| Artículo 48. Los archivos de la Administración de Justicia en Andalucía | 42 |
| Sección 5ª. Archivos de las entidades locales | 42 |
| Artículo 49. Archivos de las entidades locales de Andalucía | 42 |
| Sección 6ª. Archivos universitarios | 43 |
| Artículo 50. Archivos de las universidades públicas de Andalucía | 43 |
| Sección 7ª. Otros archivos integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía | 43 |
| Artículo 51. Integración en el Sistema Archivístico de Andalucía | 43 |
| Sección 8ª. Censo de Archivos de Andalucía | 43 |
| Artículo 52. Censo de Archivos de Andalucía | 43 |
| | |
| TÍTULO III. LA GESTIÓN DOCUMENTAL | 44 |
| Capítulo I. Concepto y Funciones de la Gestión Documental | 44 |
| Artículo 53. Concepto de gestión documental | 44 |
| Artículo 54. Funciones de la gestión documental | 45 |
| Artículo 55. Aplicación de la gestión documental en los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía | 45 |
| Capítulo II. La Gestión Documental en la Junta de Andalucía | 45 |
| Artículo 56. La gestión documental en la Junta de Andalucía | 45 |
| Artículo 57. Aplicación de la gestión documental en la Junta de Andalucía | 46 |
| Artículo 58. Archivo y custodia de documentos electrónicos de la Junta de Andalucía | 46 |
| Artículo 59. Registro General de los Sistemas de Información de la Junta de Andalucía | 46 |
| Artículo 60. El Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía | 46 |
| | |
| TÍTULO IV. EL ACCESO | 47 |
| Artículo 61. Acceso a los documentos de titularidad pública y a su información | 47 |
| Artículo 62. Derecho de acceso a los documentos de titularidad pública | 47 |
| Artículo 63. Procedimiento de acceso y derecho de obtención de copias de los documentos de titularidad pública | 48 |
| Artículo 64. Instrumentos archivísticos para facilitar el acceso a los documentos de titularidad pública | 48 |
| Artículo 65. El acceso a los documentos de titularidad privada del Patrimonio Documental de Andalucía conservados en archivos públicos | 49 |
| Artículo 66. El acceso a los documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía no custodiados en archivos públicos | 49 |

| | |
|--|----|
| TÍTULO V. MEDIDAS CAUTELARES Y DE EJECUCIÓN | 50 |
| Artículo 67. Medidas cautelares y de ejecución | 50 |
| TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR | 50 |
| Artículo 68. Régimen jurídico | 50 |
| Capítulo I. Infracciones | 51 |
| Artículo 69. Concepto | 51 |
| Artículo 70. Clasificación | 51 |
| Artículo 71. Infracciones muy graves | 51 |
| Artículo 72. Infracciones graves | 51 |
| Artículo 73. Infracciones leves | 52 |
| Capítulo II. Responsabilidad | 53 |
| Artículo 74. Responsables | 53 |
| Artículo 75. Agravantes y atenuantes | 53 |
| Artículo 76. Obligación de reparación | 53 |
| Capítulo III. Sanciones | 54 |
| Artículo 77. Sanciones | 54 |
| Artículo 78. Órganos sancionadores | 54 |
| Capítulo IV. Procedimiento | 55 |
| Artículo 79. Denuncia | 55 |
| Artículo 80. Incoación y medidas cautelares | 55 |
| Artículo 81. Prescripción de infracciones y sanciones | 55 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES | 56 |
| Primera. Garantía de la autonomía parlamentaria | 56 |
| Segunda. Incorporación al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de determinados documentos | 56 |
| Tercera. Colaboración con las confesiones religiosas | 56 |
| Cuarta. Incorporación del Censo de Archivos y Fondos Documentales constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz del artículo 17 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, al Censo de Archivos previsto en el artículo 52 de esta Ley | 57 |
| Quinta. Retorno a la Comunidad Autónoma de documentos del Patrimonio Documental de Andalucía | 57 |
| Sexta. Documentos de interés para la Comunidad Autónoma | 57 |
| Séptima. Cambio de denominaciones | 57 |
| Octava. Plan de Implantación de Archivos Provinciales Intermedios | 57 |
| Novena. Actualización de la cuantía de las multas | 58 |
| Décima. Archivos del sistema sanitario público de Andalucía e historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en Andalucía | 58 |
| Undécima. Archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife | 58 |
| Duodécima. Legislación estatal | 58 |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | 59 |
| Primera. Procedimientos pendientes de resolución | 59 |

| | |
|--|----|
| Segunda. Ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 6 del Decreto 233/1987, de 23 de diciembre | 59 |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA | 59 |
| Única. Derogación normativa | 59 |
| DISPOSICIONES FINALES | 59 |
| Primera. Supletoriedad de la legislación general reguladora del patrimonio histórico | 59 |
| Segunda. Modificación de los artículos 54 y 60 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía | 59 |
| Tercera. Modificación de los artículos 69, 78 y 98 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía | 60 |
| Cuarta. Modificación del artículo 2 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía | 61 |
| Quinta. Reutilización de información del sector público | 61 |
| Sexta. Desarrollo reglamentario | 61 |
| | |
| §2. DECRETO 97/2000, DE 6 DE MARZO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS Y DESARROLLO DE LA LEY 3/1984, DE 9 DE ENERO, DE ARCHIVOS | 63 |
| | |
| PARTE EXPOSITIVA | 63 |
| Artículo Único | 65 |
| | |
| DISPOSICIONES ADICIONALES | 65 |
| Primera. Censo de fondos y colecciones del Patrimonio Documental Andaluz | 65 |
| Segunda. Archivos, fondos documentales y documentos sanitarios | 66 |
| Tercera. Indemnizaciones a miembros de los órganos colegiados | 66 |
| | |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | 66 |
| Primera. Plazo de adaptación de los archivos de competencia autonómica | 66 |
| Segunda. Regulación provisional de los archivos, fondos documentales y documentos sanitarios | 66 |
| | |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA | 66 |
| Única. Derogación normativa | 66 |
| | |
| DISPOSICIONES FINALES | 67 |
| Primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución | 67 |
| Segunda. Entrada en vigor | 67 |
| | |
| ANEXO. REGLAMENTO DEL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS | 68 |

| | |
|---|----|
| TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES | 68 |
| Artículo 1. Objeto | 68 |
| Artículo 2. Ámbito de aplicación | 68 |
| Artículo 3. Infracciones y sanciones | 68 |
| TÍTULO I. DEL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS | 69 |
| Capítulo I. Disposiciones Generales | 69 |
| Artículo 4. Naturaleza | 69 |
| Artículo 5. Fines | 69 |
| Artículo 6. Objetivos | 69 |
| Capítulo II. De la Estructura del Sistema | 69 |
| Artículo 7. Funciones de la Consejería de Cultura | 69 |
| Sección 1ª. De los órganos | 70 |
| Artículo 8. Clases de órganos | 70 |
| Subsección 1ª. Órganos centrales | 70 |
| Artículo 9. Órganos centrales | 70 |
| Artículo 10. Composición y funcionamiento de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos | 71 |
| Artículo 11. Funciones de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos | 72 |
| Artículo 12. Composición de la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos | 73 |
| Artículo 13. Funciones de la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos .. | 73 |
| Subsección 2ª. Órganos periféricos | 74 |
| Artículo 14. Órganos periféricos | 74 |
| Sección 2ª. De los archivos | 74 |
| Artículo 15. Clases de archivos en razón de su uso | 74 |
| Artículo 16. Archivos del Sistema Andaluz | 74 |
| Artículo 17. Archivos de titularidad autonómica | 75 |
| Artículo 18. Archivos de titularidad estatal y gestión autonómica | 75 |
| Artículo 19. Archivos de titularidad local | 75 |
| Artículo 20. Archivos de titularidad de las Universidades Andaluzas | 75 |
| Artículo 21. Archivos de titularidad privada | 75 |
| Artículo 22. Archivos de entidades religiosas | 76 |
| Artículo 23. Red de archivos de los Servicios Centrales y Periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía | 76 |
| Artículo 24. Red de archivos en las Entidades Locales | 77 |
| Artículo 25. Red de archivos en las Universidades de Andalucía | 77 |
| Artículo 26. Integración de los archivos de titularidad privada en el Sistema Andaluz de Archivos | 77 |
| TÍTULO II. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ARCHIVOS | 78 |
| Capítulo I. De la Identificación y de la Valoración Documentales | 78 |
| Artículo 27. Identificación documental | 78 |

| | |
|--|-----------|
| Artículo 28. Definiciones | 78 |
| Artículo 29. Valoración documental | 79 |
| Artículo 30. Objetivos de la identificación y de la valoración en la gestión administrativa .. | 79 |
| Artículo 31. Formularios para los estudios de identificación y valoración | 79 |
| Artículo 32. Tablas de valoración | 79 |
| Capítulo II. De la Selección Documental | 80 |
| Artículo 33. Concepto | 80 |
| Sección 1ª. De la eliminación | 80 |
| Artículo 34. Eliminación de documentos | 80 |
| Artículo 35. Eliminación de documentos originales | 80 |
| Artículo 36. Eliminación de copias, reproducciones y borradores | 80 |
| Artículo 37. Eliminación de documentos en soportes distintos del papel | 81 |
| Artículo 38. Muestras | 81 |
| Artículo 39. Archivos donde debe producirse la eliminación y procedimiento de ésta | 81 |
| Artículo 40. Eliminación de documentos en las oficinas | 81 |
| Artículo 41. Eliminación de documentos en instituciones sin archivero | 81 |
| Artículo 42. Eliminación de documentos en archivos históricos | 81 |
| Artículo 43. Eliminación de documentos pertenecientes a otros titulares | 82 |
| Sección 2ª. De la conservación | 82 |
| Artículo 44. Concepto | 82 |
| Artículo 45. Documentos que deben conservarse | 82 |
| Capítulo III. De los Ingresos y Salidas de Documentos | 83 |
| Sección 1ª. De los ingresos | 83 |
| Artículo 46. Concepto | 83 |
| Artículo 47. Tipos de ingresos | 83 |
| Artículo 48. Destino de los ingresos | 84 |
| Artículo 49. Procedimiento e instrumentos de control | 84 |
| Sección 2ª. De las transferencias | 84 |
| Artículo 50. Transferencias regulares | 84 |
| Artículo 51. Procedimiento y calendario | 84 |
| Artículo 52. Transferencias con tablas de valoración | 85 |
| Artículo 53. Transferencias sin tablas de valoración | 85 |
| Artículo 54. Modificación de los plazos de transferencia en los Archivos Centrales de la Administración de la Junta de Andalucía | 85 |
| Artículo 55. Transferencias en las Entidades Locales | 85 |
| Artículo 56. Transferencias en caso de modificación o supresión de funciones, de órganos y organismos | 85 |
| Artículo 57. Transferencias extraordinarias | 86 |
| Sección 3ª. De la adquisición | 86 |
| Artículo 58. Adquisición de documentos | 86 |
| Artículo 59. Derechos de tanteo y retracto | 86 |
| Sección 4ª. De la expropiación forzosa | 86 |
| Artículo 60. Adquisiciones por expropiación forzosa | 86 |
| Sección 5ª. De los depósitos | 87 |

| | |
|--|----|
| Artículo 61. Clases de depósitos de documentos | 87 |
| Subsección 1ª. De los depósitos voluntarios | 87 |
| Artículo 62. Depósitos en los archivos de titularidad autonómica | 87 |
| Artículo 63. Depósitos en los archivos de titularidad estatal y gestión autonómica | 87 |
| Artículo 64. Depósitos en otros archivos del Sistema Andaluz de Archivos | 87 |
| Artículo 65. Formalización y ejecución del depósito | 88 |
| Artículo 66. Plazo de los depósitos | 88 |
| Subsección 2ª. De los depósitos por razón de conservación, seguridad y consultabilidad | 88 |
| Artículo 67. Causas | 88 |
| Artículo 68. Gastos que originen | 88 |
| Artículo 69. Requisitos de la resolución definitiva del procedimiento | 88 |
| Sección 6ª. De la salida de documentos | 89 |
| Artículo 70. Clases de salidas | 89 |
| Artículo 71. Salida de los documentos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos | 89 |
| Artículo 72. Salida de los documentos contemplados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos | 89 |
| Artículo 73. Procedimiento e instrumentos de control | 90 |
| Subsección 1ª. De las salidas temporales | 90 |
| Artículo 74. Salidas para restauración y reproducción | 90 |
| Artículo 75. Salidas para exposiciones | 90 |
| Artículo 76. Salidas para constitución de depósitos en otros archivos de uso público | 90 |
| Artículo 77. Salidas de documentos pertenecientes a un depósito en archivos de uso público | 90 |
| Subsección 2ª. De las salidas definitivas | 91 |
| Artículo 78. Causas de las salidas definitivas | 91 |
| Capítulo IV. De la Descripción Archivística | 91 |
| Artículo 79. Descripción archivística e instrumentos de descripción. Concepto | 91 |
| Artículo 80. Planificación | 91 |
| Artículo 81. Difusión de los instrumentos de descripción | 91 |
| Artículo 82. Propiedad intelectual de los instrumentos de descripción | 91 |
| Capítulo V. Del Servicio de los Archivos | 92 |
| Sección 1ª. Del acceso a los documentos y archivos | 92 |
| Artículo 83. Concepto y régimen jurídico | 92 |
| Artículo 84. Consultabilidad pública de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos | 92 |
| Artículo 85. Excepciones y limitaciones al derecho de acceso a los documentos de los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos | 93 |
| Artículo 86. Consulta de los documentos de los artículos 4 y 5 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos | 93 |
| Artículo 87. Régimen del derecho de acceso a los archivos de titularidad estatal | 93 |
| Artículo 88. Régimen en los casos del derecho de acceso del artículo 85.2 | 93 |
| Artículo 89. Modo de acceso a los documentos autorizados | 94 |

| | |
|--|-----|
| Artículo 90. Acceso por razones de investigación | 94 |
| Artículo 91. Normas sobre el acceso a los documentos de los artículos 4 y 5 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos | 94 |
| Artículo 92. Régimen de acceso a los documentos en depósito | 95 |
| Artículo 93. Consulta pública e instrumentos de descripción | 95 |
| Artículo 94. Limitaciones a la consulta de documentos originales | 95 |
| Artículo 95. Horario, lugar e instrumentos de control de las consultas | 95 |
| Artículo 96. Obligación de comunicación en caso de daños | 96 |
| Artículo 97. Ediciones de documentos | 96 |
| Sección 2ª. Del préstamo de los documentos | 96 |
| Artículo 98. Préstamo administrativo. Concepto y régimen jurídico | 96 |
| Artículo 99. Solicitud y recepción del préstamo administrativo | 96 |
| Artículo 100. Autorización del organismo o unidad administrativa remitente de los documentos | 96 |
| Artículo 101. Preferencia de las copias autenticadas | 96 |
| Artículo 102. Respeto a la integridad de los documentos prestados | 97 |
| Artículo 103. Plazo del préstamo administrativo y revisión de préstamos | 97 |
| Sección 3ª. De la reproducción de documentos | 97 |
| Artículo 104. Régimen | 97 |
| Artículo 105. Solicitudes de reproducción | 97 |
| Artículo 106. Soportes documentales de las reproducciones | 97 |
| Artículo 107. Reproducción de más de las dos terceras partes de una unidad de conservación | 98 |
| Artículo 108. Procedimiento en los casos de convenios de reproducción | 98 |
| Artículo 109. Exacciones | 98 |
| Sección 4ª. De la información sobre los archivos | 98 |
| Artículo 110. Instrumentos de información. Concepto y clases | 98 |
| Artículo 111. Memoria Anual | 99 |
| Artículo 112. Normalización de los instrumentos de información en la Administración de la Junta de Andalucía | 99 |
| Sección 5ª. De otras actividades educativas y culturales | 99 |
| Artículo 113. Difusión | 99 |
| Artículo 114. Programación de actividades educativas | 100 |
| Artículo 115. Aprobación de actividades culturales y educativas en los archivos | 100 |
| Capítulo VI. De la Conservación | 100 |
| Artículo 116. Concepto | 100 |
| Sección 1ª. De los edificios, locales e instalaciones | 100 |
| Artículo 117. Normas de conservación y seguridad | 100 |
| Artículo 118. Adquisición de inmuebles por expropiación forzosa para archivos | 101 |
| Sección 2ª. De los documentos | 101 |
| Artículo 119. Concepto | 101 |
| Artículo 120. Control | 101 |
| Artículo 121. Verificación del estado físico de los documentos | 102 |
| Artículo 122. Centros de conservación documental | 102 |

| | |
|--|-----|
| TÍTULO III. DEL PERSONAL DE LOS ARCHIVOS | 102 |
| Capítulo I. Disposiciones Generales | 102 |
| Artículo 123. De los archiveros | 102 |
| Artículo 124. Dotación de personal en los archivos | 102 |
| Capítulo II. Personal de los Archivos del Sistema Andaluz | 103 |
| Artículo 125. Personal de los archivos de la Administración de la Junta de Andalucía .. | 103 |
| Artículo 126. Distribución de las funciones del personal técnico | 103 |
| Artículo 127. Personal de los archivos de la Administración Local | 103 |
| | |
| TÍTULO IV. DE LA COOPERACIÓN Y EL FOMENTO ARCHIVÍSTICOS | 104 |
| Artículo 128. Fomento y cooperación | 104 |
| Artículo 129. Criterios para la acción de fomento | 104 |
| Artículo 130. Red de archivos de uso público de las Universidades de Andalucía | 104 |
| | |
| §3. DECRETO 323/1987, DE 23 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE ANDALUCÍA | 105 |
| | |
| PARTE EXPOSITIVA | 105 |
| Artículo 1 | 106 |
| Artículo 2 | 107 |
| Artículo 3 | 107 |
| Artículo 4 | 107 |
| Artículo 5 | 107 |
| Artículo 6 | 107 |
| Artículo 7 | 107 |
| Artículo 8 | 108 |
| | |
| DISPOSICIONES ADICIONALES | 108 |
| Primera | 108 |
| Segunda | 108 |
| Tercera | 109 |
| Cuarta | 109 |
| | |
| DISPOSICIÓN FINAL | 109 |
| Única. Entrada en vigor | 109 |
| | |
| §4. DECRETO 233/1989, DE 7 DE NOVIEMBRE, DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ARCHIVOS CENTRALES DE LAS CONSEJERÍAS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y EMPRESAS DE LA JUNTA Y SU COORDINACIÓN CON EL GENERAL DE ANDALUCÍA | 111 |

| | |
|---|-----|
| PARTE EXPOSITIVA | 111 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES | 116 |
| Primera | 116 |
| Segunda | 116 |
| Tercera | 116 |
| DISPOSICIÓN FINAL | 116 |
| Única. Entrada en vigor | 116 |
| | |
| §5. ORDEN DE 7 DE JULIO DE 2000, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ANDALUZA CALIFICADORA DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS PROCESOS DE IDENTIFICACIÓN, VALORACIÓN Y SELECCIÓN DOCUMENTALES | 117 |
| | |
| PARTE EXPOSITIVA | 117 |
| | |
| Capítulo I. Disposición General | 118 |
| Artículo 1. Objeto | 118 |
| Capítulo II. Del Funcionamiento de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos | 119 |
| Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico | 119 |
| Artículo 3. Período de nombramiento de los Vocales | 119 |
| Artículo 4. Presidencia | 119 |
| Artículo 5. Miembros de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos | 120 |
| Artículo 6. Secretaría | 120 |
| Artículo 7. Régimen de sesiones | 121 |
| Artículo 8. Régimen de adopción de acuerdos | 121 |
| Artículo 9. Actas de las sesiones | 121 |
| Artículo 10. Grupos de trabajo | 122 |
| Capítulo III. De los Estudios de Identificación y Valoración Documentales para la Selección .. | 122 |
| Artículo 11. Contenido de los formularios para los estudios de identificación y valoración .. | 122 |
| Artículo 12. Documentos que deben acompañar a los estudios de identificación y valoración | 123 |
| Capítulo IV. De las Tablas de Valoración y de sus Extractos | 123 |
| Artículo 13. Tablas de valoración | 123 |
| Artículo 14. Extractos de las tablas de valoración | 123 |
| Capítulo V. De los Procedimientos a Efectos de la Identificación, Valoración y Selección Documentales | 124 |
| Artículo 15. Formularios para los estudios de identificación y valoración | 124 |
| Artículo 16. Recepción y admisión de los estudios de identificación y valoración | 124 |

| | |
|---|-----|
| Artículo 17. Elaboración y publicación de las tablas de valoración | 125 |
| Artículo 18. Propuestas de eliminación con tablas de valoración | 125 |
| Artículo 19. Propuestas de eliminación sin tablas de valoración aprobadas | 125 |
| Artículo 20. Remisión y registro de las actas de eliminación | 126 |
| DISPOSICIÓN FINAL | 126 |
| Única. Entrada en vigor | 126 |
| | |
| §6. ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 2004, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE ARCHIVOS DE TITULARIDAD PRIVADA EN EL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS | 127 |
| PARTE EXPOSITIVA | 127 |
| Artículo 1. Objeto | 128 |
| Artículo 2. Ámbito de aplicación | 128 |
| Artículo 3. Solicitudes | 128 |
| Artículo 4. Documentación que debe acompañar a la solicitud | 129 |
| Artículo 5. Tramitación de la solicitud | 130 |
| Artículo 6. Criterios de valoración de las solicitudes | 130 |
| Artículo 7. Resolución y notificación | 131 |
| DISPOSICIÓN FINAL | 131 |
| Única. Entrada en vigor | 131 |
| | |
| §7. ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 2007, QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN Y USO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE LOS ARCHIVOS DE TITULARIDAD Y/O GESTIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA .. | 133 |
| PREÁMBULO | 133 |
| Artículo 1. Objeto | 134 |
| Artículo 2. Ámbito de aplicación | 134 |
| Artículo 3. Objetivos generales del Sistema | 135 |
| Artículo 4. Procesos del Sistema | 135 |
| Artículo 5. Usuarios del Sistema | 135 |
| Artículo 6. Garantía de utilización del Sistema | 136 |
| Artículo 7. Los documentos electrónicos y sus copias | 136 |
| DISPOSICIONES FINALES | 137 |
| Primera. Desarrollo | 137 |
| Segunda. Entrada en vigor | 137 |

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ACCESO

- A los documentos de titularidad pública: §1, arts. 61 a 64; §2, arts. 84 y 85.
- A los documentos de titularidad privada: §1, arts. 65 a 66; §2, arts. 87, 91 y 92.
- Por razones de investigación: §2, art. 90.

ADQUISICIÓN DE DOCUMENTOS: §2, arts. 58 a 60.

ARCHIVO

- Central: §1, arts. 2.h) y 43.1; §3, art. 5; §4 (entera).
- De oficina: §1, arts. 2.g) y 38.1.
- Histórico: §1, arts. 2.j) y 46.
- Intermedio: §1, arts. 2.i) y 44.
- Privado: §1, arts. 2.f) y 35.
- Público: §1, arts. 2.e) y 34.1.
- Concepto: §1, arts. 2.d) y 33.
- Medidas de fomento: §1, art. 37.

ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA: §1, arts. 37 y 41.c).2º.

ARCHIVO GENERAL DE ANDALUCÍA: §1, arts. 31.3.c), 41.b).4º; 42, 43.3 y 6, 44.2 y 45; §3 (entera); §4, arts. 3, 5, 9 y 11.

ARCHIVOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

- Archivo del Parlamento de Andalucía: §1, disposición adicional primera.
- Archivos de titularidad estatal y gestión de la Junta de Andalucía: §1, arts. 46 a 48; §2, art. 18.
- Archivos de titularidad y gestión de la Junta de Andalucía: §1, arts. 42 a 45; §2, art. 17.
- Clasificación: §1, art. 41.

ARCHIVOS DE LAS ENTIDADES LOCALES: §1, art. 49; §2, art. 19.

ARCHIVOS HISTÓRICOS PROVINCIALES: §1, arts. 46, 41.c).1º, 48.3; §3, art. 6; §4, 13.

ARCHIVOS UNIVERSITARIOS: §1, art. 50; §2, art. 20.

C

CATÁLOGO GENERAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ: §1, arts. 15.3, 16.3, 21.1 y 2, 22.1, 23.1, 24.1 y 2, 66.2, 71.a), 73.f) y h), y disposición adicional segunda.

CENSO DE ARCHIVOS DE ANDALUCÍA: §1, arts. 52, 73.g) y disposición adicional cuarta.

COLABORACIÓN (DE LOS PARTICULARES): §1, art. 6.

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS: §2, arts. 44 y 45.

COMISIÓN ANDALUZA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO: §1, arts. 20.3 y 32.4.

COMISIÓN ANDALUZA DE VALORACIÓN Y ACCESO A LOS DOCUMENTOS: §1, arts. 31, 38.2, 43.5, 44.5, 45, 48.2, 61, 62.6; §2, arts. 10 y 11; §5 (entera).

COMISIÓN DEL SISTEMA ARCHIVÍSTICO DE ANDALUCÍA: §1, art. 32; §2, arts. 12 y 13.

COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN INTERADMINISTRATIVA: §1, arts. 5 y 52.5.

D

DEPÓSITOS DE DOCUMENTOS: §1, arts. 22.6, 23, 67.2 y 80.3; §2, arts. 61 a 69.

DESCRIPCIÓN ARCHIVÍSTICA: §1, art. 64.1; §2, arts. 79 a 82, y 93.

DOCUMENTO

- Concepto: §1, arts. 2.a) y 8.
- De titularidad pública: §1, arts. 2.b) y 9.1.
- De titularidad privada: §1, art. 2.c).
- Electrónicos: §7 art. 7.

E

ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS: §1, art. 18; §2, arts. 34 a 43; §5 arts. 18 a 20.

EXPROPIACIÓN FORZOSA: §1, arts. 23 y 39.3; §2, art. 60.

F

FONDO DOCUMENTAL: §2, arts. 28 y 27.2.

G

GESTIÓN DOCUMENTAL

- Concepto: §1, arts. 2.m) y 53.
- Funciones: §1, arts. 4.3 y 54.

I

IDENTIFICACIÓN DOCUMENTAL: §2, arts. 27 y 30; §5, arts. 11 y 12, 15 y 16.

INFRACCIONES

- Concepto: §1, art. 69.
- Clasificación: §1, art. 70.
- Prescripción: §1, art. 81.1.

INGRESOS DE DOCUMENTOS: §2, arts. 46 a 49.

INVENTARIO DE BIENES RECONOCIDOS DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA: §1, arts. 16 y 17.

M

MEDIDAS CAUTELARES Y DE EJECUCIÓN: §1, art. 67.

O

ÓRGANOS

- Órgano consultivo: §1, art. 32.
- Órganos ejecutivos: §1, arts. 28 a 31; §2, art. 14.
- Órganos sancionadores: §1, art. 78.

P

PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA

- Concepto: §1, arts. 2.n) y 14.
- Documentos que lo integran: §1, art. 15.

PRÉSTAMO DE DOCUMENTOS: §1, art. 12.2; §2, arts. 98 a 103.

R

RED DE ARCHIVOS: §1, arts. 2.k) y 33.3 y 4; §2, arts. 23 a 25.

REGISTRO GENERAL DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN: §1, art. 59.

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS: §1, art. 63.2; §2, arts. 104 a 109.

RESPONSABILIDAD

- Sujetos responsables: §1, art. 74.
- Agravantes y atenuantes: §1, art. 75.
- Obligación de reparación: §1, art. 76.

S

SALIDA DE DOCUMENTOS: §1, art. 12.2; §2, arts. 70 a 78.

SANCIONES

- Sanciones: §1, art. 77.
- Prescripción: §1, art. 81.2.

SELECCIÓN DOCUMENTAL: §2, art. 33.

SERIE DOCUMENTAL: §2, arts. 28 y 29.1.

SISTEMA ARCHIVÍSTICO DE ANDALUCÍA

- Clasificación de los archivos: §1, art. 40.
- Concepto y fines: §1, arts. 2.1) y 26; §2, arts. 4 a 6.
- Medios personales y materiales: §1, art. 39.
- Principios de actuación: §1, art. 27.
- Obligaciones de los titulares de archivos: §1, art. 36.
- Integración de archivos en el Sistema: §1, art. 51; §2, art. 51; §6 (entera).

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ARCHIVOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA: §1, art. 60; §7 (entera).

T

TABLAS DE VALORACIÓN: §2, arts. 32, 52 y 53; §5, arts. 13, 14 y 17.

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN: §1, arts. 4.4, 7, 55.1.

TRANSFERENCIA DE DOCUMENTOS: §1, art. 13; §2, arts. 50 a 57; §4, arts. 9 y 10.

TRASLADOS DE DOCUMENTOS: §1, arts. 21.1.d), 22 y 73.f).

U

UNIDAD DOCUMENTAL: §2, art. 28.

V

VALORACIÓN DOCUMENTAL: §2, arts. 29 y 30; §5, arts. 11 y 12, 15 y 16.

ISBN: 978-84-8333-607-6



9 788483 336076